

Señor (a)

Juez (a) Administrativo (a) del Circuito Judicial de Cúcuta - (reparto)

E.S.D.

Referencia	Demanda
Proceso	Medio de Control de Nulidad Electoral contra el Acto Administrativo complejo Acta de Escrutinio General de Alcalde (E-26) (E-24) ALC del <b>Municipio de San Cayetano</b> de fecha 1 de noviembre de 2019 impartida por el Consejo Nacional Electoral y la Resolución No. 001 del 30 octubre de 2019 que resuelve los Recursos de Reposición y apelación de la Acta de Cierre Parcial de la Comisión Escrutadora Municipal.
Accionante	German Ernesto Escobar Higuera
Accionado	Antonio José Marín Cárdenas

#### I. Presentación

El suscrito **German Ernesto Escobar Higuera**, mayor de edad, vecino del Municipio de San Cayetano, identificado civilmente conforme al pie de mi correspondiente firma, actuando en nombre propio, de acuerdo al mandato otorgado interponemos el **Medio de Control de Nulidad Electoral** conforme a los artículos 137, 139 por violación a los numerales 3, 4, 6 y 7 del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Tiene sustento en los artículos 23, 29, 40, 86 y 106, 155, 170, 258, 375, 376, 377 y 378 de la Constitución Política de Colombia en concordancia de las Leyes 1475 y 1437 de 2011; 1142 de 2007; 974 de 2005; 892 de 2004; 163 de 1994; 6 de 1994; 62 de 1988; Decreto 1010 de 2000 y Decreto 2241 de 1986, normatividad que trata de la organización, funcionamiento de los partidos políticos, movimientos y de los procesos electorales que le permite a la Organización Electoral planear, organizar, ejecutar, controlar los certámenes electorales y los mecanismos de participación ciudadana y los artículos 387, 388, 389, 390, 390 A, 391, 392, 394 y 396 del Código Penal relacionado con delitos electorales.

#### II. Parte Accionante

El suscrito **German Ernesto Escobar Higuera** ante su despacho se presenta el **Medio de Control de Nulidad Electoral** como consecuencia a la violación antes, durante y después del Proceso Electoral Autoridades Territoriales desarrollado el día 27 de octubre del 2019 en el **Municipio de San Cayetano**.

#### III. Parte Accionada

Su señoría me permito indicar que los accionados son **Antonio José Marín Cárdenas**.

#### IV. Pretensiones

El presente **Medio de Control de Nulidad Electoral** tiene como presupuesto procesal Declarar la Nulidad de la Elección del señor Antonio José Marín Cárdenas - Alcalde electo del Municipio de San Cayetano como consecuencia de realizar la exclusión de las urnas donde se demostrara la trashumancia electoral en las Elecciones Autoridades Territoriales realizadas el día 27 de octubre del 2019.

1. Declarar la Nulidad Electoral del señor **Antonio José Marín Cárdenas** como alcalde electo del **Municipio de San Cayetano** nombrado por el **Acto Administrativo Complejo - Acta de Escrutinio General de Alcalde (E-26) (E-24) ALC del Municipio de San Cayetano** de fecha 1 de noviembre de 2019 impartida por el Consejo Nacional Electoral y la Resolución No. 001 del 30 octubre de 2019 que resuelve los Recursos de Reposición y apelación de la Acta de Cierre Parcial de la Comisión Escrutadora Municipal como consecuencia de las Elecciones Autoridades Territoriales de 27 de octubre de 2019.
  - 1.2. Declarar la Nulidad de los documentos electorales (E-14) de las urnas y/o mesas de votación uno (01), dos (02), tres (03), cuatro (04), cinco (05) y seis (06) de la zona 99 puesto 005 Puesto de votación Corregimiento de Cornejo en el Municipio de San Cayetano por violación a los numerales 3, 4, 6 y 7 del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debido a la utilización de ciudadanos no residentes (trashumancia electoral) que afectaron el resultado final de la votación y el escrutinio.
2. Como Consecuencia de la Nulidad de los documentos electorales (E-14) anular las urnas y/o mesas de votación uno (01), dos (02), tres (03), cuatro (04), cinco (05) y seis (06) de la zona 99 puesto 005 Puesto de votación Corregimiento de Cornejo en el Municipio de San Cayetano
  - 2.1. Como Consecuencia su señoría se ordene al Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil, realizar el recuento de la votación de las mesas habilitadas de la cabecera del Municipio de San Cayetano en relación a las Elecciones Autoridades Territoriales de 27 de octubre de 2019.
  - 2.2. Como Consecuencia se entregue la credencial al ciudadano que arroje el resultado del recuento de la votación de las mesas habilitadas de la cabecera del Municipio de San Cayetano en relación a las Elecciones Autoridades Territoriales de 27 de octubre de 2019.
3. Como Consecuencia se realice el respectivo protocolo de posesión al ciudadano que arroje el resultado del recuento de la votación de las mesas habilitadas de la cabecera del Municipio de San Cayetano en relación a las Elecciones Autoridades Territoriales de 27 de octubre de 2019.

#### V. Fundamentos de Hecho

1. El suscrito, soy vecino del Municipio de San Cayetano<sup>1</sup>.
2. El señor **Antonio José Marín Cárdenas**, participó en las Elecciones de Autoridades Territoriales del día 27 de octubre del 2019, en el Municipio de San Cayetano<sup>2</sup>.
3. Fue candidato por el partido Liberal en coalición.
4. San Cayetano es un municipio que territorialmente ocupa un espacio de ciento sesenta y ocho kilómetros (168) ubicado en el departamento de Norte de Santander. Limita con los municipios de El Zulia, Bochalema, Duranía, Cúcuta y Santiago, y su cabecera municipal está a 17 kilómetros de Cúcuta.
5. El Municipio tiene límites de la siguiente manera<sup>3</sup>:
  - Norte. Con el municipio del Zulia
  - Sur. Con el Municipio de Bochalema y Duranía

<sup>1</sup> Se aporta certificación de afiliación Sisben, indicando lugar de residencia actual - vinculo página web [https://wssisbenconsulta.sisben.gov.co/dnp\\_sisbenconsulta/dnp\\_sisben\\_consulta.aspx](https://wssisbenconsulta.sisben.gov.co/dnp_sisbenconsulta/dnp_sisben_consulta.aspx).

<sup>2</sup> Ibidem.

<sup>3</sup> Ibidem.

- **Oriente.** Con el municipio de Cúcuta.
  - **Occidente.** Con el municipio de Santiago.
6. San Cayetano se compone de:
- **Dos (02) corregimientos.** Cornejo y Urimaco.
  - **Ocho (08) veredas.** La Palma, Puente Zulia, Santa Rosa, La Florida, Guaduas, San Isidro, Tabiro y Ayacucho.
7. La **Constitución Política de Colombia** enmarca el Estado Social de Derecho organizado en forma de república democrática, participativa y pluralista, por vía expresa del **artículo 1 de la Constitución Política de Colombia de 1991**. El **artículo 3 señala la soberanía** reside exclusivamente en el pueblo, del cual emana el poder público y agrega que el pueblo ejerce la soberanía en forma directa o por medio de sus representante, en los términos que la Constitución establece. Por esto el pueblo ejerce la soberanía de manera concreta cuando hace uso de:

- (i) La función constituyente;
- (ii) la función electoral, y
- (iii) los mecanismos de participación ciudadana para tomar decisiones de gobierno<sup>4</sup>.

8. En el **artículo 260 de la Carta política** ordena la elección popular directa del Presidente y del Vicepresidente, de los Congresistas, Gobernadores, Alcaldes, Diputados, Concejales y, en su oportunidad de los miembros de la Asamblea Constituyente y demás autoridades que la Constitución señale<sup>5</sup>.
9. **Trashumancia electoral o trasteo de votos.** En los recortes de prensa ha sido común desde aquél 1988 leer, cada vez que se acerca una elección local, que comienzan a inscribirse cédulas en lugares ajenos a la residencia de las personas, a fin de que por medio de un censo electoral viciado, se movilicen personas de municipios o departamentos a otros, que con antelación han sido cooptados por dichas **Empresas Electorales** para manipular así el resultado de los comicios. El estudio a desarrollarse entonces corresponde a una reflexión sobre el fenómeno de la trashumancia electoral, a partir de una revisión documental que permitirá determinar la naturaleza de dicha figura, así como las medidas de orden legal que se han establecido para limitar su impacto en los comisión electorales, y en consecuencia en la garantía de establecer una democracia robusta y suficiente.
10. La Trashumancia Electoral como el fenómeno por medio del cual diversas empresas electorales buscan alterar los resultados normales de alguna votación determinada por medio de la introducción de votos provenientes de personas que no residen en la respectiva circunscripción.
11. El **artículo 40 de la Constitución Política de Colombia**, establece como derecho fundamental la participación en la conformación del poder político, así:

“... Artículo 40. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:

- 1. Elegir y ser elegido.
- 2. Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática.
- [...]
- 4. Revocar el mandato de los elegidos en los casos y en la forma que establecen la Constitución y la ley...”

12. En ese sentido, la participación en la conformación de las instituciones políticas se da como expresión del derecho de sufragio en el cual, el votos de todos los ciudadanos ha de considerarse igual, debe ser dado sin la intervención de terceros, así como ser expresado como una decisión libre, es decir, si coacción.
13. En esa misma línea, para que el sufragio sea en realidad libre, ha de entenderse que debe estar acompañado por la libertad de expresión, en tanto el voto es en sí misma una

<sup>4</sup> Prueba notoria Constitución Política de Colombia 1991 - vinculo página web - [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion\\_politica\\_1991.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html).

<sup>5</sup> Ibidem.

- expresión de voluntad, así como de las libertades de asociación, reunión, y manifestación, en tanto expresiones propias de actividad política y electoral.
14. Es necesario estudiar cómo se afecta a la expresión de voluntad dada mediante el voto en una elección local a partir de fenómenos como la **Trashumancia Electoral**. Lo primero que vale señalar es que si bien Colombia se dice es un Estado democrático, los procesos electorales han estado marcados por sucesos que hacen difícil la garantía de transparencia que deben regir a estos, al punto que se logra la tergiversación de los mismos, la razón de lo anterior es posible que sea rastreada entre otros, a la debilidad latente del Sistema Electoral Colombiano, pero en mayor parte, debido a la cultura política que ha predominado en los diferentes comicios electorales, donde los niveles de clientelismo y corrupción han desplazado al debate ideológico y programático.
  15. En los comicios realizados en el año (1997) fueron encontrados hechos constitutivos de trashumancia, en tanto se tiene reporte de que el Consejo Nacional Electoral recibió cerca de trescientas quince (315) demandas en las cuales se solicitaba la anulación de la inscripción de diversas cédulas por considerar que la mismas no eran de residentes del lugar donde se realizaban los comicios.
  16. En el año 2000, fue incluido en el Código Penal el tipo de **Delitos contra mecanismo de participación Democrática**. El Consejo de Estado, debido a la multiplicidad de denuncias que recibió en las que se pedía la nulidad de elección por trashumancia, decide considerarla como una de las causas y por ende reglamentarla.
  17. Es así como dicha organización determina tres pasos para declarar la anulación, los cuales son “demostrar que los inscritos no residen en el respectivo municipio (...), que efectivamente votaron y que lo votos depositados cambian el resultado electoral” (Consejo de Estado 2000, pág. 1.). Con ello, la elección de cualquier persona puede quedar sin efecto si se comprueba que la cantidad de personas trashumantes que votaron es superior a la diferencia entre el candidato ganador y quien ocupó el segundo lugar, lo cual especifica al fraude solamente en el ámbito local.
  18. La Trashumancia Electoral es el fenómeno político por el cual personas, de manera organizada se inscriben en un padrón electoral con la finalidad de lograr la elección de quién financia dicho cambio, es claro que se presenta como un método político vedado, pero de una eficacia tal, que permite llegar al poder por medios fraudulentos y quedar impune.
  19. El Diccionario Electoral, documento ilustrativo proveniente del Instituto Interamericano de Derechos Humanos señala que la **Trashumancia** puede ser definida como:

“... la práctica política que consiste en la movilización dentro del padrón electoral de un determinado número de ciudadanos capaz de distorsionar la voluntad popular proveniente del sufragio. Esta movilización de ciudadanos al interior del padrón electoral es masiva, simultánea y organizada, debido al interés ilícito de favorecer o perjudicar una candidatura, en medio de la contienda electoral, o invalidar una elección. Conocida como voto golondrino, trasteo de votos, acarreo electoral...”

20. Para el caso que nos ocupa por conocimiento público, la **Misión de Observación Electoral-MOE**, informó sobre el proceso de inscripciones de cédulas en el Departamento Norte de Santander y en Colombia para las elecciones del año 2019. En la Región se inscribieron ciento sesenta y dos mil setecientos veinticinco ciudadanos (162.725) cédulas, en otros municipios distintos al lugar de residencia<sup>6</sup>.
21. Según la **Misión de Observación Electoral-MOE**, el veintinueve por ciento (29%) de las inscripciones podría tratarse de casos de trashumancia, ante la misma, quedando evidencia que tres (3) de cada diez (10) ciudadanos que ejercen el derecho al sufragio son trashumantes<sup>7</sup>. De forma permanente este Organismo No Gubernamental ha pedido garantizar las elecciones en el país, referente a la trashumancia, solicitándole al **Consejo Nacional Electoral** tomar las acciones legales y organizar un cronograma, para que los ciudadanos puedan ejercer sus derechos presentando reclamaciones y quejas por este tipo de actos contrarios a derecho, que atentan contra la democracia.

<sup>6</sup> Se aporta informe del Consejo Nacional Electoral de fecha 02 de octubre del 2019, vinculo página web - file:///C:/Users/personal/Downloads/informe-final-trashumancia-cne%20(2).pdf.

<sup>7</sup> Se aporta informe del Consejo Nacional Electoral de fecha 02 de octubre del 2019, vinculo página web - file:///C:/Users/personal/Downloads/informe-final-trashumancia-cne%20(2).pdf.

22. La Misión de Observación Electoral-MOE, indico al Ministerio del Interior poner disposición de la autoridad electoral las bases de datos, para que esta pueda hacer el cotejo de la información sobre la residencia de los ciudadanos y con ello evitar los fraudes electorales que siempre suceden en las elecciones<sup>8</sup>.
23. Es un hecho notorio que el término de **Trashumancia Electoral**, es un delito de carácter electoral de suma gravedad conocido como trasteo de votos, el riesgo por el nivel de censo electoral, es claro ver los municipios en donde hay demasiadas personas inscritas para votar con relación a la población que reside allí.
24. En San Cayetano se inscribieron desde el día 26 de octubre del año 2018 al 30 de agosto del año 2019, mil doscientos nueve personas (1209) personas, según información de la Registraduría Nacional del Estado Civil expresado en su página web <https://wapp.registraduria.gov.co/electoral/Elecciones-2019/>, situación que aumento al revisar la inscripción de cedula para las Elecciones Autoridades Territoriales del año 2015 que fueron mil ciento treinta y cinco personas (1135).
25. El riesgo por la inscripción de las cédulas en el Municipio de San Cayetano fue evidente debido a que la MOE le solicitara al **Consejo Nacional Electoral**, la importancia de utilizar y colocar al servicio las bases de datos, para mejorar el cotejo de la información sobre la residencia de los ciudadanos<sup>9</sup>.
26. El **Consejo Nacional Electoral** utiliza las Bases de Datos del Estado Colombiano para determinar y corroborar que las inscripciones realizadas en el tiempo establecido a la norma se realice en su debida forma. Pero esta situación No se hace de oficio, se deben presentar las respectivas denuncias para que este Órgano electoral actúe, de lo contrario, como sucedió en el municipio, habilitaron personas que No residían para poder ejercer el derecho al voto.
27. Las bases de dato del Estado son las siguientes<sup>10</sup>:
- Registro Único de Víctimas (RUV) de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), adscrita al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS)<sup>11</sup>.
  - Base de datos de los beneficiarios de los programas Familias en Acción y Jóvenes en Acción, del DPS<sup>12</sup>.
  - Base de datos del Censo poblacional 2018 del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE)<sup>13</sup>.
  - El Índice de Propietarios de la Superintendencia de Notariado y Registro<sup>14</sup>.
  - El Catastro Nacional del Instituto Geográfico Agustín Codazzi<sup>15</sup>.
  - El Registro de usuarios de empresas de servicios públicos de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios<sup>16</sup>.
  - Los Registros de matrículas mercantiles de las Cámaras de Comercio.
  - El Sistema de Información y Gestión de Empleo Público - SIGEP del Departamento Administrativo de la Función Pública.
  - El Registro de miembros de consejos comunitarios afro descendientes, resguardos indígenas y kumpany del Ministerio del Interior.
  - Información sobre la residencia de los reincorporados de la antigua guerrilla de las FARC-EP con derecho de votar, proveídos por la Agencia Nacional para la Reincorporación (ARN) y de la Oficina del Alto Comisionado para la Paz (OACP)<sup>17</sup>.

28. El suscrito radique ante el Consejo Nacional Electoral, Registraduría municipal, Procuraduría General de la Nación y la Misión de Observación Electoral - MOE, el fraude en

<sup>8</sup> Se aporta Informe de la Procuraduría, MOE, en relación al Riesgo de Trashumancia vinculo Web - V1\_21082019 (1) (2).pptx [https://www.procuraduria.gov.co/portal/media/file/Riesgo%20de%20Trashumancia%20V1\\_21082019%20\(1\).pptx](https://www.procuraduria.gov.co/portal/media/file/Riesgo%20de%20Trashumancia%20V1_21082019%20(1).pptx).

<sup>9</sup> Se aporta informe del Consejo Nacional Electoral de fecha 02 de octubre del 2019, vinculo página web - file:///C:/Users/personal/Downloads/informe-final-trashumancia-cne%20(2).pdf.

<sup>10</sup> Se aporta Cartilla de las reglas electorales para la cultura democrática.

<sup>11</sup> Se aporta radicación del derecho de petición solicitando el lugar de ubicación y residencia de los ciudadanos que aparecen en el E - 3 y E - 10 de las Mesas uno (01) a la seis (06) del Corregimiento de Cornejo del municipio de San Cayetano, puesto de Votación - Elecciones Autoridades Territoriales del día 27 de octubre de 2019.

<sup>12</sup> Ibidem.

<sup>13</sup> Ibidem.

<sup>14</sup> Ibidem.

<sup>15</sup> Ibidem.

<sup>16</sup> Ibidem.

<sup>17</sup> Se aporta radicación del derecho de petición solicitando el lugar de ubicación y residencia de los ciudadanos que aparecen en el E - 3 y E - 10 de las Mesas uno (01) a la seis (06) del Corregimiento de Cornejo del municipio de San Cayetano - Elecciones del día 27 de octubre de 2019.

- la inscripción de cédulas realizado entre el día 27 de octubre del año 2018 al día 27 de octubre del año 2019, en el Municipio de San Cayetano en la Registraduría Municipal<sup>18</sup>.
29. El **Consejo Nacional Electoral** expidió **la Resolución<sup>19</sup> No. 4907 de 18 septiembre de 2019**, indicando dejar sin efecto la inscripción de mil seiscientos catorce (1614) ciudadanos que No podían ejercer el derecho al sufragio debido a que violaron el artículo 316 de la Constitución Política de Colombia, que establece: “en las elecciones de carácter local solo podrán participar los ciudadanos residentes en el respectivo municipio” . Allego en uno (01) cd el listado de las cédulas registradas de forma irregular desde el día 27 de octubre del año 2018 al día 27 de octubre del año 2019, según el archivo anexo formato Excel.
  30. De igual manera, el **artículo 4 de la Ley 163 de 1994** definió que la **Residencia Electoral** “será aquella en donde se encuentre registrado el votante en el censo electoral” . Se entiende que, con la inscripción, el votante declara, bajo la gravedad de juramento, residir en el respectivo municipio.
  31. Por **Sentencia 14 de marzo de 2019**, la **Sección Quinta del Consejo de Estado**, expreso que se considera **Residencia Electoral** lo siguiente:
    - El lugar donde habita el ciudadano.
    - El lugar donde ejerce su profesión u oficio.
    - El lugar donde posee alguno de sus negocios o empleo.
    - El lugar en el que una persona de manera regular esta de asiento.
  32. En las **Elecciones Autoridades Territoriales a Alcaldía y Concejo del año 2015<sup>20</sup>** en el Municipio de San Cayetano se tenían habilitadas trece (13) mesas en la cabecera municipal y en el **Corregimiento de Cornejo - puesto de votación** cinco mesas (05) habilitadas.
  33. El Censo electoral era de seis mil cuatrocientos noventa y seis (6496) versus el censo poblacional es cinco mil cuatrocientos veinte cuatro (5424) personas. Es decir una diferencia de mil setenta y dos personas (1072) ciudadanos que podían ejercer el derecho al voto de forma irregular, contraria a derecho y las autoridades nunca han atendido de fondo este delito electoral en este municipio.
  34. Para las **Elecciones de Congreso del año 2018**, en el municipio de San Cayetano se tenían habilitadas las siguiente mesas:
    - a) **Cabecera municipal - habilitadas diecisiete (17) mesas**. En estas mesas se obtuvieron dos mil doscientos sesenta y nueve (2269) votos.
    - b) **Corregimiento de Cornejo - Zona 99 Puesto 5 - habilitadas cinco (05) mesas<sup>21</sup>**. En estas mesas se obtuvieron mil ciento cuarenta y cinco (1145) votos.
    - c) El Censo electoral fue siete mil ochocientos cuarenta y cinco (7845) personas; pero con la particularidad de doscientas noventa y cinco personas (295) inscritas de forma irregular, porque no residen en el municipio. Es decir, una trashumancia electoral del cincuenta y uno punto veinte ocho por ciento (51.28%).
  35. El **Consejo Nacional Electoral** no anulo la inscripción de cédulas para esta época electoral. Siendo irregular lo que ocurre en la Registraduría Municipal de San Cayetano al habilitar personas que violan el **artículo 316 de la Carta Política en concordancia con el artículo 4 de la Ley 163 de 1994** sobre la **Trashumancia Electoral** y que no residen en el municipio, no ejercen su profesión, no poseen algún negocio o empleo, o que tenga de manera regular su asiento, afectando e incurriendo en error de hechos y derecho el resultado de las elecciones.
  36. Para las **Elecciones Autoridades Territoriales a la Alcaldía y Concejo del año 2019** el señor Registrado Municipal no dio aplicación a la Resolución No. 4907 de 2019 de fecha 18 de septiembre, debido a que habilito ciudadanos que No residían en el municipio. En el caso

<sup>19</sup> Se aporta resolución Expedida por el Consejo Nacional Electoral sobre la inhabilitación de cédulas que fueron inscritas sin tener residencia en el municipio de San Cayetano de los ciudadanos.

<sup>20</sup> Informe del Observatorio Político-Electoral de la Democracia de la Misión de Observación Electoral - MOE, para las elecciones regionales del año 2015.

<sup>21</sup> Lo indicado se comprobó con los derechos de petición radicada ante el Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil radicado el día 14 noviembre del año 2019, sobre cuantas mesas fueron habilitadas para las elecciones de Congreso del 2018, en el Corregimiento Cornejo de las elecciones del día 27 de octubre de 2019.

que nos ocupa en solo un año el señor Registrador Municipal habilitó tres (03) mesas adicionales entre la cabecera municipal y el corregimiento de cornejo

- a) **Cabecera municipal - habilitadas diecinueve (19) mesas.** En estas mesas se obtuvieron dos mil ochocientos treinta (2830) votos.
- b) **Corregimiento de Cornejo - Zona 99 Puesto 5 - habilitadas cinco (06) mesas<sup>22</sup>.** En estas mesas se obtuvieron mil cuatrocientos diez (1410) votos.

**Observación.** Al revisar las elecciones Congreso y presidencial del año 2018 a las elecciones Autoridades Territoriales, la diferencia en las votaciones es significativo, si revisamos que la habilitación de tres mesas adicionales afectan demasiado los resultados como quiera que son ochocientos veinte seis (826) votos adicionales que aparecen en la sumatoria de las dos elecciones que afectan los resultados en este caso las elecciones autoridades territoriales del 27 octubre del año 2019.

37. Se explicara el presente cuadro la comparación de la inscripción de cédulas de las Elecciones del año 2018 y 2019:

Corregimiento Cornejo - Zona 99 puesto 5 - Municipio de San Cayetano					
Mesas	Año electoral	Inscripción de cédulas	Población del DANE	Tasa de inscripción de cédulas	Censo electoral
Cinco mesas	Alcaldía, Concejo, Asamblea - 2015	1135	5424	209,26 %	6496
Cinco mesas	Congreso y Presidenciales - 2018	295	5753	51,28 %	7845
Seis mesas	Alcaldía, Concejo, Asamblea - 2019	1209	6677	80,72 %	8860

38. De acuerdo al censo electoral histórico y el presente, se evidencia la trashumancia humana electoral habilitada e inhabilitada por el **Consejo Nacional Electoral** en las elecciones de Congreso, Presidencial del año 2018 y las Elecciones Autoridades Territoriales del año 2019, en el Municipio de San Cayetano en especial en el Corregimiento de Cornejo. De acuerdo al informe realizado por la Vice procuraduría General de la nación de fecha octubre del 2019, es claro que este tipo de delito electoral es constante y en su mayoría en riesgo alto, está el Departamento de Norte de Santander.

39. Al revisar los ciudadanos que podían ejercer el derecho al sufragio en el **Corregimiento de Cornejo - Zona 99 Puesto 5, paso de mil ciento cuarenta y cinco votos (1145) a mil cuatrocientos diez votos (1410) con diferencia de doscientos sesenta y cinco votos (265).**

**Observación.** Al revisar la mesa seis (06) Corregimiento de Cornejo - Zona 99 Puesto 5 vemos en el documento electoral (E-10) se tienen 3 (03) personas que podían votar y los seis (06) votos de los jurados, pero en el resultado (E-14) tenemos un error aritmético donde aparecen votando trece (13) personas es decir cuatro (04) votos sin fundamento, aparecieron votando y sumando en los resultados finales de esta mesas.

40. Su señoría como se ha relatado vemos las distintas irregularidades de la **Etapa Pre - Electoral**, en la preparación de las elecciones que se desarrollaron en el municipio de San Cayetano en especial, el **Corregimiento de Cornejo - Zona 99 Puesto 5**, en las mesas uno (01), dos (02), tres (03), cuatro (04), cinco (05) y seis (06).

41. La doctrina indica que **Etapa Pre - Electoral** está conformada por las inscripciones de cédulas, la conformación del censo electoral, la designación de los lugares de votación y la designación de los jurados, pero presentaron errores en derecho, con vicios de fondo y de forma ya que son actos preparativos, pero contrarios a derecho su procedimiento; que afecta los listados de votantes de las **mesas uno (01), dos (02), tres (03), cuatro (04), cinco (05) y seis (06) en el Corregimiento de Cornejo - Zona 99 Puesto 5 del Municipio de San Cayetano.**

<sup>22</sup> Lo indicado se comprobó con los derechos de petición radicada ante el Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil radicado el día 14 noviembre del año 2019, sobre cuantas mesas fueron habilitadas para las elecciones de Congreso del 2018, en el Corregimiento Cornejo de las elecciones del día 27 de octubre de 2019.

42. Lo expresado no garantizó el derecho al debido proceso, a la igualdad, el derecho al sufragio, el derecho a la participación, al resto del Censo electoral habilitado de forma legal, personas que si viven, residen y tiene sus actividades en el Municipio de San Cayetano.
43. Sobre la designación de los Jurados de votación se presenta varias inconsistencias con las personas que se nombraron debido al presunto parentesco de consanguinidad que establece la ley. Es el caso de las siguientes personas que fueron nombradas, teniendo un posible parentesco con el Candidato a la alcaldía del Municipio de San Cayetano, el señor **Antonio José Marín Cárdenas**.
44. Su señoría debemos revisar el listado de los jurados de votación y los testigos que se solicitaron a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Registraduría Municipal de San Cayetano, para entrar a verificar que varias personas fueron nombradas estando inhabilitadas. La prueba para comprobar este hecho se solicitó para demostrar que podrían inhabilitarse estas personas y afectar los resultados de las mesas de votación en el Municipio de San Cayetano.
45. El Consejo Nacional Electoral expide la Resolución<sup>23</sup> No. 4907 del 18 de septiembre del año 2019 relacionada con la trahumancia electoral en el Municipio de San Cayetano, la norma indica que las personas afectadas podían presentar recurso de reposición en contra de la exclusión de las cédulas para no poder ejercer el derecho al voto, de las cuales solo diez (10) ciudadanos presentaron los recursos ante la Entidad Electoral dentro del término legal, para que fueran habilitados.

**Observación.** Con esto se trató que estos ciudadanos demostraran la supuesta residencia en el Municipio de San Cayetano, incluyendo al señor **Antonio José Marín Cárdenas** candidato a la Alcaldía; quien realmente empezó a vivir cuando tomó la decisión de ser candidato.

46. El día 27 de octubre del año en curso se desarrollaron las elecciones locales en el municipio de forma normal; iniciando a las (8:00 a.m.) y cerrando las mismas a las (4:00 p.m.). En el municipio solo se tiene dos puestos de votación que son:
  - Caso urbano diecinueve (19) mesas de votación.
  - Corregimiento Cornejo - Zona 99 Puesto 05, se habilitaron seis (06) mesas.
47. Al momento del cierre de las votaciones a las (4:00 p.m.) no se presentaron hechos irregulares en los puestos de votación, excepto las personas trahumantes que pudieron ejercer el derecho al sufragio de forma ilegal e irregular.
48. Durante el desarrollo de los escrutinios municipales se presentaron los distintas impugnaciones en las mesas que se evidenciaron irregularidades; donde se solicitó, conceder la reclamación y reposición en subsidio de apelación propuesta contra el acta final y general del Escrutinio por el cual se expidió el Formato E24 y E26 emitida por la Registraduría Nacional del Estado Civil y el Consejo Nacional Electoral.
49. Por lo anterior la Comisión Escrutadora para el Municipio de San Cayetano, tomo decisión de fecha 01 de noviembre del 2019, mediante la cual, se determinaron los resultados de las votaciones y los nuevos concejales municipales de San Cayetano y el Nuevo Alcalde del mismo municipio para el periodo 2020-2023.
50. Se indicó conceder la solicitud de recuento de votos de la totalidad de las mesas inscritas en el municipio de San Cayetano, por las inconsistencias y anomalías presentadas en las presentes elecciones municipales y en el proceso de Audiencia Pública del Escrutinio, para que quien corresponda decidir proceda a aceptar mi reposición en subsidio de apelación.
51. De lo expresado anteriormente dentro de la Comisión Escrutadora Municipal, no dieron la oportunidad procesas de recurrir en reposición y en efecto de apelación, fueron definidos en la misma comisión municipal, con el resuelve que no procedían los recursos.
52. Es claro que las Etapas Pre-electoral y Electoral<sup>24</sup> en las Elecciones Autoridades Territoriales del día 27 de octubre del año 2019 en el Municipio de San Cayetano, se ha encontrado vicios e irregularidades de forma y de fondo, debido a la preparación de estas,

<sup>23</sup> Se aporta la Resolución y cuadros de Excel que inhabilito y habilito trahumancia electoral.

<sup>24</sup> Página 32 y subsiguientes. Derecho Electoral, procedimiento electoral y el contencioso administrativo, librería Ibáñez, 2018.



realizadas por el Registrador municipal (a) donde pudieron posiblemente haber tenido intereses a favor de otros candidatos, al habilitar la trashumancia electoral, a nombrar jurados que estaban inhabilitados y debían ser exonerados, donde se desconocieron los principios fundamentales de la Democracia, vicios que continuaron con la siguiente **Etapa Post-Electoral** que alteraría los resultados finales de los Comicios.

53. Antes, durante y posterior se notificó, se presentaron denuncias, indicando a las autoridades las irregularidades sin tomar consciencia, omitiendo y fallando administrativamente en sus deberes y funciones como Estado al no garantizar el derecho al sufragio, a la igualdad, el Derecho a la participación y al debido proceso.

54. Posteriormente el día 30 de octubre debido a los distintos impugnaciones ante la Comisión Escrutadora Municipal, mediante la **Resolución No. 001 de fecha 30 de octubre del 2019**, Indico:

“... Artículo primero. Declarar que no hay lugar a reponer la decisión tomada por la Comisión Escrutadora municipal de San Cayetano - Norte de Santander, por las razones esbozadas en la parte motiva.

Artículo Segundo. Que no hay lugar a conceder el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, toda vez que el mismo no es susceptible de dicho recurso,

Artículo Tercero. Notificar a la parte interesada.

55. Lo indicado resolvió los recursos presentados en la Comisión Escrutadora Municipal resueltos negativamente.

56. Posteriormente el día 01 de Noviembre del 2019, se expide el Acta Parcial de Escrutinio General (E-24) y (E-26) ALC de las Elecciones Autoridades Territoriales del día 27 de octubre de 2019, en el municipio de San Cayetano, expedida por el Consejo Nacional Electoral, indicando que el alcalde elegido es el señor **Antonio José Marín Duarte** por el partido Coalición San Cayetano un compromiso de todos con una votación de mil trescientos noventa y dos votos (1392).

57. Como consecuencia de las irregularidades sobre el delito electoral de trashumancia humana, se radicaron derechos de petición a las Entidades Publico y Privadas para verificar, establecer, si las personas que el **Consejo Nacional Electoral** inhabilito en la **Resolución 4907 de septiembre 18 del 2019**, fueron nuevamente habilitadas de forma contraria a derecho; así mismo se verificara si en el formulación electoral (E-10) listado de sufragantes del municipio, habían ciudadanos inhabilitados y ejercieron el derecho al sufragio, en las mesas uno (01), dos (02), tres (03), cuatro (04), cinco (05) y seis (06) en la Zona 99 puesto 5 del Corregimiento de Cornejo del Municipio de San Cayetano.

58. Las Entidades Publico y Privadas donde se radicaron los Derechos de Petición son las siguientes:

- **Consejo Nacional Electoral** - Calle 26 No. 51 - 50 Centro Administrativo Nacional - C.A.N. - Bogotá D.C.
- **Registraduría Nacional del Estado Civil** - Calle 26 No. 51 - 50 Centro Administrativo Nacional - C.A.N. - Bogotá D.C.
- **Procuraduría General de la Nación** - Carrera 5 No. 15 - 80 - Bogotá D.C.
- **Contraloría General de la Republica** - Carrera 69 No. 44 - 35 - Bogotá D.C.
- **Fiscalía General de la Nación** - Avenida Calle 24 No. 52 - 01 - (Ciudad Salitre) - Bogotá D.C.
- **Misión de Observación Electoral** - MOE - Carrera 19 No. 35- 42 - Bogotá D.C.
- **Departamento Administrativo Nacional de Estadística** - Carrera 59 No. 26-70 Interior 1 - Centro Administrativo Nacional (C.A.N.) - Bogotá D.C.
- **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud** - Calle 26 No. 69 - 76 torre 1 piso 17 - Bogotá D.C.
- **Asociación Colombiana de Empresas de Medicina Integral** - ACEMI - Calle 70 No.11 A- 27 - Tel (1) 3779013 - Bogotá D.C.
- **Gobernación de Norte de Santander** - Avenida 5 Calle 13 y 14 Esquina - Cúcuta - Departamento de Norte de Santander.
- **Centrales Eléctricas de Norte de Santander** - Avenida Aeropuerto No 5 N - 220 Barrio Sevilla - Cúcuta - Departamento de Norte de Santander.

- **Alcaldía Municipal de San Cayetano** - Carrera 3 No. 4 - 39 Barrio la Playa. San Cayetano - Departamento de Norte de Santander.
- **Unidad de Servicios Públicos Domiciliarios San Cayetano** - Carrera 3 No. 4 - 39 Barrio la Playa. San Cayetano - Departamento de Norte de Santander.
- **Registraduría Municipal de San Cayetano** - Carrera 3 No. 4 - 39 Barrio la Playa. San Cayetano - Departamento de Norte de Santander.

59. Lo anteriormente expresado son los hechos que soportan el presente **Medio de Control de Nulidad Electoral**.

#### VI. Fundamentos de Derecho

Su señoría el **Medio de Control de Nulidad Electoral** tiene su fundamento legal en los artículos 137, 139 por violación a los numerales 3, 4, 6 y 7 del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De igual forma se sustenta en la violación al ordenamiento jurídico de los artículos 23, 29, 40, 86, 106, 155, 170, 258, 375, 376, 377 y 378 de la Constitución Política de Colombia; artículo 47 en concordancia de las Leyes 1475 y 1437 de 2011; 1142 de 2007; 974 de 2005; 892 de 2004; 163 de 1994; 6 de 1994; 62 de 1998; Decreto 1010 de 2000 y Decreto 2241 de 1986. Las cuales indican las Reglas de organización y funcionamiento de los partidos políticos y movimientos y de los procesos electorales que le permite a la Organización Electoral planear, organizar, ejecutar, controlar los certámenes electorales y los mecanismos de participación ciudadana.

#### 1) Doctrina y Jurisprudencia de las Causales de Anulación Electoral - Acto Administrativo Complejo.

De acuerdo a los numerales 3, 4, 6 y 7 del artículo 275 en concordancia con los artículos 137 y 139 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me permito exponer las siguientes razones:

#### 1) *Sustentación del numeral 3 del artículo 275 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - “...Los documentos electorales contengan datos contrarios a la verdad o hayan sido alterados con el propósito de modificar los resultados electorales...”*

En el municipio se realizaron las **Elecciones Autoridades Territoriales** el día 27 octubre de 2019, el candidato **Antonio José Marín Cárdenas** fue avalado por el Partido Liberal; para la **alcaldía de San Cayetano**. Antes, durante y después del proceso electoral en el municipio se han presentado irregularidades que han conllevado al error en derecho al expedir el Acto Administrativo complejo Acta de Escrutinio General de Alcalde (E-26) y (E-24) ALC del Municipio de **San Cayetano** de fecha 1 de noviembre de 2019 impartida por el Consejo Nacional Electoral y la Resolución No.001 del 30 octubre de 2019 que resuelve los Recursos de Reposición y apelación de la Acta de Cierre Parcial de la Comisión Escrutadora Municipal.

El presente numeral tiene su sustento en el error de derecho y/o un posible fraude procesal en el manejo de los documentos electorales que contiene datos contrarios a la verdad, que durante la etapa del proceso electoral, hubo irregularidades afectando el resultado final de las votaciones en las mesas uno (01), dos (02), tres (03), cuatro (04), cinco (05) y seis (06), de la Zona 99 puesto 5 del Corregimiento de Cornejo en el **Municipio de San Cayetano**. Por lo ello la doctrina y el derecho electoral ha indicado las etapas del proceso como fundamento y principio integro para la expedición del acto administrativo de elección.

Los procesos electorales deben ser analizados a partir de tres etapas fundamentales de conformidad con la Ley 1475 de 2011 y los Decretos 2241 de 1986 y demás normas concordantes:

## Etapas del Proceso Electoral

### 1. Etapa Pre-Electoral

Corresponde a los acontecimientos preparatorios del evento electoral:

**1.1. Inscripción de Cédulas.** Es el acto mediante el cual los ciudadanos se registran ante el funcionario electoral con el fin de ejercer su derecho al sufragio. Inscripción que se realiza teniendo de presente lo indicado en el artículo 316 de la Constitución Política de Colombia, expresando que en las elecciones de carácter local solo podrán participar ciudadanos “residentes en el respectivo municipio”.

*“...Artículo 316. En las votaciones que se realicen para la elección de autoridades locales y para la decisión de asuntos del mismo carácter, sólo podrán participar los ciudadanos residentes en el respectivo municipio...”*

En el Municipio de San Cayetano, desde el día 26 octubre del año 2018 al día 30 agosto del año 2019, época de las inscripciones de las cédulas acontecieron irregularidades sobre las mismas, se evidencia de acuerdo a las pruebas aportadas al proceso que ciudadanos de otros municipios realizaron inscripciones sin residir, vivir o tener actividades en el Municipio. Es evidente que en Colombia y en especial el Departamento Norte de Santander, existe la cultura de trasladar personas aptas para votar en otros municipios, configurándose varios delitos de tipo penal electoral, pero que las autoridades nunca han tomado cartas en el asunto para resolver de fondo.

Por ello la importancia de la Residencia Electoral<sup>25</sup>, hace alusión al lugar en el que se encuentra registrado un ciudadano habilitado por la Constitución y la ley para ejercer su derecho al voto. Tratándose de la residencia electoral, según el cual “en las votaciones que se realicen para la elección de autoridades locales y para la decisión de asuntos del mismo carácter, sólo podrán participar los ciudadanos residentes en el respectivo municipio”, en tanto de manera inequívoca revela la intención del constituyente de que las elecciones de carácter local constituyan la manifestación de la voluntad de las personas que realmente tiene un vínculo con la entidad territorial respectiva. En Sentencia del 9 de febrero de 2017 - Sección Quinta del Consejo de Estado, indico que se debe prohibir que los ciudadanos que carecen de dicha relación participen en los comicios que tiene como fin: (i) las elecciones de las autoridades locales y/o (ii) la resolución de asuntos que incumben al territorio. Fue circunscrito a cuatro (4) situaciones:

1. El lugar donde una persona habita.
2. el lugar en el que una persona de manera regular está de asiento.
3. el lugar donde una persona ejerce su profesión u oficio, o
4. el lugar en el que una persona posee alguno de sus negocios o empleo.

Las consideraciones permiten concluir respecto a la residencia electoral lo siguiente:

*“... Hace referencia al lugar en el que se encuentra registrado un ciudadano habilitado por la Constitución y la ley para ejercer el derecho al voto. En el marco del artículo 316 de la Constitución, el concepto residencia tiene como propósito garantizar que las personas que*

<sup>25</sup> Sección Quinta Consejo de Estado. Residencia electoral. <http://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/218/11001-03-28-000-2018-00049-00.pdf>

*efectivamente tiene un vínculo con la entidad territorial, sean las llamadas a participar en las votaciones para las elecciones de las autoridades locales y/o la resolución de asuntos que incumben al territorio, y por ende, evitar que la democracia participativa local sea afectada por la injerencia de sujetos políticos ajenos a la realidad territorial. La residencia electoral puede predicarse por la relación del votante con el lugar en el que (a) habita, (b) en el que de manera regular está de asiento, (c) ejerce su profesión u oficio y/o (d) en el posee alguno de sus negocios o empleo..."*

En ese orden de ideas, del hecho que una persona no habite en el lugar en que votó no puede concluirse con grado de certeza que ésta no sea su residencia electoral, pues la misma también puede establecerse por otro tipo de relación del ciudadano con el territorio, verbigracia, el ejercicio de una profesión, oficio, poseer algún negocio, empleo o ser el lugar en cuestión en el que de manera regular está de asiento. No obstante lo anterior, la residencia electoral es única, motivo por el cual el ciudadano debe escoger solo un lugar para inscribir su documento de identidad a fin ejercer el derecho al voto, teniendo en cuenta los criterios de relación ciudadano - territorio antes señalados. De conformidad con el **artículo 4 de la Ley 163 de 1994**, se presume legalmente para efectos del **artículo 316 Constitucional**, que la residencia es aquella en la que se encuentra registrado el votante en el censo electoral, pues mediante dicha inscripción bajo la gravedad del juramento declara residir en el municipio en el que se lleva a cabo aquélla

**1.1.1. Dirección Residencial<sup>26</sup>.** Es un elemento de la identificación de los ciudadanos y la información que permite a la registraduría Nacional del Estado Civil asignar, a cada elector, el respectivo puesto y la correspondiente mesa de votación. No se podrá registrar sino una dirección residencial que será la última que haya sido suministrada, bajo la gravedad del juramento, por cada ciudadano cuando proceda a su actualización.

**1.1.2. Actualización de la Dirección Residencial<sup>27</sup>.** Los ciudadanos tienen el deber de actualizar su dirección residencial a medida que esta se modifica; sin embargo, dicha actualización no procede durante el periodo anterior a cada elección. La actualización de la residencia debe hacerse en las registradurías distritales, municipales, zonales y auxiliares, o en los puestos de actualización que, en su caso, podrá habilitar la Registraduría Nacional del Estado Civil para facilitar el cumplimiento de esta norma.

**1.1.3. Dirección Residencial en la identificación de las personas<sup>28</sup>.** La Registraduría Nacional del Estado Civil tiene a su cargo disponer lo necesario para que, en los documentos y archivos que soportan la identificación de cada ciudadano, figure su dirección residencial actualizada.

**1.1.4. Participación en Elecciones Locales<sup>29</sup>.** En las elecciones de carácter local, solo podrán participar los ciudadanos residentes en el respectivo municipio, de conformidad con lo establecido en el **artículo 316 de la Constitución Política de Colombia**, y según la jurisprudencia constitucional.

**1.1.5. Cierre de Registro de la Dirección Residencial.** El registrado Nacional del Estado Civil, con el fin de preparar el proceso electoral, suspende con la debida

<sup>26</sup> Derecho Electoral - Procedimiento Electoral y el Contencioso Electoral, páginas 260 y subsiguientes, librería Ibáñez. Guillermo Francisco Reyes González.

<sup>27</sup> Ibidem.

<sup>28</sup> Ibidem.

<sup>29</sup> Artículo 316 Constitución Política de Colombia -Vinculo web <http://www.constitucioncolombia.com/titulo-11/capitulo-3/articulo-316>.

antelación a la fecha en que se realice la jornada electoral y mediante resolución, el registro de direcciones residenciales.

**1.1.6. Concepto de Residencia Electoral.** El artículo 4 de la Ley 163 de 1994 define la residencia electoral en los términos:

*“... Para efectos de lo dispuesto en el artículo 316 de la Constitución Política, la residencia será aquella en donde se encuentre registrado el votante en el censo electoral. Se entiende que, con la inscripción, el votante declara, bajo la gravedad del juramento, residir en el respectivo municipio. Sin perjuicio de las sanciones penales, cuando mediante procedimiento breve y sumario se compruebe que el inscrito no reside en el respectivo municipio, el Consejo Nacional Electoral declarará sin efecto la inscripción. Se exceptúa el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en el cual se seguirán aplicando las disposiciones del Decreto número 2762 de 1991.*

*Parágrafo transitorio. Para los efectos del inciso final de este artículo, los residentes y nativos del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina podrán votar en todas las elecciones de 1994 con la sola presentación de la cédula de ciudadanía...”*

En la Registraduría Municipal de San Cayetano, se realizó la inscripción de mil doscientas nueve personas (1209), para las Elecciones Autoridades Territoriales, de la cual una minoría realmente no reside allí. La evidencia probatoria que el Consejo Nacional Electoral, excluyó mil seiscientos catorce (1614) personas por no cumplir con los requisitos de Ley. De igual forma de esas personas inhabilitadas varios presentaron recursos indicando que residían allí, cuando realmente no residentes estas personas, pero lo realizaron dentro de los términos legales interpusieron el recurso de reposición ante el Consejo Nacional Electoral para que no fueran excluidos. Lo expresado es una de las formas como las empresas electorales, preparan antes durante y después la manipulación de las Elecciones de forma contraria a derecho, en el caso que vemos se utiliza las personas que No residen en el Municipio de San Cayetano, para ejercer el derecho constitucional al sufragio, coartando, violando los derechos fundamentales al resto de población, que si residen y que cumple con el ordenamiento jurídico.

Aspecto que al revisar las elecciones a Congreso y presidenciales del año 2018 en comparación con las realizadas el día 27 de octubre del año en curso, en el Corregimiento de Cornejo en el Puesto de votación, se habilito una mesa adicional, y dos mesas en la cabecera municipal. Como lo ha sostenido la jurisprudencia, “un ciudadano puede votar por autoridades nacionales o departamentales en el lugar donde considere conveniente, pero para sufragar por autoridades locales o para tomar decisiones de ese carácter, solo puede hacerlo en el municipio donde reside y en el puesto de votación donde, conforme al censo electoral, está autorizado para votar.”

**1.1.7. La Residencia Electoral. Instrumento para impedir la trashumancia electoral y la inscripción irregular de cédulas de ciudadanía.** El propósito del Constituyente de 1991 al consagrar en la Carta Política la condición de residente para participar en la elección de autoridades locales o asuntos concernientes a dichas localidades, fue impedir el traslado de electores de un circunscripción electoral a otra para evitar que personas ajenas al respectivo municipio influyeran en las decisiones que en este deban adoptarse a escala política, administrativa, financiera o social.

**1.1.8. Característica y Procedimiento de la declaratoria de anulación de cédulas de ciudadanía en casos de trashumancia electoral.** A nivel doctrinal y jurisprudencial se han desarrollados con el objeto de enfrentar este grave fenómeno para la democracia, que vulnera el mandato constitucional del artículo 316 de la Carta, en cuanto a la

residencia electoral. La trashumancia electoral es conocida también como la inscripción irregular de cédulas de ciudadanía, reconocido por diferentes sectores judiciales y como una práctica maligna e inveterada que es preciso combatir y eliminar porque distorsiona los “mecanismos de participación” y afecta el “derecho a la autodeterminación”, especialmente en las pequeñas comunidades, al someterlas a una manipulación externa indebida, cuando se trata de discutir y decidir sobre sus propios asuntos. Es importante resaltar que el artículo 76 del Código Electoral (Decreto 2241 de 1886) prescribe que:

“...el ciudadano sólo podrá votar en el lugar en que aparezca su cédula de ciudadanía conforme al censo electoral” (destacado fuera de texto), y que el artículo 80 del mismo estatuto de manera inequívoca señala que “cuando un ciudadano inscriba su cédula dos o más veces, la última inscripción anula las anteriores”, confirmando así que sólo puede escogerse un lugar para inscribir el documento de identidad a fin de ejercer el derecho al voto...”

Las anteriores constituyen alternativas que tienen los ciudadanos para inscribir su cédula a efectos de ejercer su derecho al voto, teniendo claro que el lugar en el que se efectúe dicha inscripción, constituirá la única residencia para efectos electorales. La definición de residencia electoral del artículo 4 de la Ley 163 de 1994, será “en donde se encuentre registrado el votante en el censo electoral”, lugar en el que válidamente un ciudadano puede inscribir su cédula para ejercer el derecho al voto respecto a la resolución de asuntos de carácter local, interrogante que ha sido resuelto por la jurisprudencia a partir los elementos que suministró el artículo 183 de la Ley 136 de 1994 a propósito de la relación del votante con el territorio.

Sobre el particular, resultan ilustrativas las siguientes consideraciones contenidas en el fallo del 9 de febrero de 2017 dictado por la Sección Quinta del Consejo de Estado<sup>30</sup>, en el que se analizaron varios casos de trashumancia electoral internacional, teniendo como punto partida la definición de residencia electoral que el Consejo de Estado ha construido a partir de los artículos 316 de la Carta política, 183 de la Ley 136 de 1994 y 4 de la Ley 163 de 1994, destacando el carácter amplio de dicho concepto y por consiguiente, que no se restringe al lugar en el que habita una persona. La Residencia electoral puede ser una y solo una:

“...El lugar donde una persona (i) habita o de manera regular (ii) está de asiento, (iii) ejerce su profesión u oficio o (iv) posee alguno de sus negocios o empleo. Pues bien, sin que sean necesarias mayores disertaciones, al menos en lo que concierne a la cuarta de las hipótesis enlistadas en el párrafo inmediatamente anterior, es claro que una persona puede poseer un negocio en un lugar distinto a aquel en el que aquella posa físicamente su humanidad.

De hecho, tal supuesto admite la posibilidad de que se pueda poseer más de un negocio y no limita la posibilidad a que estos coincidan en cuanto a su ubicación geográfica. Por tal, es factible tener negocios en varios lugares y residencia electoral en cada uno de ellos, pues la posesión sobre los mismos no se pierde por el hecho de mudar la ubicación del titular o de no hacer presencia; máxime cuando la conducción de los mismos puede realizarse por interpuesta persona. Algo similar ocurre con la posesión de un empleo, pues alguien que posea un empleo en Venezuela, fácilmente puede ejercerlo en Colombia -v. gr. el colombiano que represente los intereses de una empresa venezolana en Colombia, y aunque esto último constituye en sí mismo una forma de residencia, se trata de situaciones que coexisten y que le dan el derecho a su titular de elegir entre una y otra forma de residencia electoral, es decir, la que se tiene, de un lado, por el hecho de ejercer profesión u oficio y, del otro, por poseer un empleo...”

30 Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 9 de febrero de 2017, Rad. 11001-03-28-000- 2014-00112-00, M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. Calle 12 No. 7-65 - Tel: (57-1) 350-6700 - Bogotá D.C. - Colombia www.consejodeestado.gov.co

Ahora, conviene precisar que tales situaciones no confieren ventaja alguna para aquellos que se encuentre en ellas, habida cuenta que, como se ha explicado, la residencia es una sola y coincide con la que registra el ciudadano en el censo electoral, con lo cual se descarta que cada ciudadano pudiera votar tantas veces como residencias tenga, pues la regla es: una persona un voto y eso no se contraría con el amplio concepto de residencia electoral, dado que entre las varias opciones que permite, el ciudadano debe decantarse por una y solo una de ellas, lo cual hará saber a la autoridad electoral correspondiente en la oportunidad establecida para ello.

Así las cosas, a pesar de los fuertes indicios de que en los Casos 11, 12 y 13 los titulares de cédulas demandadas se aproximan a una eventual trashumancia, toda vez que denotan un arraigo en Colombia y un distanciamiento del territorio Venezolano, es lo cierto que los elementos de juicio que surgen del plenario carecen de la entidad suficiente para desvirtuar la presunción que existe sobre la residencia electoral de quienes inscribieron su cédula para votar en el exterior; para colegir lo contrario se necesitarían otros elementos probatorios que se echan de menos en el sub examine, a pesar del decreto oficioso de pruebas al que acudió esta Sala de asuntos electorales con el fin de desentrañar la verdad material sobre la cuestionada trashumancia internacional, a partir de la confrontación con todos los supuestos de hecho que admite el concepto de residencia...”

El Municipio de San Cayetano, tiene un histórico de trashumancia electoral habilitado de forma contraria a derecho que cada época electoral hace incurrir en el error los resultados de los comicios electorales, sin que a la fecha no se hayan interpuesto acciones legales, por este tipo de delitos electorales que afecta la democracia. Según la Resolución No. 215 de 2007 del Consejo Nacional Electoral dentro de las modalidades de la denominada trashumancia electoral, se encuentran:

- Trasladar personas a municipios distintos de su residencia para que inscriban su cédula, con fines de participación en los procesos electorales de carácter local. Lo que ocurrió en el municipio de San Cayetano.
- Trasladar personas a municipios distintos de su residencia para que obtengan su cédula de ciudadanía y estas sean incorporadas al censo electoral de ese municipio. Lo que hicieron con personas de otros municipios que cumplieron mayoría de edad y llevaron a la Registraduría Municipal de San Cayetano.
- Nombrar como jurados de votación en el respectivo municipio a las personas cuya inscripción se ha declarado sin efecto por violación al artículo 316 de la Constitución Política.
- Inscribir irregularmente cédulas de ciudadanía correspondientes a ciudadanos que no residan en el respectivo municipio, con desconocimiento de la zonificación.

**Trashumancia histórica.** Estar inscrito en el censo de un municipio distinto a aquél en el cual reside y como consecuencia haber ejercido el derecho al sufragio en anteriores procesos electorales de carácter local. Se establece entonces que el solo acto de inscribir el documento de identidad en un sitio diferente al de residencia se constituye como trashumancia. Así mismo, reconoce que la trashumancia es un movimiento político y organizado, en tanto el mero acto de inscripción no es suficiente, pues de la lectura de la norma se entiende que ha de estar precedido por un traslado financiado. Aunque de manera expresa mediante la norma transcrita se consagró como causal de nulidad específica la trashumancia electoral, ello no quiere decir con anterioridad dicha conducta no haya sido considerada como un motivo para anular los votos afectados y eventualmente el acto de elección, pues tal posibilidad fue aceptada por el Consejo de Estado desde el 28 de enero de 1994, al estimar en un primer momento que la misma constituía una violación del artículo 316 de la Constitución Política, luego también es una modalidad de incurrir en la conducta prevista en el código penal y código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

Sin perjuicio de las consideraciones que más adelante se efectúen, es importante tener presente que el Consejo de Estado en sede nulidad electoral ha considerado que “para desvirtuar la presunción de residencia electoral se debe probar, de forma concurrente y simultánea, (i) que el presunto trashumante (sic) no es morador del respectivo

municipio, (ii) que no tiene asiento regular en el mismo, (iii) que no ejerce allí su profesión u oficio y (iv) que tampoco posee algún negocio o empleo.”.

Asimismo, que “para que prospere el cargo de trashumancia se debe acreditar: (i) que personas no residentes en el respectivo municipio se inscribieron para sufragar en él, (ii) que estas efectivamente hayan votado y que (iii) sus votos tuvieron incidencia en el resultado de la contienda electoral. Según el octavo informe<sup>31</sup> sobre el proceso de inscripción de cédula en Colombia de corte octubre 27 del año 2018 al 2 septiembre de 2019 de la **Misión de Observación Electoral en adelante - MOE**, desde el año 2015, ha realizado un monitoreo en tiempo real, publicado en informes mensuales, analizando el comportamiento de la inscripción de cédulas en cada municipio del país, generando alertas tempranas sobre los lugares en los que los datos y los cálculos de la **MOE** señalan posible riesgo de fraude en inscripción de cédulas, es decir, el fenómeno conocido como “trasteo de votos” o “trashumancia electoral”.

Este monitoreo ha sido posible gracias al acceso brindado por parte de la **Registraduría Nacional del Estado Civil - (RNEC)** a las plataformas electrónicas que muestran, con actualización constante, los datos sobre la inscripción de cédulas para cada puesto de votación del país. Así mismo, los informes de la **MOE** han motivado actuaciones tanto del Gobierno como de la Organización Electoral y los entes de control para reaccionar ante el riesgo de trashumancia electoral. A continuación, la **MOE** presenta su análisis sobre el comportamiento de las tasas de inscripción de cédulas en el país. Este indicador es útil para detectar casos de posible trashumancia mediante el análisis estadístico comparativo de todos los municipios del país.

En razón a lo anterior, vemos como las mesas uno (01), dos (02), tres (03), cuatro (04), cinco (05) y seis (06) de la Zona 99 puesto 05 del Corregimiento de Cornejo en el municipio de San Cayetano, no fueron anuladas las cedulas de ciudadanos que No viven, residen, tienen negocios y demás expresado en la norma. Esto fue verificado con algunas de las bases de Datos del Estado Colombiano, que indicaron que No tiene reside, no debieron hacer parte del Censo electoral utilizado por la Registraduría Municipal para las **Elecciones Autoridades Territoriales del día 27 octubre del año 2019**. Los siguientes son los listados de ciudadanos que No tiene residencia en el Municipio de San Cayetano:

<u>Revisión y verificación de las mesas número uno a la cinco de la Zona 99 puesto 5 del Corregimiento de Cornejo del Municipio de San Cayetano</u>		
Cedula de Ciudadanía	Afiliados al Sisben de San Cayetano Si o No	Afiliados a una EPS
1149190	NO	NO
1348567	NO	NO
1640048	NO	NO
1911405	SI	SI
1919373	NO	NO
1925987	SI	SI
1928881	SI	SI
1946328	NO	NO

<sup>31</sup> <https://moe.org.co/wp-content/uploads/2019/09/9.-Noveno-Informe-de-inscripci%C3%B3n-de-c%C3%A9dulas-elecciones-locales-2019-Septiembre-2-ACTUALIZACI%C3%93N.pdf>



Medio de Control de Nulidad Electoral - Conforme a los artículos 137, 139 subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

1956192	NO	NO
1956484	NO	SI
1958680	SI	SI
1970895	SI	SI
1970985	NO	SI
1971121	SI	SI
1971265	SI	SI
1993107	SI	SI
1993222	NO	NO
1993705	NO	NO
1992735	NO	NO
1993750	SI	SI
1993757	SI	NO
1993760	NO	SI
1993777	SI	SI
1993780	SI	SI
1993786	NO	NO
1993796	SI	SI
1993799	SI	SI
1992856	NO	NO
1993903	NO	NO
1993927	NO	NO
1993961	NO	SI
1993966	SI	SI
1993970	NO	SI
1993976	NO	NO
1993977	NO	SI
1993978	NO	SI
1993981	SI	SI
1993984	SI	SI
1993985	SI	SI
1993986	SI	SI
1993989	NO	SI
1993990	SI	SI
1993991	NO	NO
1993992	NO	NO
1993995	SI	SI
1993996	SI	SI
1993997	SI	SI
1993999	NO	SI
1994002	NO	SI
1994003	SI	SI
1994004	NO	SI
1994821	SI	SI
1995018	SI	SI
1996518	SI	SI
1998257	NO	NO
2067771	SI	SI

Medio de Control de Nulidad Electoral - Conforme a los artículos 137, 139 subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

2068396	NO	NO
2087098	SI	SI
2147144	NO	NO
2174585	NO	NO
2715588	SI	SI
4085245	NO	SI
4164174	NO	NO
4250711	SI	SI
4301061	SI	SI
4641080	SI	SI
5382960	NO	NO
5383106	SI	SI
5384875	SI	SI
5386510	SI	SI
5387508	NO	SI
5390414	NO	NO
5391487	SI	SI
5416070	NO	NO
5426755	NO	SI
5439871	SI	SI
5449461	NO	SI
5449764	SI	SI
5450104	SI	SI
5457924	SI	SI
5458489	NO	NO
5461020	NO	SI
5461648	SI	SI
5461720	NO	SI
5461799	NO	NO
5478364	NO	SI
5483847	NO	NO
5489005	SI	SI
5489012	NO	SI
5489022	SI	NO
5489038	SI	SI
5489055	NO	NO
5489069	NO	SI
5489110	NO	NO
5489119	SI	NO
5489122	NO	SI
5489123	NO	SI
5489140	NO	SI
5489148	NO	SI
5489177	SI	SI
5489179	NO	SI
5489195	NO	SI
5489197	NO	SI
5489211	SI	SI

Medio de Control de Nulidad Electoral - Conforme a los artículos 137, 139 subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

5489212	NO	SI
5489234	NO	SI
5489244	SI	SI
5489252	SI	SI
5489266	NO	NO
5489287	NO	SI
5489294	SI	SI
5489295	SI	SI
5489307	NO	SI
5489312	SI	SI
5489314	SI	SI
5489318	NO	SI
5489333	SI	SI
5489350	SI	SI
5489359	NO	SI
5489360	NO	NO
5489361	NO	SI
5489365	SI	SI
5489370	NO	NO
5489371	NO	SI
5489375	SI	SI
5489379	NO	SI
5489380	NO	NO
5489381	NO	SI
5489389	NO	NO
5489395	NO	SI
5489415	SI	SI
5489416	SI	SI
5489427	NO	NO
5489439	SI	SI
5489443	NO	SI
5489446	NO	SI
5489458	NO	SI
5489463	SI	NO
5489474	NO	SI
5489475	NO	NO
5489486	NO	NO
5489496	NO	NO
5489497	SI	SI
5489501	NO	SI
5489505	SI	SI
5489520	SI	SI
5489523	NO	SI
5489524	NO	NO
5489529	SI	NO
5489549	SI	SI
5489562	SI	SI
5489569	NO	NO

Medio de Control de Nulidad Electoral - Conforme a los artículos 137, 139 subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

5489602	NO	SI
5489606	SI	SI
5489607	SI	SI
5489630	NO	SI
5489643	NO	NO
5489654	NO	SI
5489656	SI	SI
5489661	NO	NO
5489669	NO	SI
5489690	NO	SI
5489694	NO	SI
5489700	SI	SI
5489717	SI	SI
5489724	NO	SI
5489727	SI	SI
5489751	NO	SI
5489760	NO	SI
5489761	NO	SI
5489762	NO	NO
5489767	NO	SI
5489781	NO	NO
5489784	SI	SI
5489813	NO	SI
5489823	NO	SI
5489840	SI	SI
5489841	SI	SI
5489869	SI	SI
5489876	SI	SI
5489880	NO	NO
5489897	SI	SI
5489917	NO	SI
5489921	SI	SI
5489928	NO	SI
5489933	NO	SI
5489947	NO	SI
5489954	NO	SI
5489956	SI	SI
5489961	NO	NO
5489981	NO	SI
5489983	SI	SI
5489996	NO	SI
5490000	SI	SI
5490013	NO	NO
5490016	NO	SI
5490024	SI	SI
5490025	SI	SI
5490033	NO	SI
5490033	NO	SI

Medio de Control de Nulidad Electoral - Conforme a los artículos 137, 139 subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

5490034	NO	SI
5490041	SI	SI
5489049	NO	NO
5489062	NO	NO
5490113	NO	SI
5490115	NO	SI
5490127	NO	SI
5490128	SI	SI
5490135	NO	SI
5490152	NO	SI
5490158	NO	NO
5490166	NO	SI
5490194	NO	SI
5490195	NO	SI
5490198	NO	SI
5490201	NO	NO
5490209	NO	SI
5490222	NO	SI
5490240	NO	SI
5490246	NO	SI
5490248	NO	SI
5497027	SI	SI
5497187	SI	SI
5497199	SI	SI
5497499	NO	NO
5497631	NO	NO
5497801	NO	SI
5497820	SI	SI
5497875	NO	SI
5497922	NO	NO
5498765	NO	NO
5529718	NO	NO
5561797	NO	SI
5605822	NO	SI
5606468	NO	SI
5606652	NO	SI
5607404	NO	SI
5634725	NO	SI
5671045	NO	SI
6663153	NO	NO
6663750	NO	SI
6663972	NO	SI
7620104	NO	NO
7633572	NO	NO
8204828	NO	SI
8520632	NO	NO
8749860	SI	SI
10183273	SI	SI

Medio de Control de Nulidad Electoral - Conforme a los artículos 137, 139 subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

10898605	NO	SI
11428757	SI	SI
12270341	NO	SI
12457099	NO	NO
12566048	NO	NO
13171193	NO	SI
13172742	NO	SI
13196114	NO	NO
13196279	NO	NO
13196345	NO	SI
13198099	NO	NO
13198277	NO	SI
13211850	SI	SI
13213093	NO	SI
13213995	SI	SI
13215829	SI	SI
13219197	SI	SI
13220179	NO	SI
13222534	NO	SI
13223263	SI	SI
13224465	SI	SI
13227686	SI	SI
13227782	SI	SI
13229441	NO	SI
13229909	SI	SI
13232094	SI	SI
13234060	SI	SI
13234083	SI	SI
13235006	SI	SI
13235981	SI	SI
13237873	NO	NO
13237896	NO	SI
13238674	NO	SI
13241244	NO	NO
13241399	SI	SI
13241651	NO	NO
13241951	NO	SI
13242242	NO	NO
13231794	NO	NO
12244727	NO	NO
13246441	NO	SI
13248643	NO	SI
13249032	NO	SI
13254565	SI	SI
13255848	NO	NO
13257879	SI	NO
13259908	NO	NO
13268034	NO	NO

Medio de Control de Nulidad Electoral - Conforme a los artículos 137, 139 subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

13269707	NO	SI
13275964	NO	NO
13276416	NO	SI
13276480	SI	NO
13279057	NO	SI
13354140	NO	NO
13358911	NO	NO
13363637	NO	NO
13365543	NO	SI
13376922	NO	NO
13378763	NO	SI
13385143	NO	NO
13385262	SI	SI
13385423	NO	SI
13385480	NO	NO
13385628	NO	SI
13385823	NO	NO
13385920	NO	NO
13385942	SI	NO
13386018	NO	NO
13386463	SI	SI
13386468	NO	SI
13386918	NO	SI
13386981	NO	NO
13387074	NO	SI
13387079	NO	SI
13387093	NO	SI
13387105	SI	SI
13387176	SI	SI
13387193	NO	NO
13387278	NO	NO
13387312	NO	NO
13387539	NO	SI
13387539	NO	SI
13387597	NO	SI
13387690	SI	SI
13387748	SI	SI
13387924	NO	SI
13387956	SI	SI
13388085	SI	SI
13388126	NO	NO
13388167	SI	SI
13388223	SI	SI
13388277	NO	SI
13388300	SI	SI
13388374	NO	SI
13388446	NO	SI
13388449	NO	NO

Medio de Control de Nulidad Electoral - Conforme a los artículos 137, 139 subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

13388455	NO	SI
13388593	SI	SI
13388599	NO	SI
13388731	NO	SI
13388746	NO	SI
13388802	NO	NO
13388878	SI	SI
13388898	NO	SI
13388910	NO	NO
13388946	SI	SI
13389027	NO	SI
13389028	NO	SI
13389170	SI	SI
13389218	SI	SI
13389247	NO	SI
13389331	SI	SI
13389340	NO	SI
13389341	SI	SI
13389360	NO	SI
13389361	NO	SI
13389453	NO	SI
13389484	SI	SI
13389544	NO	NO
13389582	SI	SI
13389630	NO	NO
13389716	NO	NO
13389744	NO	SI
13389761	NO	SI
13389777	NO	SI
13389816	NO	SI
13389918	NO	NO
13389929	NO	SI
13390115	NO	SI
13390164	SI	SI
13390185	NO	NO
13390260	SI	SI
13390318	NO	SI
13390371	NO	NO
13390417	NO	SI
13390438	NO	NO
13390598	NO	SI
13390717	NO	NO
13390771	SI	SI
13390878	NO	SI
13390889	SI	SI
13390983	NO	NO
13391022	SI	SI
13391143	NO	SI



Medio de Control de Nulidad Electoral - Conforme a los artículos 137, 139 subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

13391167	NO	SI
13391190	SI	SI
13391206	NO	NO
13391340	NO	NO
13391397	SI	SI
13391467	NO	SI
13391494	NO	SI
13391521	NO	NO
13391549	NO	SI
13391716	NO	NO
13391752	NO	SI
13391753	NO	SI
13391812	NO	SI
13392136	SI	SI
13392227	NO	NO
13392233	SI	SI
13392369	NO	SI
13392389	NO	SI
13392525	SI	SI
13392665	NO	SI
13392671	NO	SI
13392708	NO	SI
13392746	SI	SI
13392776	NO	NO
13392811	NO	SI
13392914	NO	NO
13392984	NO	NO
13392994	NO	NO
13393074	NO	SI
13393205	SI	SI
13393229	NO	SI
13435158	NO	SI
13435887	NO	SI
13438211	NO	SI
13438807	NO	NO
13439450	NO	NO
13442580	NO	SI
13441271	NO	NO
13448545	NO	NO
13449648	SI	NO
13449890	SI	SI
13453545	NO	NO
13454016	NO	NO
13454103	NO	SI
13455893	NO	NO
13456112	NO	NO
13456726	NO	SI
13456939	NO	NO

Medio de Control de Nulidad Electoral - Conforme a los artículos 137, 139 subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

13457086	NO	NO
13457529	NO	NO
13459137	NO	NO
13459750	NO	NO
13461778	NO	NO
13464782	NO	SI
13475000	NO	NO
13476141	NO	NO
13481611	NO	NO
13483813	SI	SI
13485622	NO	SI
13486239	NO	NO
13486767	NO	SI
13487683	NO	SI
13488406	NO	NO
134890178	NO	NO
13491374	NO	SI
13493354	NO	NO
13493401	NO	SI
13495538	NO	SI
13496209	NO	SI
13498659	NO	SI
13502015	SI	SI
13503115	NO	SI
13504167	SI	NO
13506866	NO	NO
13507756	NO	SI
13508426	NO	NO
13520789	NO	SI
13721953	SI	SI
13922278	SI	SI
13923936	NO	SI
13927325	SI	SI
13929567	NO	SI
14245458	NO	NO
15539743	NO	SI
16208844	SI	NO
16241138	SI	SI
16473143	SI	SI
16594594	NO	NO
16662348	NO	SI
16821262	NO	NO
17109452	NO	SI
17109800	SI	SI
17632617	SI	SI
17815175	NO	SI
18935527	NO	NO
19303764	NO	SI

Medio de Control de Nulidad Electoral - Conforme a los artículos 137, 139 subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

19388384	SI	SI
19473807	SI	SI
20003443	NO	NO
20618887	NO	SI
21021711	SI	SI
21175958	NO	SI
23452110	NO	NO
24030715	SI	NO
24296446	SI	SI
24720373	SI	SI
24940398	NO	NO
26618253	NO	NO
26735099	SI	SI
27561274	SI	SI
27581111	SI	SI
27584868	NO	NO
27585778	NO	SI
27587456	SI	SI
27587757	NO	NO
27590290	SI	SI
27593544	SI	SI
27594252	NO	SI
27594360	NO	SI
27594833	SI	SI
27597819	SI	NO
27600553	SI	SI
27602918	NO	NO
27605262	NO	SI
27605715	SI	SI
27609509	NO	SI
27612139	NO	NO
27618683	NO	SI
27630460	SI	SI
27635528	NO	SI
27645171	NO	SI
27659857	NO	SI
27695976	NO	SI
27696769	SI	SI
27697276	NO	NO
27697400	NO	SI
27719185	NO	SI
27719277	SI	NO
27720275	NO	SI
27720520	SI	SI
27720548	NO	SI
27720590	NO	NO
27720768	SI	SI
27720892	NO	SI

Medio de Control de Nulidad Electoral - Conforme a los artículos 137, 139 subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

27720906	SI	SI
27721731	SI	SI
27722801	NO	NO
27741014	NO	NO
27747230	SI	SI
27747601	NO	SI
27747753	NO	SI
27747908	NO	SI
27457925	NO	NO
27748409	SI	SI
27748568	SI	SI
27748980	NO	SI
27749290	NO	SI
27762104	NO	NO
27762619	NO	NO
27805722	SI	SI
27809985	SI	NO
27810091	NO	SI
27818100	NO	SI
27818121	NO	NO
27818160	SI	SI
27818201	SI	SI
27818206	SI	SI
27818274	SI	SI
27818275	SI	SI
27818280	SI	SI
27818285	SI	SI
27818294	NO	SI
27818299	SI	SI
27818320	NO	SI
27818326	SI	SI
27818328	SI	SI
27818364	SI	SI
27818378	SI	SI
27818383	NO	SI
27818392	SI	SI
27818399	SI	SI
27818412	NO	SI
27818424	SI	SI
27818463	SI	SI
27818472	NO	SI
27818486	NO	SI
27818488	SI	SI
27818508	SI	SI
27818514	NO	SI
27818535	SI	SI
27818552	SI	SI
27818564	NO	SI

Medio de Control de Nulidad Electoral - Conforme a los artículos 137, 139 subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

27818589	NO	NO
27818593	SI	SI
27818599	NO	SI
27818600	NO	SI
27818608	NO	SI
27818626	SI	SI
27818627	SI	SI
27818634	SI	SI
27818648	NO	SI
27818655	NO	SI
27818660	SI	SI
27818663	SI	SI
27818669	NO	SI
27818682	SI	SI
27818683	SI	SI
27818685	NO	SI
27818687	SI	SI
27818695	SI	SI
27818698	NO	SI
27818703	SI	SI
27818706	NO	SI
27818707	SI	SI
27818712	SI	SI
27818713	SI	SI
27818727	NO	SI
27818739	SI	SI
27818740	SI	SI
27818747	NO	NO
27818752	NO	SI
27818753	SI	SI
27818767	NO	NO
27818768	SI	SI
27818770	SI	SI
27818774	SI	SI
27818777	NO	SI
27818782	SI	SI
27818783	SI	SI
27818784	SI	SI
27818791	NO	SI
27818798	SI	SI
27818800	NO	SI
27818805	SI	SI
27818813	NO	SI
27818817	SI	SI
27818833	SI	SI
27818834	NO	NO
27818839	NO	SI
27818844	NO	SI

Medio de Control de Nulidad Electoral - Conforme a los artículos 137, 139 subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

27818845	SI	SI
27818854	SI	SI
27818856	SI	NO
27818857	NO	SI
27818858	SI	NO
27818867	NO	NO
27818870	SI	SI
27818879	NO	NO
27818891	NO	SI
27818918	SI	SI
27818924	SI	SI
27818938	NO	SI
27818940	SI	SI
27818942	NO	SI
27818950	SI	SI
27818958	NO	SI
27818966	NO	SI
27818975	SI	SI
27818977	SI	SI
27818984	SI	SI
27818985	NO	NO
27818986	SI	SI
27818996	SI	SI
27819004	NO	SI
27819005	NO	SI
27819007	NO	SI
27819017	SI	SI
27819018	NO	SI
27819020	NO	SI
27819021	SI	SI
27819026	SI	NO
27819028	NO	SI
27819039	SI	SI
27819044	NO	SI
27819050	SI	SI
27819060	SI	SI
27819064	NO	SI
27819066	SI	SI
27819080	SI	SI
27819091	NO	SI
27819095	SI	SI
27819103	SI	SI
27819104	SI	SI
27819109	SI	SI
27819116	SI	SI
27819120	NO	SI
27819125	NO	NO
27819129	NO	SI

Medio de Control de Nulidad Electoral - Conforme a los artículos 137, 139 subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

27819132	SI	SI
27819134	SI	SI
27819135	NO	SI
27819136	NO	SI
27819167	NO	SI
27819171	SI	SI
27819175	SI	NO
27819178	SI	SI
27819184	SI	SI
27819196	NO	SI
27819210	NO	SI
27819213	NO	SI
27819217	NO	SI
27819221	SI	SI
27819224	NO	SI
27819227	NO	SI
27819238	SI	SI
27819252	NO	SI
27819258	SI	SI
27819275	SI	SI
27819276	SI	SI
27819278	SI	SI
27819279	NO	SI
27819284	NO	SI
27819302	NO	NO
27819331	SI	SI
27819335	SI	SI
27819345	SI	SI
27819353	SI	SI
27819358	SI	NO
27819359	SI	SI
27819367	SI	SI
27819370	NO	SI
27819377	NO	SI
27819378	SI	SI
27819380	SI	SI
27819382	NO	NO
27819385	SI	SI
27819387	NO	SI
27819390	SI	SI
27819396	NO	SI
27819399	SI	SI
27819400	NO	SI
27819401	NO	SI
27819405	SI	SI
27819437	NO	SI
27819442	SI	SI
27819456	NO	SI

Medio de Control de Nulidad Electoral - Conforme a los artículos 137, 139 subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

27819476	NO	SI
27819480	NO	SI
27819483	NO	SI
27819484	SI	SI
27819485	NO	SI
27823011	NO	NO
27823019	SI	SI
27823036	SI	SI
27823039	SI	SI
27823070	NO	SI
27823087	SI	SI
27823096	NO	NO
27823114	NO	NO
27823124	NO	NO
27823148	SI	SI
27823159	SI	SI
27823169	NO	SI
27823179	SI	SI
27823181	NO	SI
27823184	NO	SI
27823190	SI	SI
27823193	SI	SI
27823200	SI	SI
27823202	NO	NO
27823204	SI	NO
27823205	SI	SI
27823206	SI	SI
27823208	NO	NO
27823209	SI	SI
27823210	SI	NO
27823213	SI	SI
27823214	SI	SI
27823215	SI	SI
27823217	SI	SI
27823218	SI	SI
27823219	NO	SI
27823222	SI	NO
27823223	SI	SI
27829017	NO	NO
27829466	SI	SI
27829508	NO	NO
27829750	SI	SI
27829880	SI	SI
27829886	SI	SI
27829937	SI	SI
27829990	SI	SI
27830004	SI	SI
27830035	SI	SI



Medio de Control de Nulidad Electoral - Conforme a los artículos 137, 139 subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

27830105	SI	SI
27830144	NO	NO
27830234	SI	SI
27830255	NO	NO
27830278	NO	SI
27830290	SI	SI
27830346	SI	SI
27830357	SI	SI
27830369	NO	SI
27830519	NO	SI
27837148	SI	SI
27887671	NO	NO
27889548	NO	NO
27895169	SI	SI
27895457	NO	SI
27897684	NO	SI
27898364	NO	NO
27943075	SI	SI
27960434	SI	SI
27960742	NO	SI
27988982	SI	SI
28050624	SI	SI
28053047	NO	SI
28053164	NO	SI
28054453	NO	NO
28124742	SI	SI
28212293	NO	SI
28213422	SI	SI
28271999	SI	SI
28540900	NO	SI
30021658	SI	SI
30051202	NO	NO
31245323	SI	SI
32358236	NO	NO
36086445	NO	SI
36291709	SI	SI
36490101	SI	SI
37177105	NO	NO
37195358	NO	SI
37197469	SI	SI
37197981	NO	SI
37213057	SI	SI
37213384	SI	SI
37214381	SI	SI
37215503	NO	NO
37218469	SI	SI
37219825	SI	SI
37222796	SI	SI

Medio de Control de Nulidad Electoral - Conforme a los artículos 137, 139 subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

37225887	SI	SI
37226976	NO	NO
37227028	SI	SI
37230144	SI	SI
37230775	SI	SI
37233676	NO	NO
37233891	SI	NO
37235668	NO	NO
37235881	SI	SI
37240064	NO	NO
37244340	SI	SI
37248566	NO	SI
37250506	NO	NO
37251979	SI	SI
37252225	NO	NO
37253969	NO	NO
37254437	SI	SI
37255623	SI	SI
37255921	NO	NO
37256526	SI	SI
37256707	NO	NO
37257605	NO	NO
37259201	NO	NO
37270330	NO	NO
37273928	NO	NO
37274610	SI	SI
37276339	NO	SI
37276874	SI	SI
37277410	NO	SI
37278047	NO	NO
37279641	NO	SI
37294784	NO	SI
37314688	NO	SI
37325490	SI	SI
37340120	SI	SI
37340215	SI	SI
37340290	NO	SI
37340312	NO	SI
37340316	SI	SI
37340323	SI	SI
37340329	SI	SI
37340426	SI	NO
37340602	SI	SI
37340734	NO	SI
37340745	SI	SI
37341082	SI	SI
37341234	SI	SI
37341242	NO	NO

Medio de Control de Nulidad Electoral - Conforme a los artículos 137, 139 subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

37341263	NO	SI
37341294	SI	SI
37341341	NO	SI
37341351	NO	SI
37341369	NO	SI
37341434	NO	SI
37341446	NO	SI
37341768	SI	SI
37341769	SI	SI
37341781	SI	SI
37341989	NO	SI
37342076	NO	SI
37342144	NO	SI
37342172	SI	SI
37342197	NO	SI
37342488	NO	SI
37342495	SI	SI
37342532	SI	SI
37342596	SI	SI
37342632	NO	SI
37342658	NO	SI
37342845	NO	SI
37342881	NO	SI
37342990	NO	SI
37343092	SI	SI
37343202	SI	SI
37343315	NO	SI
37343317	NO	SI
37343333	SI	NO
37343365	SI	SI
37343462	NO	SI
37343615	SI	SI
37343682	SI	SI
37343905	SI	SI
37344004	NO	SI
37344037	NO	NO
34341102	NO	NO
37344154	SI	SI
37344163	NO	SI
37344296	NO	SI
37344319	NO	SI
37344383	NO	NO
37344419	NO	SI
37344432	NO	NO
37344456	NO	NO
37344546	NO	NO
37344605	NO	SI
37344618	SI	SI

Medio de Control de Nulidad Electoral - Conforme a los artículos 137, 139 subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

37344878	SI	SI
37344954	NO	SI
37344962	NO	SI
37345009	SI	SI
37345082	SI	SI
37345168	NO	SI
37345340	NO	SI
37345517	NO	SI
37345660	NO	SI
37345679	SI	SI
37345736	NO	SI
37345763	NO	NO
37345785	SI	SI
37346207	SI	SI
37346336	NO	SI
37346365	SI	SI
37346546	NO	SI
37346638	NO	NO
37346767	NO	NO
37346884	NO	SI
37365523	NO	NO
37372020	NO	NO
37393952	NO	NO
37395002	NO	NO
37397098	SI	SI
37399520	NO	NO
37440120	NO	SI
37441240	SI	SI
37441245	NO	SI
37443615	NO	SI
37512575	NO	SI
37790777	NO	NO
37795347	NO	SI
37809974	NO	SI
37886100	SI	SI
38237604	NO	SI
38951101	SI	SI
40986160	NO	SI
41345202	NO	NO
41789559	NO	SI
49654591	SI	SI
49658072	SI	SI
49659206	SI	NO
49669078	SI	SI
49693593	NO	SI
49719512	NO	NO
50923309	NO	SI
51560589	NO	SI

Medio de Control de Nulidad Electoral - Conforme a los artículos 137, 139 subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

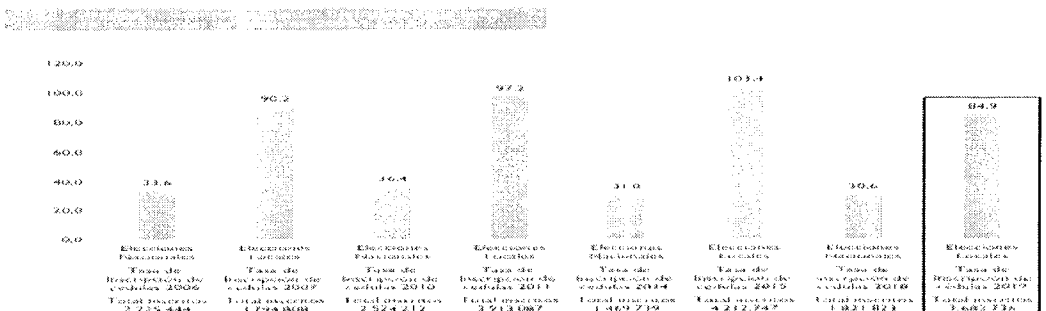
51633642	SI	SI
51676780	NO	NO
51700323	NO	NO
51758316	SI	SI
51861843	SI	SI
52001682	SI	SI
52017781	NO	SI
52211779	SI	SI
52472082	NO	NO
52502936	NO	NO
60256361	SI	SI
60262281	NO	SI
60276839	NO	SI
60278573	NO	NO
60290585	NO	NO
60293398	NO	SI
60296019	SI	SI
60299834	SI	SI
60307642	NO	NO
60307656	NO	NO
60308085	NO	NO
60308930	NO	NO
60310586	SI	SI
60313014	SI	SI
60314287	SI	SI
60221685	NO	NO
60325010	NO	SI
60327444	NO	SI
60327828	SI	SI
60328301	SI	SI
60329177	NO	NO
60333452	NO	NO
60334234	NO	NO
60336157	NO	NO
60337034	SI	SI
60338232	NO	NO
60341273	SI	SI
60342318	NO	SI
60342445	SI	SI
60343008	NO	NO
60343109	SI	SI
60343369	SI	SI
60344805	NO	SI
60344958	NO	NO
60345354	SI	SI
60355422	SI	SI
60364768	NO	NO
60365977	SI	SI

60368104	SI	SI
60369470	NO	SI
60378575	SI	SI
60382003	NO	NO
60383086	SI	SI
60383996	NO	NO
60385232	SI	SI
60392370	NO	NO
60393310	SI	SI
60393648	NO	NO
60397640	NO	SI
60397828	NO	NO
60398180	NO	NO
60398320	SI	SI
60398334	NO	SI
60400853	SI	SI
1094346457	SI	SI
1094346479	SI	SI
1094346488	NO	SI
1127626265	NO	NO
1127915719	SI	SI
1134879039	NO	NO
1149463357	NO	NO
1193077051	NO	NO
1193140439	NO	SI
1193641690	NO	SI

Las cédulas de ciudadanos que se enuncian son ciudadanos que No residen en el municipio, pero que al momento de preparar el proceso electoral, la Registraduría municipal los incluyo en el Censo electoral habilitado para las Elecciones Autoridades Territoriales del día 27 de octubre de 2019.

**1.2. Conformación del Censo Electoral.**

**1.2.1. Tasa de inscripción de cédulas.** Se calcula dividiendo la cantidad de inscritos de cada municipio del país sobre su población (según la proyección del DANE), multiplicada por mil. Esto permite entender cuántos ciudadanos se han cambiado a los puestos de votación del municipio por cada mil habitantes, lo que hace comparables los datos de todo el país, a pesar de las grandes diferencias demográficas entre municipios.



En primer lugar, la **MOE** recuerda el riesgo de que exista trashumancia histórica en el país, pues tras los procesos electorales del año 2018, según las cifras oficiales, ciento cuarenta y dos (142) municipios del país tienen más Censo electoral que Censo de población. Como se aprecia en la gráfica 1, en unas elecciones locales, históricamente, la tasa al final del periodo de inscripción llegaba a ser de cerca de cien (100) ciudadanos por cada mil habitantes (en elecciones nacionales es mucho más baja, históricamente ha rondado los treinta (30) inscritos por cada mil habitantes). Sin embargo, este año ha estado marcado por una baja inscripción en la generalidad del territorio nacional, lo cual ha llevado a que la tasa sea de apenas ochenta y cuatro coma nueve (84,9) inscritos por cada mil habitantes, la tasa más baja para un proceso de elecciones locales desde que la **MOE** hace esta medición.

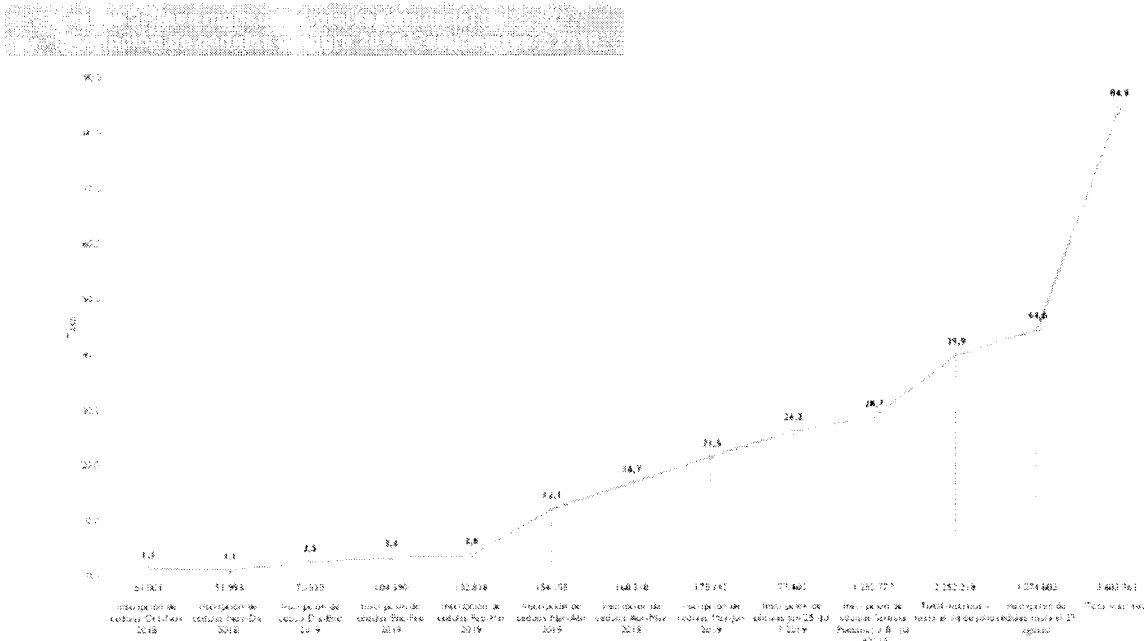
Esta situación resulta contrastante, ya que a pesar de los esfuerzos de la **Registraduría Nacional del Estado Civil - RNEC** por acercar el proceso a la ciudadanía por medio de la instalación de ochenta y cuatro (84) quioscos en veinticinco (25) de las principales ciudades del país ubicados en centros comerciales, se tuvieron cerca de quinientas mil (500.000) inscripciones menos en comparación con el año 2015. No obstante, la inscripción a través de quioscos tuvo una acogida importante, si se compara con las inscripciones hechas en las oficinas de la Registraduría, ya que según el **Informe Ejecutivo No. 9** de la Registraduría, al 18 de julio de 2019 habían dos millones doscientos treinta y dos mil doscientos dieciséis personas inscritas (2.332.216), de los cuales el treinta y uno por ciento (31%) de trescientos noventa y seis mil seiscientos dieciséis ciudadanos (396.616) que se habían registrado en los nuevos kioscos.

En el cierre formal del proceso de inscripción de cédulas desde el día 27 agosto del año 2019, junto con la actualización hecha por la Registraduría a día 2 de septiembre del año en curso se cuenta con **tres millones seiscientos ochenta y tres mil setecientos treinta y seis (3.683.736) ciudadanos inscritos (o sea, que cambiaron de puesto de votación) en todo el territorio nacional**. De ellos, un millón doscientos setenta y cuatro mil ochocientos ochenta y dos ciudadanos (**1.274.882**) es decir el **treinta y cinco por ciento 35%** del total de inscripciones) fueron en el último mes de inscripción, periodo que se dio de manera simultánea con el inicio de la campaña electoral. Este último mes fue el periodo con mayor inscripción, ya que en la semana de inscripción en puestos de votación (del 8 al 14 de julio), en la que un **millón doscientos cincuenta y dos mil setecientos setenta y siete (1.252.777) ciudadanos inscribieron su cédula para cambiar de puesto de votación**<sup>32</sup>.

**1.2.2. Alertas Departamentales y Municipales.** A nivel departamental, la **MOE** destaca los casos con altas tasas de inscripción como el Meta, la mayor tasa a nivel nacional con **ciento cuarenta y dos persona como siete personas (142,7) inscritas por cada mil habitantes (casi el doble del nivel nacional)**. En segundo y tercer lugar, se encuentra Cesar y Norte de Santander, con una tasa de ciento veinte dos como ocho (122,8) personas y ciento dieciocho como siete (118,7) ciudadanos respectivamente, en cuarto lugar, Chocó con ciento doce como cuatro personas (112,4) inscritos por cada mil habitantes, y cierra el top el departamento de Atlántico con ciento dos como siete (102,7) ciudadanos inscritos. **Grafica No. 002.**

<sup>32</sup> La Registraduría Nacional del Estado Civil, ha dicho en algunos escenarios que durante la semana de inscripción de cédulas en puestos de votación se registraron cerca de 1' 600.000, no obstante algunas de estas se dieron en papel bajo el formulario E-3 que luego fue procesado y registrado en el aplicativo, sin embargo este proceso se hizo luego de la semana de inscripción en puestos de votación, razón por la cual para la MOE no es posible ver en detalle estas inscripciones y estas quedan registradas con la fecha de carga al aplicativo.

A nivel municipal, es necesario destacar dos grupos de municipios, que, al calcular las medidas de tendencia y dispersión, se separan del promedio nacional por su inscripción atípica de cédulas. En primer lugar, se destacan los municipios cuya tasa de inscripción de cédulas se separa en más de cuatro (4) desviaciones estándar de la tasa promedio nacional. En este conjunto se encuentran en catorce (14) municipios, que son las más altas de todo el país.



Fuente: Cálculos MOE con datos de RNEC y DANE (proyección de población)

Municipio	Departamento	Total	Registrados	Registrados (%)	Diferencia	
Puerto Gaitán	Meta	19.007	12.170	640,3	43,1%	-9.247
Carmen del Darién	Choco	5.583	2.025	362,7	32,2%	-702
Puerto Colombia	Atlántico	26.595	6.708	327,4	24,9%	-8.391
Taraira	Vaupés	944	230	307,2	19,6%	-535
Cabuyaro	Meta	4.145	1.154	278,4	22,9%	-895
Restrepo	Meta	10.698	2.746	256,7	17,1%	-5.340
Cúcuta	Norte de Santander	674.831	172.168	255,1	30,9%	116.828
Santa Bárbara	Santander	2.070	518	250,2	25,1%	6
Barranca de Upía	Meta	4.267	1.036	242,8	22,2%	-391
Palmira	Cundinamarca	4.167	998	239,5	20,6%	-678
Silos	Norte de Santander	4.124	971	235,5	23,8%	41
Inirida	Guainía	20.478	4.672	228,1	22,0%	-776
Sabaneta	Antioquia	54.573	12.279	225,0	17,4%	-16.155
Bojayá	Choco	10.123	2.168	214,2	29,9%	2.873

Fuente: Cálculos MOE con datos de RNEC y DANE (proyección de población)



El Tarra	Norte de Santander	11.058	2.280	206,2	12.201	-1.143
San Cayetano	Norte de Santander	5.866	1.208	205,9	8.778	-2.912
Norosi	Bolívar	5.088	1.043	205,0	4.006	1.082
El Copey	Cesar	26.995	5.291	196,7	22.887	4.018
Paimira	Valle del Cauca	312.507	61.332	196,3	266.261	46.246
La Jagua de Ibirico	Cesar	22.405	4.373	195,2	27.007	-4.602
El Rosario	Nariño	9.670	1.882	194,6	6.670	3.000
San Carlos de Guara	Meta	11.070	2.112	190,8	8.451	2.619
Ulioa	Valle del Cauca	5.301	1.004	189,4	4.619	682
Becerril	Cesar	13.188	2.476	187,7	16.272	-3.084
Riosucio	Chocó	29.036	5.436	187,2	19.580	9.456
Pajarito	Boyacá	1.487	276	185,6	1.676	-189
Cácuta	Norte de Santander	1.709	317	185,5	2.231	-522
Villagómez	Cundinamarca	2.171	401	184,7	2.002	169
El Dorado	Meta	3.457	638	184,6	3.110	347
Bagadó	Chocó	7.895	1.453	184,0	8.058	-163
Piamonte	Cauca	7.470	1.369	183,3	5.297	2.173
Castilla la Nueva	Meta	10.803	1.976	182,9	11.423	-620
Puerto Santander	Norte de Santander	10.926	1.992	182,3	15.065	-4.139

Fuente: Cálculos MOE con datos de RNEC y DANE (proyección de población)

1.2.3. Detección de casos con posible existencia de trashumancia histórica. Para la Misión de Observación Electoral - MOE existen indicios para detectar trashumancia histórica, que pueden ser verificables a través de la información publicada por la Organización Electoral.

En este sentido, es necesario recordar casos de municipios en los cuales se presentaron alertas sobre niveles atípicos de inscripción de cédulas para las elecciones nacionales de 2018 y que, en contraste, para este periodo tuvieron una inscripción por debajo de lo normal. Hay que tener en cuenta que, técnicamente, las autoridades electorales no reconocen la posibilidad del fenómeno de la trashumancia electoral en el marco de un proceso de elecciones nacionales (pues no aplican las circunscripciones municipales), lo que disminuye los niveles de control y supervisión para procesos como el del año pasado. El grado de vulnerabilidad que puede afectar el proceso de inscripción de cédulas, especialmente si se piensa que en poco más de uno (01) año se tienen elecciones locales. En este sentido, la MOE alerta sobre diez (10) municipios en los cuales se dio una disminución de más del treinta por ciento (30%) en su inscripción de cédulas frente a 2018, los cuales se pueden apreciar en la Tabla No. 3.

1	Nariño	Nariño	1.702	335,44	224	43,5	-1.478	-86,8%	-291,90
2	La Estrella	Antioquia	9.868	151,12	5.987	90,3	-3.881	-39,3%	-60,79
3	La Victoria	Boyacá	258	154,21	167	99,8	-91	-35,3%	-54,39
4	Rio Quiró	Chocó	1.318	141,84	868	92,4	-450	-34,1%	-49,45
5	Cajica	Cundinamarca	9.381	155,37	6.706	109,0	-2.675	-28,5%	-46,41
6	Envigado	Antioquia	23.597	99,06	13.060	51,6	-10.537	-44,7%	-45,44
7	Pedraza	Magdalena	1.395	172,33	1.050	129,3	-345	-24,7%	-43,05
8	Chía	Cundinamarca	11.648	85,80	6.371	45,9	-5.277	-45,3%	-39,91
9	San Benito	Santander	285	71,13	130	30,3	-155	-54,4%	-38,87
10	Pamplona	Norte de Santander	5.716	97,56	3.464	58,7	-2.252	-39,4%	-38,82

Fuente: Cálculos MOE con datos de RNEC y DANE (proyección de población)

Su señoría es claro que la inscripción de cédulas en el territorio departamental es un alto porcentaje la trashumancia humana en los municipios. Norte de Santander en varios informes de Entes de Control dan fe y probatoriamente el tipo de delitos electorales que son utilizados en época electoral.

#	Departamento	Población 2019 (proyección DANE)	Inscritos totales (al 27 de agosto)	Tasa de inscrip.
1	Meta	1.035.256	109.670,0	142,7
2	Norte de Santander	1.402.695	258.378,0	122,8
3	Cesar	1.077.770	160.697,0	118,7
4	Chocó	520.296	45.641,0	112,4
5	Atlántico	2.573.591	274.206,0	102,7
6	Santander	2.100.704	202.553,0	98,6
7	Casanare	381.554	34.441,0	94,1
8	Cundinamarca	2.845.668	216.313,0	93,7
9	Arauca	273.331	20.406,0	89,8
10	Magdalena	1.312.528	119.626,0	89,4
11	Bolívar	2.195.495	236.617,0	88,8
12	Valle del Cauca	45.367	2.258,0	87,6
13	Valle del Cauca	4.804.489	350.717,0	86,8
14	Verde	79.134	5.687,0	86,6
15	Boyacá	1.284.375	78.709,0	84,6
16	Tolima	1.423.719	89.414,0	80,5
17	Córdoba	1.813.854	161.284,0	80,3
18	Sucre	885.835	61.440,0	76,1
19	Quindío	578.268	32.448,0	74,6
20	Antioquia	6.768.388	375.215,0	74,1
21	Caquetá	502.430	31.004,0	73,5
22	La Guajira	1.067.063	66.679,0	68,5
23	Buena	1.211.163	71.740,0	68,1
24	Caldas	995.832	55.399,0	63,5
25	Guaviare	117.484	7.002,0	63,3
26	Guaviare	44.134	5.671,0	61,1
27	Cauca	1.426.938	72.612,0	60,6
28	Risaralda	972.978	65.742,0	59,0
29	Nariño	1.830.473	83.326,0	58,7
30	Putumayo	363.967	20.414,0	58,0
31	Bogotá D.C.	8.281.030	423.612,0	51,2
32	San Andrés	79.060	2.098,0	48,5
33	Amazonas	79.759	3.007,0	28,1
	<b>Total nacional</b>	<b>50.374.478</b>	<b>3.683.736</b>	<b>84,9</b>

**1.2.4. Posibilidad de trashumancia y anulación. La reacción de la Autoridad Electoral.**

En el Informe Ejecutivo No. 9, presentado por la Dirección de Censo Electoral de la Registraduría Nacional el pasado 27 de julio, la entidad señaló que, de los dos millones trescientos treinta y dos mil doscientos dieciséis ciudadanos (2' 332.216) inscritos registrados al 18 de julio del presente año, seiscientos veintiocho mil seiscientos cincuenta y cuatro ciudadanos (628.654) es decir el veintisiete por ciento (27%) podrían no residir en los municipios en donde se inscribieron para votar.

La Registraduría hace esta afirmación con sustento en el cruce de bases de datos de inscritos frente a los registros de ADRES (del Ministerio de Salud), SISBEN (del Departamento Nacional de Planeación) y de ANSPE (del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social) entregados por las respectivas entidades con corte del día 30 de junio de 2019. La MOE recuerda que con ese criterio estadístico de cruce de bases de datos el Consejo Nacional Electoral anuló en principio el treinta y ocho por ciento (38%) de la inscripción de cédulas de 2015, como se detalla en la siguiente tabla.

	2007	2011	2015
Cédulas inscritas	3.662.934	3.909.594	4.212.520
Inscripciones revisadas por el CNE	961.415	1.078.594	3.803.114
Porcentaje de inscripciones revisado	26,2%	27,6%	90,3%
Inscripciones anuladas	389.371	461.530	1.605.109
Porcentaje de inscripciones anulado	10,6%	11,8%	38,1%

Fuente: Cálculos MOE con datos de RNEC y DANE (proyección de población)

Mientras que en 2007 y 2011 la Registraduría revisó menos del treinta por ciento (30%) de la inscripción, más que todo, por solicitudes interpuestas ante el Consejo; en 2015 el **Consejo Nacional Electoral** revisó de oficio el noventa por ciento (90%) de la inscripción. La **MOE** recuerda la importancia de que para 2019 el **Consejo Nacional Electoral** implemento un mismo criterio para todos los departamentos del país, y que se especifique cómo se usarán las bases de datos que actualmente tiene la Autoridad Electoral.

La **MOE** señala que, en caso de seguir el mismo procedimiento de 2015, los datos parciales demuestran que, nuevamente, las bases de datos oficiales no podrán demostrar la residencia del treinta por ciento (30%) de los ciudadanos inscritos, en cuyo caso existe la posibilidad de una nueva anulación masiva de inscripciones que lleve a numerosos reclamos de la ciudadanía, como sucedió en 2015. En este caso, la **MOE** subraya la importancia de informar oportunamente a la ciudadanía sobre cuál será el procedimiento para presentar reclamaciones a las anulaciones, así como de garantizar el trámite oportuno de las mismas, pues hace cuatro años el **Consejo Nacional Electoral**, llegó a resolver reclamaciones incluso un año después de las elecciones. Lo anteriormente expresado se realiza por parte de la **Registraduría Nacional del Estado Civil** y la **Registraduría Municipal** y entes electorales para conformar el censo electoral.

**1.3. Procedimiento para elaborar y preparar el Censo Electoral.**

**1.3.1. Concepto Censo Electoral.** Es el registro general de las cédulas de ciudadanía correspondiente a los ciudadanos colombiano, residente en el país y en el exterior, habilitados por la constitución y la ley para ejercer el derecho de sufragio y, por consiguiente, para participar en las elecciones y para concurrir a los mecanismos de participación ciudadana (artículo 47 de la Ley 1474 de 2011):

*“...El censo electoral determina el número de electores que se requiere para la validez de los actos y votaciones a que se refieren los artículos 106, 155, 170, 375, 376, 377 y 378 de la Constitución Política. Es el instrumento técnico, elaborado por la Registraduría Nacional del Estado Civil, que le permite a la Organización Electoral planear, organizar, ejecutar y controlar los certámenes electorales y los mecanismos de participación ciudadana...”*

**1.3.2. Conformación del Censo Electoral.** El código electoral regula las diferentes situaciones que inciden en la confirmación del censo, en los siguientes términos:

*1.3.2.1. Suspensión de la preparación de cédulas. La preparación de cédulas de ciudadanía se suspenderá cuatro (04) meses antes de las respectivas votaciones con el fin de elaborar las listas de sufragantes (artículo 66 del Código Electoral, modificado por la Ley 6 de 1990 artículo 6).*

*1.3.2.2. Causales de cancelación de cédulas. Son causales de cancelación de la cédula de ciudadanía por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil, las siguientes: muerte del ciudadano; múltiple cedulación; expedición de la cédula a un menor de edad; expedición de la cédula a un extranjero que no tenga carta de naturaleza y, la falsa identidad o la suplantación.*

*1.3.2.3. Registro Civil de Defunción. Las notarias públicas y los demás funcionarios encargados del registro civil de personas, enviarán a la Registraduría Nacional del Estado Civil por conducto de los respectivos registradores, copia auténtica de los registros civiles de defunción dentro de los cinco (05) primeros días de cada mes para que se cancelen las cédulas de ciudadanía correspondiente a las personas fallecidas.*

*1.3.2.4. Interdicción de derecho y funciones públicas. Los jueces y Magistrados enviarán a la Registraduría Nacional del Estado Civil copia de la parte resolutive de las sentencias en las*

cuales se decreta la interdicción de derechos y funciones públicas, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la providencia, para que las cédulas de ciudadanía correspondientes sean dadas de baja en los censos electorales.

1.3.2.5. Numero de sufragantes por mesa. La Registraduría Nacional del Estado Civil, previo concepto favorable del Consejo Nacional Electoral, fijara el número de ciudadanos que podrán sufragar en las distintas mesas de votación. La Registraduría Nacional del Estado Civil elaborara, para cada mesas, las listas de cédulas aptas para votar en las cabeceras municipales, corregimientos e inspecciones de policía donde funcionen mesas de votación.

Si después de elaboradas las listas se cancelaran o excluyeren una o más cédulas, el corresponden al Registrador del Estado Civil o su delegado enviaran a las respectivas mesas de votación la lista de cédulas con las que no se pueden sufragar según lo conforme al artículo 85 del Código Electoral.

1.3.2.6. Personal de las Fuerzas Armadas. Los comandantes de las Fuerzas Armadas enviaran a la Registraduría Nacional del Estado Civil, hasta tres (03) meses antes de la fecha de las votaciones y con carácter reservado, la lista del personal de oficiales, suboficiales y miembros de las distintas armas, con indicación de los respectivos números de cédulas, a efecto de que sean omitidos en las listas de sufragantes para la elección correspondiente.

El Censo electoral se adicionara con las cédulas nuevas que se expidan en el respectivo municipio y con las personas que fijen su residencia en el mismo, y se disminuirá con las cédulas canceladas por muertes de sus titulares, por la pérdida de derecho políticos o por pertenecer a la Fuerza Pública. De esa manera, el Censo electoral estará conformado por:

“... Las cédulas que integraban el censo electoral conformado para las elecciones de presidente y vicepresidente de la república, realizado en el año 2018. Las cédulas de ciudadanía expedida por primera vez a partir del día 26 de octubre del año 2018 al 30 de agosto del año 2019, siempre y cuando no se hayan inscrito en lugar diferente al de su expedición. La incorporación de estas cédulas de ciudadanía al censo electoral es automática. Las cédulas inscritas en los términos señalados por el Registrador Nacional del Estado Civil.

Para poder dar una cifra específica sobre el censo electoral vigente a la fecha, si bien es cierto se tendrán en cuenta los datos mencionados, también es cierto que se tendrán en cuenta todas las clases de novedades respecto de este temas, como las informaciones sobre registros de defunción que remiten a la Registraduría Nacional del Estado civil, las diferentes notarias, como las sentencias que se profieran sobre la interdicción de las personas, la rehabilitación de interdicción y funciones públicas y la autorización que se le da para votar a los ciudadanos omitidos en el Censo Electoral. Las cédulas permanecerán en el censo electoral del respectivo lugar mientras no sean canceladas, dadas de baja o inscritas en otro lugar, así como las cédulas que resultaren afectadas por causa de la trashumancia electoral...”

**1.3.3. Elemento, Naturaleza y Depuración del Censo.** El censo electorales un documento público; es el registro de las cédulas de ciudadanía cuyos titulares se encuentran aptos para sufragar. Sin embargo, los datos diferentes al número de cédula de ciudadanía correspondiente a la identidad de las personas contenidos en él, son de carácter reservado y únicamente podrán ser suministrados a las autoridades competentes para que obren en investigaciones administrativas o penales.

**1.3.4. Autoridad encargada del Censo Electoral.** Conforme al mandato constitucional, la Registraduría Nacional de Estado Civil, tiene a su cargo la conformación, depuración y actualización permanente del censo electoral.

**1.3.5. Configuración del Censo Electoral.** Se toma como punto de partida la cantidad de cédulas aptas para votar. Esta cifra corresponde a los resultados de la aplicación del artículo 6 de la Ley 6 de 1990, que determino que el censo electoral estaría

conformado por las cédulas de ciudadanía que integraban el censo de 1988 y las que con fueran canceladas por alguna de las causales contempladas en el Código Electoral.

**1.3.6. Determinación y actualización del Censo.** Efectuado los procesos de corrección de inconsistencias detectadas en el precenso y realizados los ajustes correspondientes en relación con las cédulas de ciudadanía que tengan revocatoria especial (anulación de inscripción), se generan e imprimen los diferentes listados que soportan el censo electoral definitivo por cada lugar, debiendo quedar reflejado en estos la cantidad de mesas que van a funcionar el día de las correspondiente a las elecciones. Dicho censo electoral, a través de las listas sufragantes (formulario E - 10), se imprime cuatro ejemplares. Archivo Registraduría, información ciudadana, mesas de votación y, para fijar un lugar público. Corresponde a la Dirección de Censo Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil, efectuar la respectiva depuración, confirmación, modificación y actualización del Censo Electoral de cada lugar donde se vaya a realizar las votaciones.

Su señoría al decantar lo visto en la doctrina y la jurisprudencia, el órgano estatal de organizar, las elecciones en la etapa Pre electoral, no tuvo de presente en la inscripción de la cédulas de ciudadanía, (i) por residencia, (ii) por ciudadanos que adquieren la mayoría de edad No nacidos en el municipio y no residentes, (iii) por personas fallecidas todas las anteriores fueron incluidas en el censo electoral de las **Elecciones Autoridades Territoriales del día 27 de octubre del año 2019. Lo que desde el inicio y formación de los distintos actos electorales (actos administrativos) están inmersos en un error de derecho, con vicios de fondo y de forma, que pueden llevar a una falsa motivación al expedir el acto definitivo la Acta de Escrutinio General (E- 24) (E-26) ALC del Municipio de San Cayetano expedida por el Consejo Nacional Electoral.**

La conformación del Censo Electoral es deber del Registrador Nacional del Estado Civil, con el fin de definir los umbrales y ciudadanos habilitados para sufragar. Este se cierra definitivamente un mes antes del debate electoral (**artículo 266 de la Constitución Política de Colombia y el Numeral 11 del artículo 5 del Decreto 1010 de 2000**). Efectuado el proceso de actualización del censo en las oficinas centrales de la Registraduría, se envía un precenso a los Registradores para supervisión. Las inconsistencias y errores deben ser reportados por escritos a la Dirección de Censo Electoral a más tardar quince días (15) días después de recibido el precenso. El Censo definitivo será el resultante de corregir las inconsistencias detectadas en el precenso, y se distribuirá en las mesas de votación con el número de votantes que establezca la Registraduría máximo de cuatrocientos (400).

**En el Municipio, vemos que al preparar las mesas de votación de la Cabecera municipal y en el Corregimiento de Cornejo del municipio en el caso más especial que en las elecciones de Congreso y Presidencial del 2018, estuvieron habilitadas cinco (05) mesas.**

De forma irregular sin soporte legal y/o acto administrativo el señor Registrado municipal habilito una (01) mesa adicional para la zona 99 puesto 5 del Corregimiento de Cornejo del Municipio de San Cayetano; desde esta etapa vemos como se comete el error y la omisión de preparar el Censo electoral con ciudadanos que No residen en el municipio, incluyéndolos en la base de las mesas de votación.

En caso de tener observaciones, los ciudadanos podrán acercarse a la Registraduría y solicitar la respectiva corrección, así como lo indica el **artículo 8 de la Ley 6 de 1990**, que: **“Los Registradores Distritales y Municipales instalarán tres meses antes de cada elección, una mesa de información electoral en la que exhibirán los listados**

de los números de las cédulas de ciudadanía que integran el censo electoral correspondiente al Distrito o al Municipio, para que dentro del mes siguiente, cualquier ciudadano pueda reclamar por errores u omisiones en la elaboración de dicho censo".

Si bien es cierto, esta situación se realizó y solicito directamente al señor **Registrador, a la Registraduría en la ciudad de Bogotá y al Consejo Nacional Electoral,** sobre la utilización y habilitación de personas trashumantes, no realizaron la respectiva valoración del Censo electoral y días antes de las elecciones del día 27 de octubre del año 2019, habilitaron personas trashumantes en las mesas uno (01), dos (02), tres (03), cuatro (04), cinco (05) y seis (06) de la Zona 99 puesto 5 del Corregimiento de Cornejo (Puestos de votación) del Municipio de San Cayetano.

Su señoría la presente nulidad electoral se dirige contra el acto de elección o nombramiento, tal como lo dispone el artículo 229 indicando individualización del acto acusado. Para obtener la nulidad de una elección o de un registro electoral o acta de escrutinio deberá demandarse precisamente el acto por medio del cual, la elección se declara, y no los cómputos o escrutinios intermedios, aunque el vicio de nulidad afecte a éstos.

En el caso que referenciamos el acto administrativo es complejo, porque su formación requiere la reunión de varias voluntades de la misma entidad o de varias entidades que se integran con unidad de objeto y fin. En el caso que nos ocupa es la Registraduría y el Consejo Nacional electoral los que emiten respectivo acto. La Sección Quinta del Consejo de Estado<sup>33</sup> ha reiterado en jurisprudencia uniforme, la obligación de demandar otros actos dictados en el curso del proceso administrativo electoral, cuando contienen decisiones administrativas que finiquitan una actuación accesoria o incidental adelantada en su trámite, como aquellos que resuelven reclamaciones electorales o últimamente y por razón de la enmienda contenida en el **artículo 8 del acto legislativo de 1 de 2009**, los actos que deciden irregularidades o vicios que de no corregirse pueden llegar a configurar vicios especiales de nulidad.

**1.4. Reclamaciones.** Los testigos electorales pueden hacer reclamaciones cuando el número de sufragantes de una mesa exceda el de ciudadanos que podrán votar en ella, así mismo podrán reclamar cuando aparezca de manifiesto que en las actas de escrutinio se incurrió en error aritmético al computar los votos; cuando, con base en las papeletas electorales y en las diligencias de inscripción aparezca de manera clara e inequívoca que en el acta de escrutinio se incurrió en el error al anotar el nombre o apellidos de uno o más candidatos y cuando los dos ejemplares de las actas de escrutinio de los jurados de votación estén firmadas por menos de tres.

**2. Etapa Electoral<sup>34</sup>.**

Es el día de las elecciones y comprende el proceso de las votaciones hasta el cierre de las mismas, los escrutinios de mesas por parte de los jurados de votación. Finaliza cuando los jurados entregan a los claveros los documentos electorales que ingresan al arca triclave.

<sup>33</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta. Sentencia del 1 noviembre de 2012.M.P. Dr. Mauricio Torres Cuervo. Radicado No. 11001-03-28-000-2010-00086-00 y 11001-03-28-000-2010-00102-00

<sup>34</sup> Derecho Electoral - Procedimiento Electoral y el contencioso Electoral. Editorial Ibáñez. Página 221 y subsiguientes. Guillermo Francisco Reyes González

**2.1. Instalación de las Mesas de votación.** Los jurados deben presentarse a las (7:30 a.m.) y proceder a firmar el acta de instalación (formulario E - 13), verificar la existencia de los elementos y formularios para el desarrollo del proceso electoral y luego mostraran al público presente la urna vacía y procederán a sellarla con el formulario E - 9 debidamente firmado por los jurados.

**2.2. Inicio de las votaciones.** El proceso electoral de votación comienza a las (8 a.m.) y concluye a las (4:00 p.m.) y comprende las actividades que cumple los ciudadanos para ejercer su derecho fundamental al voto.

**2.3. Cierre de las votaciones.** Las votaciones concluyen a las (4:00 p.m.) e inmediatamente uno de los jurados leerá en voz alta el número de sufragantes, el que se hará constar en el registro de votantes (formulario E- 11) y en el acta de instalación (formulario E - 13). Luego proceden a abrir la urna, seleccionan las tarjetas por cada cargo o corporación de elección popular, y las cuentan por separado. En caso de que el número sea mayor al anotado en el registro de votantes, procederán a introducir las nuevamente en la urna e incinerar las tarjetas sobrantes, dejando constancia de ello en el (formulario E - 13).

Durante esta etapa continua con el error en derecho debido a que en las mesas uno (01), dos (02), tres (03), cuatro (04), cinco (05) y seis (06) del Puesto de votación de la Zona 99 puesto 5 del Corregimiento de Cornejo (puestos de votación) se habilitaron ciudadanos que inscribieron sus cédulas, sin vivir, residir en el municipio, es decir la trashumancia electoral hizo parte de las Elecciones Autoridades Territoriales del día 27 de octubre del año 2019.

### **3. Etapa Post - Electoral**

Son las actividades que se realizan una vez finalizado el día de las votaciones.

**3.1. Concepto de los Escrutinios.** Es la función pública mediante la cual se verifican y consolidan los resultados de las votaciones. Consiste en el conteo y consolidación de los votos depositados por los ciudadanos por cada candidato y lista de candidatos.

El artículo 41 de la Ley 1475 de 2009, expresa que las Comisiones Escrutadoras distritales, municipales y auxiliares comenzaran el escrutinio a partir del momento del cierre del proceso de votación, con base en las actas de escrutinio de mesa y a medida que se vayan recibiendo por parte de los claveros respectivos, en el lugar dispuesto para el efecto de la registraduría. Se desarrolla tan pronto cierran las votaciones, del día domingo y termina ese día a las 12:00 de la noche y cuando no sea posible terminar el escrutinios antes de la hora señalada, la audiencia de escrutinio continuara a las 9:00 a.m. del día siguiente hasta las 9:00 a.m. y así sucesivamente hasta terminar el correspondiente escrutinio. Finalmente los escrutinios generales estarán a cargo del Consejo Nacional Electoral, y deberán iniciar a las 9:00 a.m. del martes siguiente a las elecciones, en la capital del departamento respectivo. Los delegados del Consejo Nacional Electoral deberán iniciar y adelantar el escrutinio general, aunque no se haya recibido la totalidad de los pliegos electorales de los municipios que integran la circunscripción electoral respectiva. Con el inicio de los escrutinios una vez terminado el conteo de la mesas por parte de los jurados de votación, se pone fin al tránsito de los documentos electorales de un sitio al otro. Igualmente, se reduce el tiempo de espera para iniciar el proceso de escrutinios, que antes debía esperar dos días contados a partir del día de las elecciones.

**3.2. Comisiones Escrutadoras.** Para el escrutinio Auxiliar o Zonal, el Tribunal Superior del Distrito Judicial designa dos (2) ciudadanos cuya calidad de miembros está compuesta por un Juez, Notario o Registrador de Instrumentos Públicos, encargados de hacer el respectivo cómputo de los votos depositados en las Arcas Triclave. El Registrador Zonal o Auxiliar actúa como secretario de la comisión escrutadora. En el escrutinio Distrital y Municipal, el Tribunal Superior del Distrito Judicial designa dos (2) ciudadanos de las mismas calidades descritas en el escrutinio anterior y actúan como secretarios de la comisión los Registradores Distritales y Municipales del Estado Civil. Finalmente, durante el escrutinio General, el Consejo Nacional Electoral designa a dos (2) ciudadanos que hayan sido Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Consejo Nacional Electoral, Tribunal Superior, Tribunal de lo Contencioso Administrativo o Profesores de Derecho, como secretarios de esta comisión se designan a los dos Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil.

**3.3. Designación Comisión Escrutadora.** Las Comisiones Escrutadoras Auxiliares, Municipales y Distritales, son designadas en sala plena por los respectivos Tribunales Superiores de Distrito Judicial, de acuerdo al artículo 157 del Código Electoral, diez (10) días hábiles antes de la fecha de la elección. El cargo de escrutador Municipal o Auxiliar es de forzosa aceptación y su falta se tipificará como causal de mala conducta, según el artículo 159 del Código Electoral.

**3.4. Horario Escrutinios por parte de la Comisión.** De acuerdo con el artículo 41 de la Ley 1475 de 2011, las comisiones escrutadoras distritales, municipales y auxiliares comenzarán el escrutinio que les corresponde el mismo día de la votación, a partir del momento del cierre del proceso de votación, con base en las actas de escrutinio de mesa y a medida que se vayan recibiendo por parte de los claveros respectivos, en el local que la respectiva Registraduría previamente señale. Dicho escrutinio se desarrollará hasta las 12:00 de la noche. Cuando no sea posible terminar el escrutinio antes de la hora señalada, la audiencia de escrutinio continuará a las 9:00 am del día siguiente hasta las 9:00 pm y así sucesivamente hasta terminar el correspondiente escrutinio.

**3.5. Procedimiento y reclamaciones.** Los escrutinios se practican con base en los documentos o acta producidas por instancias inferiores:

- Las comisiones de los municipios no zonificados, adelantan el escrutinio con fundamento en las actas producidas por los jurados de votación (E- 4); y sus resultados (consolidados del municipio) se notan en actas parciales del escrutinio (formas E-26, E 26 AG, según el caso), previa sumatoria de los votos obtenidos en cada mesa por cada lista y candidato).
- Las comisiones auxiliares, que funcionan en los municipios zonificados, también practican los escrutinios con base en las actas de los jurados (E-14); por lo cual, los datos que consignen en las actas parciales (E- 26, E-26 AG), son el resultado de la sumatoria de los votos de cada una de las mesas de votación instaladas en la respectiva zona.
- Las actas de escrutinio de los jurados (E-14), correspondientes a los corregimientos e inspecciones de policía, a los centros de reclusión, así como las actas de las mesas que funcionen en los denominados "puestos de censo", deben ser escrutadas por las comisiones auxiliares que indiquen los registradores del estado civil.
- Las comisiones de los municipios y distritos zonificados, deben verificar y practicar los escrutinios, tomando como fuente de información las actas parciales (E-26, E-26AG), diligenciadas por las comisiones escrutadores auxiliares.

De acuerdo con lo anterior, es importante anotar que las reclamaciones solo proceden cuando se puedan resolver con base en los documentos objeto de escrutinio, así:



- Las comisiones de los municipios no zonificados y las auxiliares de los zonificados, son competentes para resolver las reclamaciones señaladas en los artículos 122, 164, y 192 del Código Electoral.
- A las comisiones escrutadoras principales de los municipios y distritos zonificados, les corresponde resolver reclamaciones con fundamento en las causales estipuladas en los numerales 2, 3, 6, 8, 9, 11, y 12 del artículo 192 del Código Electoral.
- Los delegados del Consejo Nacional Electoral resolver las reclamaciones relacionados en los numerales 2, 8, 9, 11 y 12 del artículo 192 del Código Electoral.

**3.6. Desarrollo del Escrutinio.** En las registradurías de municipios No zonificados y en las Registradurías Auxiliares, el Registrador como secretario de la Comisión Escrutadora cumplirá las siguientes funciones:

- Declarar abierto el escrutinio.
- Presentar a los miembros de la Comisión Escrutadora.
- Informar a los testigos electorales sobre el procedimiento que se va a emplear en el escrutinio.

Inmediatamente se procede a:

- Dar lectura al registro de los documentos introducidos en el arca triclave (formulario E-20) y los pone de manifiesto a la Comisión Escrutadora.
- Abrir uno a uno los sobres que contienen los pliegos de las mesas de votación en orden ascendente y dejando constancia de su estado en el formulario (E-23) y en el Acta general.
- Leer en voz alta la votación consignada en el acta de escrutinio de cada mesa, formulario (E-14). los datos pueden ser verificados por los candidatos, sus representantes o apoderados y los testigos electorales acreditados.

**3.7. Finalización de los Escrutinios.** Terminada la lectura de las actas de escrutinio de jurados correspondientes al total de las mesas que funcionaron en las zonas y en los municipios no zonificados, incluidas las inspecciones y corregimientos y resueltas las reclamaciones, se suspende la sesión por el tiempo necesario para computar los votos, diligenciar el acta general, las actas parciales y las credenciales, si a esto hubiere lugar. De igual manera se procederá en los escrutinios de los municipios y distritos zonificados, al concluir la lectura de las actas de escrutinios (E-26, E-26 AG), producidas por las comisiones auxiliares. Leídos los resultados y resueltas las reclamaciones que se hayan presentado en las diferentes instancias, se procede a: totalizar el resultado de la votación de las listas con o sin voto preferente (este resultado corresponde a las cifras que serán consignadas en el formulario E-26; totalizar los votos en blanco); totalizar los votos nulos; totalizar las tarjetas no marcadas; y determinar el gran total de votos (votos válidos + votos nulos+tarjetas no marcadas).

**3.8. Elaboración de actas.** Los resultados de las mesas o de las zonas, según el caso, se anotan en forma separada para las distintas listas y candidatos, en los formularios dispuestos para ello (bien sea utilizado los E-24 o medios electrónicos) y se hacen constar los consolidados o totales en las actas parciales (E-26 y E-26 AG), expresando en letras y números el total de los votos obtenidos, y las demás circunstancias indicadas en el modelo oficial. Para el caso de Corporaciones (Asambleas, Concejos, y JAL), los resultados se consignan en el acta de escrutinio Forma E-26.

Como vemos en esta etapa electoral que es la finalización y cierre; los resultados afectaron a mi poderdante Angélica Esteban Acevedo debido a la habilitación de la trashumancia electoral (ciudadanos que No residen en el Municipio de San Cayetano) que fueron ubicados en las mesas uno (01), dos (02), tres (03), cuatro (04), cinco (05) y seis (06) de la Zona 99 puesto 05 del Corregimiento de Cornejo del Municipio.

Así mismo antes, durante y después se ha recurrido a las autoridades Electorales, de Control, Penal y Disciplinario, sin aun resuelto de fondo las distintas denuncias, es decir, la omisión y falla administrativa por parte del Estado es evidente, y el clamor del Constituyente primario que se protejan sus derechos fundamentales. Dentro del desarrollo de los escrutinios, al revisar el manual de las reclamaciones de estos, se recurrió impugnando varias mesas alegando la trashumancia electoral habilitadas, dejando registros evidentes y probatorios que estas mesas fueron utilizadas para beneficiar un candidato. Por ello la importancia en esta instancia que su señoría sea la verdad de lo acontecido durante las elecciones autoridad territorial del día 27 de octubre del año 2019.

*2) Sustentación del numeral 4 del artículo 275 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - “...Los votos emitidos en la respectiva elección se computen con violación del sistema constitucional o legalmente establecido para la distribución de curules o cargos por proveer...”*

**1. Concepto.** Los ciudadanos en Colombia votan por presidente y vicepresidente de la república, senadores, representantes a la cámara, gobernadores, diputados, alcaldes, concejales, miembros de junta administradoras locales y miembros del parlamento andino. Para ocupar todos estos cargos de elección popular, los candidatos, naturalmente, deben cumplir los requisitos que establecen la constitución y ley.

**1.1. Democracia como presupuesto necesario para las autoridades electorales.** El tránsito del Estado pre moderno al moderno implicó la sustitución de los antiguos regímenes autocráticos por formas de Gobierno basadas en el modelo democrático, el que encuentra sustento en la vigencia de los derechos a la igualdad y a la participación política, la que puede darse, ya sea mediante la elección de representantes a los cargos previstos en las normas, o a través de la participación en la toma de decisiones trascendentes a través de los distintos mecanismos dispuestos para ello, unas autoridades que organicen y dirijan estos procesos de participación, entreguen sus resultados y brinden garantías a los participantes de ellos, son ellas las autoridades electorales, materia del presente estudio.

**1.2. Modelo Democrático.** Iniciemos por indicar que la democracia tiene sus antecedentes en la antigua Grecia, cuando los atenienses adoptaban en el ágora las decisiones más trascendentes de la polis. Otras formas más contemporáneas de ella, basadas en el sufragio y la separación funcional del poder, tienen su origen en los cambios generados en la Gran Bretaña a partir del siglo XI y XII, cuando la entonces emergente burguesía logró el gobierno de algunas ciudades mediante la elección de sus representantes. Estos principios llegaron a nuestro país luego del proceso de independencia de la corona española, cuando las instituciones democráticas fueron recibidas en nuestra nación, por el influjo que los acontecimientos antes descritos y la filosofía que inspiraba a los próceres de nuestra gesta emancipadora, a lo que algunos suman las tradiciones comunales indígenas y la arraigada tradición castellana de la «soberanía de los comunes» es así como encontramos que desde las primeras constituciones adoptadas se proclamó el ideal democrático como uno de sus principios tutelares.

Esta situación se ha mantenido inalterable hasta nuestros días, como lo evidencia que la Constitución Política de 1991 al definir al Estado colombiano, lo hizo a través de unos supra principios orientadores, según los cuales está constituido como una

51

República democrática, pluralista y participativa (Artículo 1), fundada en la soberanía popular (Artículo 3). Estos principios se materializan en la consagración en nuestra Carta fundamental de los derechos a la igualdad (Artículo 13), en virtud del cual los humanos nos representamos como “semejantes”, a la participación (Artículos 40, 103 a 106) y la separación funcional del poder (Artículos 113 a 120), que evita su concentración en una sola persona o autoridad. En cuanto tiene que ver con el derecho a la participación, ella puede expresarse tanto en el ejercicio del derecho a elegir y a ser elegido, que es un mecanismo de participación indirecta en la conducción del Estado, a través de representantes elegidos popularmente, como en la toma de decisiones dentro de las que se cuenta la aprobación de una norma o decisión, la revocatoria del mandato a autoridades elegidas, entre otras.

De allí, que se puede decir que hemos adoptado una forma de gobierno republicana, el que, por una parte, “se caracteriza por la temporalidad del jefe del Estado y las elecciones periódicas, competitivas y libres, por cuya virtud varios candidatos se disputan el cargo en condiciones de igualdad y se someten al veredicto electoral que se produce cuando los ciudadanos ejercen libremente el derecho al sufragio universal. Pero que además ha avanzado al establecer distintos mecanismos de participación o democracia directa, que involucran un papel más activo de los ciudadanos, dentro de los que se cuentan, al tenor de lo previsto en el artículo 40 de la Carta Política. Al respecto, la Corte Constitucional ha expresado:

“... La Asamblea Nacional Constituyente, al promulgar la Constitución Política, estableció un marco jurídico democrático y participativo. El acto constituyente de 1991 definió al Estado como Social de derecho reconstituyéndolo bajo la forma de república, democrática, participativa y pluralista. Su carácter democrático tiene varios efectos. Entre otras cosas, implica (i) que el Pueblo es poder supremo o soberano y, en consecuencia, es el origen del poder público y por ello de él se deriva la facultad de constituir, legislar, juzgar, administrar y controlar, (ii) que el Pueblo, a través de sus representantes o directamente, crea el derecho al que se subordinan los órganos del Estado y los habitantes, (iii) que el Pueblo decide la conformación de los órganos mediante los cuales actúa el poder público, mediante actos electivos y (iv) que el Pueblo y las organizaciones a partir de las cuales se articula, intervienen en el ejercicio y control del poder público, a través de sus representantes o directamente...”

Aspecto importante y relevante debido a la afectación de nuestros derechos fundamentales como constituyente primarios en el estado Colombiano, amparado en la Constitución Política, pero que estos derechos como al Debido Proceso, al derecho de defensa y contradicción, a la igualdad, al sufragio, a la participación no fueron tenidos en cuenta por las Entidades Electorales, Disciplinaria y Penales.

**1.3. Poder Constituyente.** La Corte suprema reconoce el constituyente primario en cabeza del pueblo colombiano. Situación plasmada y expresada a través de cinc millones de ciudadanos que votaron el día 27 de mayo de 1990, a favor de que se convocara una asamblea constituyente para reformar la Constitución Política de Colombia. La sentencia de 9 de octubre de 1990, reconoce el acto del 27 de mayo como una manifestación inequívoca del poder constituyente, la que como tal no estaba, ni podía estar sometida a las normas constitucionales hasta entonces vigentes, razón por la cual la Asamblea Constitucional, pensaba inicialmente para reformar la constitución, quedo convertida en asamblea constituyente, es decir, en un órgano que como mandatario del constituyente primario había quedado facultado para expedir una nueva constitución.

Es de resaltar que en el caso que nos ocupa son los ciudadanos residentes en el municipio que nos violaron nuestros derechos fundamentales, al tomar y permitir

ciudadanos que No residen, poder ejercer sus derechos políticos y democráticos sin tener las calidades acreditadas, pero con situaciones contrarias a derecho pudieron ejercer sus derechos en las mesas uno (01), dos (02), tres (03), cuatro (04), cinco (05) y seis (06) del Puesto de votación Corregimiento de Cornejo, municipio de San Cayetano.

De lo anterior se incurrió en error la votación, debido a que ese cómputo está lleno de vicios de fondo y de forma, por qué no deben ser tenidos en cuentas, y en consecuencia deben ser anulador por violación al ordenamiento jurídico y constitucional.

1.4. Teoría del Poder Constituyente. El concepto nació de la revolución francesa, y su paternidad se le atribuye a uno de sus más importantes ideólogos, el abate SIEYES, considerado por muchos motivos el verdadero constructor del Estado Liberal, para quien la nación, es decir el pueblo entendido como unidad política con capacidad de obrar y con la conciencia de su singularidad política y la voluntad de existencia política, es el sujeto del poder constituyente. Sostuvo que la soberanía popular consiste esencialmente en el poder constituyente del pueblo, y que este, al conservarlo en sus manos, no queda obligado por la Constitución, la que podrá obligar a las autoridades constituidas, pero no puede encadenar al soberano mismo, o sea al pueblo que siempre es dueño de cambiarla. Es un poder originario, es decir, independiente de las normas positivas existentes y se determina de una manera inmediata por sí mismo. Stern afirma que la legalidad de una Constitución no puede hacer referencia al hecho de que el poder constituyente haya actuado constitucionalmente, en el sentido de una constitución anterior. La legitimidad ha de ser diferenciada de la legalidad, de la conciencia con el derecho positivo, ya que tal derecho no existe precisamente para el poder constituyente.

1.5. La Democracia en la Constitución de 1991. Colombia es un Estado Social de Derecho organizado en forma de república democrática, participativa y pluralista, indica de manera expresa el artículo 1 de la Constitución de 1991. El artículo 3 sobre la soberanía, expresa que reside exclusivamente en el pueblo, del cual emana el poder público, y agrega que el pueblo ejerce la soberanía en forma directa o por medio de sus representantes, en los términos que la Constitución establece. El pueblo ejerce la soberanía de manera concreta cuando hace uso de: (i) la función constituyente; (ii) la función electoral, y (iii) los mecanismos de participación ciudadana para tomar decisiones de gobierno.

1.6. De la Democracia Representativa a la Participativa. El principio democrático se expresa en la Constitución a través de las estructuras representativas como participativas, las cuales deben complementarse. La relación entre democracia representativa y participativa, la ha planteado la Corte Constitucional desde dos perspectivas diferentes. La Constitución de 1991 paso de ser representativa a participativa, ello implicó un cambio transcendental del sistema político, cuya manifestación se encuentra en la manera como se comprende al ciudadano como tal. Desde el punto de vista normativo, la democracia constitucional colombiana se caracteriza por ser integral, ya que contiene: (i) elementos propios de la democracia representativa; (ii) elementos que abren nuevos cauces a la participación, y (iii) garantías al pluralismo.

Ante la evolución de la normatividad en nuestro Estado, también la maduración de la sociedad en temas de organización democrática y participativa, bajo el amparo constitucional que garantiza los derechos fundamentales. Por ello el artículo 260 de

la Constitución de 1991, ordena la elección popular directa de Presidentes y del Vicepresidente, de los Congresistas, Gobernadores, Alcaldes, Diputados, Concejales, y en su oportunidad, de los miembros de la Asamblea Constituyente y demás autoridades que la Constitución señale

**1.7. Modernización del Sistema electoral.** Es evidente que antes de la Constitución del 91, tenía atrasos, ambiguo, inequidad, donde los candidatos y partidos políticos debían elaborar sus propias papeletas para que los ciudadanos las depositaran en las urnas. Esto afectaba seriamente a los candidatos de menores recursos, los que no tenían posibilidades de ofrecer sus papeletas en todos los sitios de votación. Ello cambio en la Carta política de 1991, en ella dispone que las elecciones se hagan con tarjetones suministrados por la organización electoral en los cuales deban aparecer identificados con claridad y en iguales condiciones todos los candidatos.

**1.8. Mecanismo de Participación Ciudadana.** La participación de los ciudadanos en la gestión de los asuntos públicos es real y concreto. La Constitución plantea, en seis planos institucionales:

- En la esfera política con el derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político (artículo 40), el aumento del número de funcionarios electos (artículo 260), y el establecimiento del voto programático (artículo 259) y la revocatoria del mandato (artículo 103).

**Caso que nos ocupa, la utilización del voto, el derecho fundamental a la participación y del sufragio que en el municipio no respetaron estos derechos. La trashumancia electoral habilitada en las mesas, coartó nuestros derechos que nunca fueron atendidos a pesar de la persistencia y la insistencia. Omisión y Falla Administrativa por parte del Estado.**

**1.9. El Voto.** Es el instrumento de participación democrática de los ciudadanos colombianos. La constitución la considera un derecho y un deber, al mismo tiempo. Se trata de un derecho fundamental (artículo 40), por lo que está especialmente protegido por la acción de tutela. Pero es también un deber delos ciudadanos a participar en la vida política (artículo 95). El voto es secreto y le corresponde al Estado garantizarlo. El carácter democrático desde hace años se ha venido distorsionando, de manera grave con la venalidad que se observa en muchas regiones de Colombia, en los sectores más necesitados. La trashumancia electoral, la compra de votos, la corrupción al sufragantes y una serie de delitos de tipo penal y electoral que son graves y atentan directamente a la democracia y los derechos fundamentales del resto de ciudadanos que si ejercen su derecho al sufragio, participan y con igualdad, de No se participes en permitir los fraudes, cometer errores o generar dudas en los resultados finales de las votaciones y los escrutinios.

**1.10. Los Derechos Fundamentales.** Constituyen, la condición misma del Estado y es el eje de la Constitución. La razón de ser de la Constitución es el reconocimiento expreso de un ámbito de facultades y prerrogativas adquiridas por el ser humano expreso por la sola razón de su existencia, ámbito protegido contra cualquier injerencia delos órganos estatales y de los particulares situados en posición dominante. En el caso que nos ocupa vemos como se vieron afectados en relación a la trashumancia utilizada en las elecciones autoridad territorial del día 27 de octubre de 2019, ya que varios ciudadanos que no estaban facultados por violación al ordenamiento jurídico ejercieron el derecho al sufragio, la participación y la igualdad como consecuencia los resultados finales, no son en derechos, son contrarios y con ello viola los derechos fundamentales enunciados.

### 1.10.1. Violación a los Derechos Fundamentales

**1.10.1.1. Derecho de Petición, Información y consulta.** Como se ha venido relatando, se radicaron sendos memoriales expresando las irregularidades, antes, durante y después de las Elecciones Autoridades Territoriales sin que no se haya tenido una respuesta de fondo. Es decir contrario a lo expresado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia que indica:

“...Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

Las Entidades debido a la carga laboral y/o demás temas administrativos, nunca dan una verdadera solución de fondo a la problemática que se tiene siempre para las épocas de las elecciones el trasteo de votos, es decir es el común denominador, irresponsable por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil y el Consejo Nacional Electoral, ya que nunca hubieron una medidas con resultados. La evidencia entrar y verificar las mesas habilitadas extrañamente. **La Respuesta debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva**<sup>35</sup>

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(…) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario” .

- **El primer elemento**, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas. Al respecto, la **Sentencia C-951 de 2014** indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho” .
- **El segundo elemento** implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas: en otras palabras, implica resolver materialmente la petición.

La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser:

“(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente” .

<sup>35</sup> <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/t-206-18.htm>

En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”

- **El tercer elemento** se refiere a dos supuestos:

**Primer lugar.** La oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición.

**Segundo lugar.** Al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente.

Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho. En ese sentido, la **Sentencia C-951 de 2014** indicó que “... el ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “la notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”. Es evidente que la Corte Constitucional ha dado unos lineamientos sobre las respuestas, claras, y de fondo, caso que a la fecha nunca se resolvió de fondo lo peticionado por el delito electoral de trashumancia electoral.

**1.10.1.2. Violación al Debido proceso según lo expresado en el artículo 29 de la Carta Política.** Porqué de da aplicación a la presente figura, debido a varios factores:

*“... Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso...”*

Antes, durante y después de todo el proceso electoral, hubo garantía de proteger este derecho fundamental a favor de todo el municipio, sustentado en que se desconoció y se utilizó personas que no residen en el municipio para poder ejercer sus derechos fundamentales al Sufragio y Participación. Es importante resaltar que el debido proceso es la garantía constitucional que se tiene para que las etapas, procedimientos y demás se hagan con observación al ordenamiento jurídico para que haya igualdad entre todas las partes intervinientes en el proceso democrático que se realizó el día 27 de octubre del 2019. De lo expresado No se garantizó, porque se hicieron y realizar las distintas actuaciones sin, ser oídos, escuchados y participativos de las acciones legales en contra de las personas que fueron a inscribir su cedula engañando al registrador municipal de turno, al expresar que residían en el pueblo, cuando en las Bases del Estado se corrobora que No residen allí. Lo realizado y actuado anteriormente, perjudica gravemente los resultados de las votaciones y los escrutinios, porque se desarrolló sin las observaciones que se debían

tomar, para evitar errores aritméticos en los resultados finales en la escogencia de candidatos que ganaron de forma contraria a derecho. El **debido proceso** es un derecho fundamental aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, que se contrae al conjunto de garantías mínimas previstas en el ordenamiento jurídico orientadas a la protección del individuo incurso en una conducta judicial o administrativamente sancionable y cuyos elementos integradores son:

“... a) el derecho a la jurisdicción y el acceso a la justicia; b) el derecho al juez natural; c) el derecho a la defensa; d) el derecho a un proceso público desarrollado dentro de un tiempo razonable; e) el derecho a la independencia del juez y f) el derecho a la imparcialidad del juez o funcionario...”

Para las autoridades públicas el debido proceso administrativo implica una limitación al ejercicio de sus funciones, puesto que, en toda actuación, desde el inicio hasta el final, deben obedecer los parámetros determinados en el marco jurídico vigente, con lo que se pretende eliminar todo criterio subjetivo que pueda permear su desarrollo y, a su vez, evitar la conducta de omisión, negligencia o descuido en que se pueda incurrir. En materia administrativa, la jurisprudencia constitucional ha establecido que los principios generales que informan el debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones que desarrolle la administración en el cumplimiento de sus funciones, de manera que se garantice: i) el acceso a procesos justos y adecuados; ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y iv) los derechos fundamentales de los asociados. También ha indicado que todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, con el fin de evitar actuaciones abusivas o arbitrarias de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho. En punto al **principio de legalidad**, este conlleva la aplicación de normas preexistentes y establecidas por el órgano competente, lo que se traduce en un límite a las actuaciones de la administración para evitar arbitrariedades de las autoridades y proteger los derechos de los administrados. De esta forma, toda autoridad debe tener sus competencias determinadas en el ordenamiento jurídico y ejercer sus funciones con apego a tal principio, para que los derechos e intereses de los ciudadanos cuenten con la garantía de defensa necesaria ante posibles actuaciones arbitrarias, efectuadas al margen de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios. No puede asegurarse, empero, que todas las garantías del debido proceso deban aplicarse con la misma rigurosidad en las actuaciones judiciales o administrativas,

**1.10.1.3. Violación al Derecho de Participación, artículo 40 de la Constitución Política.** El derecho a la participación, ha sido coartado a todas y cada uno de los que fueron a ejercer el derecho al voto en el municipio debido a que participaron personas que No podían realizarlo, ya que estos No residen en el pueblo, e inscribieron la cedula y aparecen en el actual censo electoral porque en las preparaciones de las elecciones de autoridad territorial, no se excluyeron de las listas de las mesas de votación, es decir aparecen en el documento electoral (E - 10) como aptos para votar. Todo lo expresado viola este derecho.

“...Artículo 40. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:



- Elegir y ser elegido.
- Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática.
- Constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna; formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas.
- Revocar el mandato de los elegidos en los casos y en la forma que establecen la Constitución y la ley. Ver la Ley 131 de 1994
- Tener iniciativa en las corporaciones públicas.
- Interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley.
- Desarrollado por la Ley 43 de 1993 Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.
- Las autoridades garantizarán la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisivos de la Administración Pública...”

La Corte entiende que la participación como derecho de los ciudadanos y eje medular del ordenamiento constitucional vigente implica:

- El deber del Estado de abstenerse de adoptar medidas de cualquier tipo que impidan el libre ejercicio de la participación por parte de ciudadanos y organizaciones sociales,
- el deber de adoptar medidas de todo tipo que eviten que las autoridades públicas o los particulares interfieran o afecten el libre ejercicio de las facultades en cuyo ejercicio se manifiesta la participación y
- el deber de implementar medidas que procuren optimizar el desarrollo de las diversas formas de participación y que, al mismo tiempo, eviten retroceder injustificadamente en los niveles de protección alcanzados.

Estos deberes del Estado se concretan en deberes específicos a los que a continuación la Corte se refiere:

- El deber de abstenerse de estatizar la democracia y, en consecuencia, la obligación de proteger el pluralismo,
- Deber de promover formas de participación democrática que comprendan no solo la intervención de partidos o movimientos políticos sino también de organizaciones sociales de diferente naturaleza.
- Deber de promover estructuras democráticas en las diferentes formas de organización social.
- Prohibición, que vincula a todos los órganos públicos, funcionarios y particulares, de eliminar alguna de las dimensiones de la democracia.
- Mandato de no sustituir a las autoridades estatales competentes en el desarrollo de actividades de control.

#### 1.10.1.4. Violación al Derecho al sufragio, artículo 258 de la Constitución Política.

El voto en elecciones democráticas. En la política, se usa el voto para que los electores elijan a los miembros del gobierno u otros cargos públicos y representantes. El voto es una condición necesaria para que un sistema político sea democrático.

“... Artículo 258. El voto es un derecho y un deber ciudadano. El Estado velará porque se ejerza sin ningún tipo de coacción y en forma secreta por los ciudadanos en cubículos individuales instalados en cada mesa de votación sin perjuicio del uso de medios electrónicos o informáticos. En las elecciones de candidatos podrán emplearse tarjetas electorales numeradas e impresas en papel que ofrezca seguridad, las cuales serán distribuidas oficialmente. La Organización Electoral suministrará igualitariamente a los votantes instrumentos en los cuales deben aparecer identificados con claridad y en iguales condiciones los movimientos y partidos políticos con personería jurídica y los candidatos. La ley podrá implantar mecanismos de votación que otorguen más y mejores garantías para el libre ejercicio de este derecho de los ciudadanos.

Parágrafo 1. Deberá repetirse por una sola vez la votación para elegir miembros de una corporación pública, gobernador, alcalde o la primera vuelta en las elecciones presidenciales, cuando los votos en blanco constituyan mayoría absoluta en relación con los votos válidos. Tratándose de elecciones unipersonales no podrán presentarse los mismos candidatos, mientras que en las de corporaciones públicas no se podrán presentar a las nuevas elecciones las listas que no hayan alcanzado el umbral.

Para finalizar su señoría, es importante que estos derechos sean revisados y den su amparo legal, en el fundamento que durante todo el proceso electoral, se tuvo conocimiento, que en el territorio nacional, en el Departamento en especial por ser un con el mayor índice de trasteo de votos, nunca se tomaran las medidas de fondo y claras. Es claro que los resultados de los votaciones y los comicios tiene vicios de fondo y de forma desde su inicio, tramite y expedición del Acto Administrativo complejo Acta de Escrutinio General de Alcalde (E-26) (E-24) ALC del Municipio de San Cayetano, de fecha 1 de noviembre de 2019 impartida por el Consejo Nacional Electoral y la Resolución No. 001 del 30 octubre de 2019 que resuelve los Recursos de Reposición y apelación de la Acta de Cierre Parcial de la Comisión Escrutadora Municipal.

#### 1.10.1.5. Violación al Derecho a la Igualdad, artículo 13 de la Constitución Política.

Los derechos fundamentales son el amparo y protección constitucional que garantiza el Estado colombiano en todas sus formas, como lo es la Igualdad, algo que en nuestra sociedad no está enmarcado.

“... Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica... El sustento del presente se centra en la vulneración Constitucional de los Derechos fundamental que todo ciudadano debe el estado garantizar. Es claro que en el desarrollo del proceso electoral de las Elecciones Autoridades Territoriales del día 27 octubre del año 2019: las actuaciones realizadas por varias personas Nunca fueron tomadas de presente, aun después de los Comicios no hay una sola respuesta del error de hecho y derecho de fondo y forma que afecto el resultado de estas.

Ello debido a que personas inescrupulosas y las famosas empresas electorales, afectaron la Democracia y los derechos Fundamentales de más de seis mil (6000) ciudadanos que participaron en las Elecciones. Es evidente que el trasteo de votos, la trashumancia electoral, el fraude en la inscripción de cédulas y demás, no solo ocurrieron el día de las elecciones sino un año atrás. Las Entidades del orden Nacional y Municipal a la fecha no han dado respuesta los distintos requerimientos hechos debido a las distintas irregularidades en personas que No residían en el Corregimiento de Cornejo, pero que nunca fueron resueltas las peticiones.

Su señoría al dar aplicación a lo anteriormente indicado, es la forma que el Estado Colombiano demuestre la capacidad de proteger al ciudadanos de los empresas electorales que afectan los resultados finales.

3) Sustentación del numeral 6 del artículo 275 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - “...Los jurados de votación o los miembros de las comisiones escrutadoras sean cónyuges, compañeros permanentes o parientes de los candidatos hasta en tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil...”

La Registraduría Municipal de San Cayetano, en el afán de preparar las elecciones a última hora, no tuvo de presente en la elaboración de las listas de jurados de votación las inhabilidades, que estos tiene al tener parentesco, indicado en el artículo 5 de la Ley 163 de 1994 en lo siguiente:

“... Artículo 5. Jurados De Votación. Para la integración de los jurados de votación se procederá así:

Con noventa (90) días calendario de antelación a la fecha de la elección, los Registradores del Distrito Capital, Municipales y Auxiliares solicitarán a las entidades públicas, privadas, directorios políticos y establecimientos educativos, las listas de las personas que pueden prestar el servicio de jurados de votación. Las listas elaboradas por establecimientos educativos contendrán nombres de ciudadanos con grado de educación secundaria no inferior a décimo (10)

nivel. Los Registradores Municipales y Distritales, mediante resolución, designarán tres (3) jurados principales y tres (3) suplentes para cada mesa, ciudadanos no mayores de sesenta (60) años pertenecientes a diferentes partidos o movimientos políticos. Los principales podrán convenir con los suplentes el cumplimiento de la función alternándose entre sí.

No se podrá designar como jurados a los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil, del Registrador Nacional, ni de los Registradores del Estado Civil, distritales, municipales o auxiliares, ni de los delegados del Registrador. El incumplimiento a esta disposición constituirá causal de mala conducta.

Parágrafo 1. Los nominadores o Jefes de personal que omitan relacionar los empleados o trabajadores aptos para ser nombrados como jurados de votación, serán sancionados con la destitución del cargo que desempeñan si son servidores públicos y, si no lo fueren, con multas equivalentes hasta de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a favor del Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Las personas que sin justa causa no concurren a desempeñar las funciones de jurado de votación o las abandonen, serán sancionadas con la destitución del cargo que desempeñen, si son servidores públicos. Si no lo son, a la multa prevista en el inciso anterior.

Parágrafo 2. Las actas de escrutinio de los jurados de votación serán válidas cuando estén firmadas, al menos, por dos (2) de ellos. A los jurados que no firmen las actas respectivas, se les impondrá una multa equivalente a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes, a favor del Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil, que se hará efectiva mediante resolución dictada por los Registradores Distritales o Municipales.

Al revisar la normatividad todo se hace de afán y días antes a la preparación de los listados de los jurados en varias mesas hay ciudadanos que tiene parentesco con los candidatos a la Alcaldía municipal de San Cayetano. Resoluciones que se solicitaron a los Entes Electorales, para ser utilizados como medio probatorio en el presente medio de control. La presente situación hace que la elaboración de la lista de los jurados de votación, se evidencia que puede haber varios familiares de candidatos que afectan las elecciones que se realizaron el día 27 de octubre de 2019. Lo expresado es el sustento de la presente causal.

*4) Sustentación del numeral 7 del artículo 275 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - "...Tratándose de la elección por voto popular por circunscripciones distintas a la nacional, los electores no sean residentes en la respectiva circunscripción..."*

La presente interpretación, hace énfasis, en el **Censo Electoral vs el Censo Poblacional** para determinar, el Censo definitivo dentro del municipio para que las personas que la conforman estén en la misma igualdad en derechos que los demás. De acuerdo a una serie de informes realizado por la **Misión de Observación Electoral**, en nuestro país se conoce que el trasteo de votos (trashumancia electoral) siempre se utiliza para beneficiar a uno (01) candidato, pero como consecuencia con resultado contrarios a derechos, erróneos, no con la realidad de la población apta para votar, comoquiera que ejercieron el derecho al voto personas que No viven en el municipio, pero si ayudando al candidato al que le fue contratado o pagado por ese voto.

**Trashumancia Electoral.** La trashumancia electoral es la acción de inscribir la cédula para votar en un lugar distinto a aquel en el que se reside y constituye un delito contemplado en el Código Penal Colombiano bajo el nombre de fraude en inscripción de cédulas. La **Resolución No. 754 del 06 de septiembre de 2000** expedida por el **Consejo Nacional Electoral**, si bien derogada, en sus consideraciones manifestó acertadamente

que este fenómeno distorsiona los mecanismos de participación y afecta el derecho a la autodeterminación, especialmente en las pequeñas comunidades, al someterlas a una manipulación externa indebida, cuando se trata de discutir y decidir sobre sus propios asuntos. La introducción de votos de personas que no hacen parte de las comunidades modifica la forma en como aquellos grupos deciden los asuntos de sus jurisdicciones. Atenta contra la eficacia del voto al generar la nulidad de la elección, si los votos de los no residentes inscritos llegaren a ser determinantes en la elección. Lo anterior es sencillo de explicar, de haberse presentado un episodio de trashumancia, los organizadores de la consulta minera, lo primero que tendrían que haber hecho es solicitar la nulidad de la votación; el resultado hubiera sido que evidentemente se produjo un episodio determinante de trashumancia, lo que hubiera desencadenado en la realización de nuevas elecciones, así como la apertura de los procesos penales y disciplinarios a los que hubiera lugar, restándole eficacia a los procesos electorales y a los mecanismos de participación ciudadana.

Afecta la transparencia del proceso electoral, al permitir que personas extrañas, sin vínculos permanentes con las comunidades, sin ningún sentido de pertenencia a las mismas, carentes en ellas de arraigo social, cultural, político o económico, aparezcan influyendo desfavorablemente en decisiones que las afectan; se entiende que la trashumancia afecta la transparencia de los procesos electorales en tanto en los mismos intervienen personas que no tiene arraigo en los territorios donde inscriben sus cédulas y así le quitan la autenticidad de la expresión de la voluntad popular. En ese sentido, cuando el **Consejo Nacional Electoral** comenta que la trashumancia electoral distorsiona los mecanismos de participación y afecta el derecho a la autodeterminación, especialmente a comunidades pequeñas pues maneja de forma indebida el expreso de su voluntad comunitaria, es la consecuencia de que no existe una cultura política fuerte. Es decir, la democracia Colombiana está configurada como una democracia de sub-mínimos, pues no alcanza a cubrir las condiciones mínimas sobre las cuales se edifica un régimen democrático real, lo que desemboca en unas series de deficiencias del Estado, de su incapacidad y debilidad. **El Consejo de Estado determinó los efectos de la trashumancia que podrían llegar a ser tan contundentes que podría viciar de nulidad a los comicios.**

En ese sentido, como ya se ha dicho, se constituye como una práctica que falsea la voluntad popular al integrar votos provenientes de personas que desconocen las realidades, necesidades y preocupaciones de determinadas comunidades que buscan a través de la elección de nuevos dirigentes soluciones diferentes

**La trashumancia se convierte en uno de los problemas electorales** con los que deben lidiar las instituciones Colombianas. En ese sentido vale decir que existen muestras de como dicha práctica ha afectado de forma considerable el territorio Colombiano. Se evidencia que cerca de la mitad del territorio nacional ha sido históricamente marcado por episodios de trashumancia. Es claro que esta práctica de delito electoral malea la voluntad popular, en tanto introduce votos foráneos a comunidades determinadas para así modificar el resultado previsto o, reafirmar sobre lo que existen serias dudas. Que sucede si se introduce votación de trashumancia electoral (trasteo de votos) que hubiera cambiado el sentido de una decisión. Para ejemplarizar se convierte en un episodio por medio del cual se distorsiona la voluntad popular en conseguir resultados contrarios a los que se esperarían.

Es un derecho fundamental que afecta la expresión democrática y soberana del pueblo, al introducir estos en las mesas de votaciones, que no serían resultados reales, ni verdaderos, porque la suma de estos estaría viciada de principio a fin, lo que el candidato ganador no lo haría con el sentido que tiene la democracia.

La trashumancia se configura como el fenómeno por medio del cual, diversas fuerzas políticas usan a personas foráneas para manipular las elecciones de determinada comunidad a través de la inserción de tales votos. Es decir, trasladar personas de un municipio, localidad o departamento a otros, cuestión que el traslado físico a la hora de ejercer la votación sea rentable para quien organiza el movimiento. Lo anterior es de suma importancia, pues como se recuerda, cuando se sanciona penalmente bajo la figura de fraude en inscripción de cédulas, se hace frente a quien traslada a las personas con el fin de adulterar determinados comicios. En ese sentido, se es consciente que quien incurre en la conducta reprochable de trashumancia es quien organiza el movimiento de personas, junto a quienes se prestan para ello. Ante ello, también se han ideado mecanismos administrativos por medio de los cuales es posible establecer las situaciones de inscripción irregular de cédulas, para así, antes de realizarse los comicios electorales, identificar y apartar del censo y registro a quien no demuestren residencia, interés y arraigo para votar en determinadas elecciones. Lo anterior se hace como forma de proteger la propia estructura del Estado, el cual se conforma constitucionalmente como un Estado Social de Derecho, democrático, participativo y descentralizado. En ese contexto, el ejercicio libre y voluntario del voto juega un papel fundamental en la garantía de un orden democrático real y del empoderamiento de las comunidades soberanas. Como se expresó en párrafos anteriores, la trashumancia electoral parte, de trastear las personas de un municipio a otros, con el propósito de que los resultados de los comicios no sean reales, alterados de forma indirecta. Es claro que la residencia electoral y el trasteo electoral es utilizado por empresas electorales con beneficio de inventario para uno (01) solo candidato.

Se ha indicado que la dirección residencia es un elemento de la identificación de los ciudadanos y la información que permite a la registraduría nacional del Estado Civil asignar, a cada elector, el respectivo puesto y la correspondiente mesa de votación. No se podrá registrar sino una dirección residencial que será la última que haya sido suministrada, bajo la gravedad de juramento, por cada ciudadano cuando proceda su actualización. Desde el día 27 de octubre del año 2018 al día 30 agosto del año 2019, se inscribieron en el municipio doscientas nueve (1209) ciudadanos en la Registraduría Municipal. Debido al aumento significativo de personas se presentaron denuncias ante los Entes Electorales y de Control, porque estas no residen o viven en el municipio.

Posteriormente se expidió la Resolución 4907 de septiembre 18 de 2019, por parte del Consejo Nacional Electoral donde excluyó mil seiscientos catorce (1614) ciudadanos que no residían en el municipio comprobado con el cruce de las bases de datos del Estado. Al revisar las mesas de la Zona 99 puesto (05) del Corregimiento de Cornejo del municipio de San Cayetano, se logró establecer que:

Elecciones Autoridad Territorial 2015					
Mesas de Votación					
No. 001	No. 002	No. 003	No. 004	No.005	Total sufragantes inscritos
Sufragantes inscritos 360	Sufragantes inscritos 360	Sufragantes inscritos 360	Sufragantes inscritos 360	Sufragantes inscritos 360	1800

Votación según E-14	Votación según E-14	Votación según E-14	Votación según E-14	Votación según E-14	Total votación
283	286	294	267	198	1328

**Observación.** En la cabecera municipal solo habían habilitadas trece (13) mesas y cinco (05) en el Corregimiento, es decir dieciocho (18) mesas habilitadas para votar, de acuerdo al (E-26) y (E-24) ALC-ALCALDE, con un total de cuatro mil noventa y tres (4093) sufragantes. Para revisar las Elecciones A Congreso y presidenciales del año 2018 en lo siguiente:

Elecciones Congreso y Presidenciales 2018					
Mesas de Votación					Total sufragantes inscritos
No. 001	No. 002	No. 003	No. 004	No.005	
Sufragantes inscritos 360	Sufragantes inscritos 360	Sufragantes inscritos 360	Sufragantes inscritos 360	Sufragantes inscritos 360	1800
Votación según E-14	Votación según E-14	Votación según E-14	Votación según E-14	Votación según E-14	Total votación
244	244	242	236	179	1145

**Observación.** En la cabecera municipal aumento significativamente cuatro (04) mesas, es decir en la cabecera municipal paso de trece (13) mesas a diecisiete (17) mesas, y en el Corregimiento de Cornejo permanece las cinco (05) mesas.

Para las Elecciones Autoridad Territorial del año 2019, se evidencia el aumento significativo, de personas inscritas, por ello se crearon tres (03) mesas adicionales, que en solo diez (10) meses representa el aumento de ochocientos doce personas (812) en el censo electoral para el puesto de votación del Corregimiento de Cornejo.

Elecciones Autoridad Territorial 2019						
Mesas de Votación						Total sufragantes inscritos
No. 001	No. 002	No. 003	No. 004	No. 005	No. 006	
Sufragantes inscritos 360	Sufragantes inscritos 360	Sufragantes inscritos 360	Sufragantes inscritos 360	Sufragantes inscritos 360	Sufragantes inscritos 3	1803
Votación según E-14	Votación según E-14	Votación según E-14	Votación según E-14	Votación según E-14	Votación según E-14	Total votación
288 votos	290 votos	283 votos	274 votos	262 votos	13 votos	1410

**Observaciones.** Al comparar las Elecciones Autoridades Territoriales del año 2015, Elecciones Congreso y Presidencial del año 2018, con las desarrolladas el día 27 octubre del año 2019 - Elecciones Autoridades Territoriales se plantea lo siguiente:

- Las mesas en la cabecera municipal y corregimiento para las Elecciones Autoridades Territoriales del año 2015 y Congreso, Presidencial del año 2018, se instalaron dieciocho (18) mesas.
- Las mesas en la cabecera municipal y corregimiento para las Elecciones Autoridades Territoriales del año 2019, se instalaron veinticinco (25). Es decir, se utilizaron tres (03) mesas adicionales que en promedio cada una puede tener trescientos sesenta (360) ciudadanos aptos para votar. Para un total de mil ochenta personas

(1080) en todo el municipio que en menos de diez (10) meses aparecieron como nuevos sufragantes.

- Para las **Elecciones Autoridades Territoriales del año 2015**, no se tiene el total de sufragantes inscritos, que solo se puede determinar con los formularios electorales (E-3 / E-10 y E-11) para el Corregimiento. De lo expresado se radico derecho de petición dirigido a la Registraduría Nacional de Estado Civil, la Registraduría municipal y el Consejo Nacional Electoral, para lograr establecer el Censo electoral.
- Para las **Elecciones Autoridades Territoriales del año 2015**, al revisar las votaciones de las mesas No. 1 a la No. 5 del Corregimiento, se tiene que ejercieron el derecho al sufragio mil trescientos veintiocho (1328) personas, según la información suministrada de los (E-14).
- Sobre las **Elecciones de Congreso del año 2018**, se mantuvieron las mesas No. 1 a la No. 5 del Corregimiento, sin novedad de aumento de mesas o significativo de nuevas personas sufragantes en los listados que se elaboran previo a los Comicios Electorales.

**Observación.** Las mesas habilitadas para las **Elecciones Autoridades Territoriales del año 2015**. Se radico derecho de petición dirigido a la Registraduría Nacional de Estado Civil, la Registraduría municipal y el Consejo Nacional Electoral, para lograr establecer el Censo electoral.

- Para las **Elecciones Autoridades Territoriales del año 2019**, no se tiene el total de sufragantes inscritos. Pero para el Corregimiento significativamente aumento con relación a los últimos Elecciones Congreso y Presidencial del año 2018, de aumentar a una (01) mesas, y en la cabecera municipal dos (02) mesas, es decir tres (03) mesas adicionales. Se presentó derecho de petición dirigido a la Registraduría Nacional de Estado Civil, la Registraduría municipal y el Consejo Nacional Electoral, para lograr establecer el Censo electoral.
- Las personas inscritas nuevas en el periodo de octubre 27 al 30 de agosto del 2019, fue de mil doscientas nueve (1209) pero que el Consejo Nacional Electoral, excluyó del Censo Electoral sin establecer el valor real. Lo que resulta extraño que paso con el resto de personas inscritas.
- Al revisar las mesas uno (01) a la seis (06) de la Zona 99 del puesto 5 del Corregimiento de Cornejo del Municipio de San Cayetano, en las Bases del Estado, los ciudadanos que No residen en el municipio, personas que no deberían poder ejercer el derecho al sufragio, lo expresado va en contra del ordenamiento jurídico, al estar inhabilitados; situación que se desconoce la forma o la irregularidad hecha por la Registraduría municipal para que estos fueran aptos.
- Al sumar el listado de sufragantes para las **Elecciones Autoridades Territoriales del año 2019**, de la mesa número uno (01) a la seis (06) se registran mil cuatrocientos diez votantes (1410), es decir a diferencia con las **Elecciones Autoridad Territorial del año 2015** paso a aumentar en doscientos sesenta y cinco (265) es decir más del dieciocho por ciento (18 %).
- Sobre el **Censo Electoral de las Elecciones Autoridades Territoriales del año 2015** vs el **Censo Poblacional** del mismo año es: **Censo población del D.A.N.E** - Cinco mil veinte cuatro (5424) personas y el **Censo electoral** es seis mil cuatrocientos noventa y seis (6496) personas; es decir mil setenta y dos (1072) personas que tiene el derecho al sufragio y No residen allí, ni tiene ningún tipo de inmuebles o negocios.
- Sobre el **Censo Electoral de las Elecciones Congreso y Presidenciales del año 2018** vs el **Censo Poblacional** del mismo año es: **Censo población del D.A.N.E** - Cinco mil

setecientos cincuenta y tres (5753) personas y el **Censo electoral** es siete mil ochocientos cuarenta y cinco (7845) personas; es decir dos mil noventa y dos (2092) personas que tiene el derecho al sufragio y No residen allí, ni tiene ningún tipo de inmuebles o negocios.

- Sobre el **Censo Electoral de las Elecciones Autoridades Territoriales del año 2019** vs el **Censo Poblacional** del mismo año es: **Censo población del D.A.N.E** - Por determinar y el **Censo electoral** es ocho mil quinientos setenta y cuatro (8574) personas que tiene el derecho al sufragio al comparar en uno (01) año con las **Elecciones De Congreso Y Presidencial del año 2018**, aumento el **Censo electoral** en setecientos veintinueve personas (729) que No residen allí, ni tiene ningún tipo de inmuebles o negocios.

Lo expresado muestra que la trashumancia electoral para el Municipio de San Cayetano es desbordado, sin control alguno de las autoridades Electorales, de Vigilancia, Control y temas penales, que si afectan el resultado de las votaciones y los escrutinios, de forma significativa. Es decir que este tipo de delito utilizado constantemente, afecta la democracia en Colombia. Recordando que Norte de Santander es el segundo Departamento con más trashumancia electoral histórica con más de cuatro millones de ciudadanos utilizados en esta mala práctica.

2) *Sustentación del Acto Administrativo Complejo de Nulidad Electoral*

- i. *El artículo 139 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.* Dispone que el medio de control, puede ser ejercida por cualquier persona, y tiene por objeto la nulidad de los actos de elecciones por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden, al igual que la nulidad de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las Corporaciones públicas.

El Consejo de Estado en su Sección Quinta (Sentencia 4 de Diciembre de 2014 - Radicado No. 11001 - 03 - 28 - 000 - 2014 - 00062 - 00) ha enarbolado a la acción electoral como aquella llamada a preservar la legalidad del proceso de lección “la pureza del sufragio como soporte del régimen representativo democrático”, legitimación universal, lo cual le otorga su carácter de acción pública, con pretensiones y decisiones judiciales sui generis, en tanto el interesado tiene la posibilidad de deprecar la nulidad del acto declaratorio de elección o de nombramiento o de llamamiento y, el operador jurídico además de ser juez declarativo, que se pronuncia sobre la nulidad o no del acto de designación, es juez constitutivo, en tanto efectúa nuevos escrutinios para sacar a la luz los verdaderos elegidos y cancela y otorga credenciales que dan la condición de elegidos a los nuevos designados.

La acción electoral y el proceso mediante el cual se desarrolla tiene sus reglas propias que le otorgan su especialidad (caducidad propia, causales de nulidad electoral, régimen de acumulación de pretensiones propias, intervención de terceros, requisito de procebilidad).

Es un mecanismo de control ciudadano, puede desligarse del contencioso abstracto de legalidad (acción de nulidad simple), por cuanto su objetivo es proteger la legalidad de acto administrativo que materializa los derechos políticos y su efecto, es de doble espectro, pues protege la legalidad abstracta del acto electoral, pero a su vez afecta en forma específica al demandado vencido, quien deberá ser excluido de la competencia administrativa o función administrativa ante el rompimiento de la presunción de



legalidad del acto de declaración de la elección. Los principios orientadores del Medio de Control de Nulidad Electoral son la Celeridad y la Prontitud con las que debe definirse la controversia electoral que ha sido judicializada, lo cual obedece, por una parte, a la vigencia de la elección que se cuestiona que, por lo general, es de periodo, y por otra, en especial, a que se requiere consolidad la certeza o no sobre la legalidad del acto de elección o designación que interesa no solo al elegido o al nombrado, sino también a los electores quienes legítimamente hicieron uso del derecho político de elegir, de carácter fundamental, a través del voto, todo lo cual constituye la integración del sistema electoral en Colombia y a la sociedad en general que debe velar por la legitimidad del ingreso a la función públicas de los designados que manejan los destinos del país.

**a. El acto administrativo como resultado de la evolución del Estado institucionalizado.**

El estudio de este instrumento jurídico administrativo debe hacerse a partir de su estructura, concepto, modalidad y finalidad, dentro del contexto de relación con las instituciones jurídicas del Estado Contemporáneo, esto es, del Estado de Derecho, y, dentro de él. Entendiéndolo como un fenómeno sustancial, ligado a los principios de legalidad, división de poderes y control de la actividad administrativa, los cuales se desprende una consecuencia lógica e inmediata, así mismo, connatural al debido proceso. La legalidad enmarca tanto procedimientos como decisiones de quienes ejercen funciones administrativas tendientes a la producción de efectos jurídicos dentro de un Estado organizado como de derecho. Esta sujeción se complementa con mayor razón en los actuales momentos de la evolución política y jurídica, en donde lo social y lo democrático tienen prevalencia y determinan en lo material el ordenamiento administrativo.

Desde una perspectiva doctrinal, solo a partir del Repertorio de Merlín, publicado en la 4 edición de GUYOT, en 1982, cuando aparece por primera vez la voz "acto administrativo", que se define como una decisión de la autoridad administrativa, una acción, un acto de administración que tiene relación con sus funciones, pretendiendo de esta forma enriquecer un término que hasta ese momento se manejaba estrictamente sobre la base de parámetros procesales sin contenido preciso, le correspondió en definitiva a la doctrina alemana entrar a consolidad un criterio sustancial del concepto en el sentido en que actualmente lo entendemos en el derecho Administrativo.

La doctrina alemana vincula a la determinación del contenido del acto administrativo el concepto de negocio jurídico, el acto administrativo, con independencia de las razones procesales de surgimiento en el derecho francés, tiene sus raíces en la elaboraciones de los teóricos iusprivativas franco germanos, quienes se basaron principalmente en las exposiciones doctrinarias y filosóficas desarrolladas durante el siglo XVII por Kant. Se forma a partir del desarrollo doctrinal especializado y autónomo del concepto genérico de negocio jurídico, que le traslada al concepto elementos sustanciales como los de declaración de voluntad, del ejercicio del poder por la autoridad administrativa, teniendo presente que a la función administrativa la orienta ante todo la prosecución del bien común, el interés público y las debidas garantías al administrado. Desde el punto de vista material, son actos administrativos todos aquellos que en razón de su contenido o sustancia se consideran como administrativos, sin importar el poder público o funcionario que lo produzca, el procedimiento seguido para su expedición o las formas externas que adopte. En consecuencias, toda manifestación voluntaria de cualquier órgano del Estado que por su contenido sea considerado administrativo será acto administrativo o positivo

b. Legalidad y proceso administrativo en el Estado de Derecho. Conforme a los presupuestos sustentadores del principio de legalidad de la actividad estatal, en su relación con los desarrollos dinámicos de la función administrativa, se deduce que el cumplimiento de los cometidos estatales implica la concreción del mandato, competencia o atribución conforme a lo establecido en el ordenamiento jurídico y a sus finalidades; de lo contrario las decisiones que emanen de este complejo ejercicio se producirían serios reparos de validez.

El estricto cumplimiento de la legalidad implica, por lo tanto, la garantía jurídica e institucional, para los involucrados en las actuaciones estatales. La idea del procedimiento aplicable a la actividad administrativa, como garantía de seguridad, defensa y contradicción, en un ámbito de respeto a la legalidad y como sinónimo de participación y debate entre interesados y administración en procura de decisiones sustanciales y respetuosas de los derechos fundamentales. El procedimiento administrativo es la forma jurídica en que actúa la administración, su “...**modus procedendi**...”, instituido previamente para que a través de la administración profiera sus actos administrativos. De esta idea se ha deducido que la legalidad de la actuación administrativa, en la medida en que es esta vía la que debe transitarse para llegar al acto administrativo, no se encuentra a la libre elección de los órganos correspondientes de la administración pública y ha debido ser prevista por normas superiores.

Entendemos por procedimiento administrativo el sendero preestablecido legalmente, y que consiste en trámites y formalidades a los cuales deben someterse las autoridades administrativas en ejercicio de sus actuaciones, tendientes a la producción de actos administrativos, para que estos en su formación obedezcan a una trayectoria garante de los derechos de los interesados y de la comunidad en general, lo mismo que de las ritualidades tendientes a impedir la arbitrariedad o el incumplimiento de los fines sociales y el interés general.

Se surte ante funcionarios de naturaleza administrativa, tanto del poder ejecutivo como de otros poderes con estas funciones. Por derecho procesal administrativo se entiende el conjunto coordinado de reglas y principios reguladores del procedimiento seguido por los órganos administrativos, en ejercicio de la función administrativa, que persigue la estructura de la decisión.

ii. Teoría de los vicios invalidantes<sup>36</sup>. Dentro de los actos administrativos se estudia las diversas circunstancias, acciones u omisiones, que una vez producidas le restan legalidad a la manifestación de voluntad de la administración; es decir, la hacen no válida. (El acto administrativo).

Para ser exacto el incumplimiento por parte de la autoridad administrativa en los requisitos y trámites establecidos en la ley para la formación y manifestación de su voluntad conllevan concreción de los vicios. La validez de los actos depende de que en ellos concurren elementos y requerimientos establecidos previamente por el ordenamiento. La doctrina está de acuerdo con el anterior planteamiento; donde el vicio radica en la legalidad del acto y convierte al acto en defectuoso; “no es injusticia o su inconveniencia, sino su antijuridicidad, no por tanto, el que contradiga a un sistema de valores cualquiera, sino a un sistema de valores jurídicos, al ordenamiento jurídico” .

<sup>36</sup> Tratado de Derecho Administrativo - Teoría del Acto Administrativo - Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Universidad Externado de Colombia, Páginas 355 y subsiguientes.

La idea de irregularidad o vicio afectante en el acto administrativo se desprende de manera directa de la causal genérica de violación al bloque de la legalidad. En una concepción estricta, se ubica dentro del concepto de violación de la ley, en las irregularidades que vician propiamente la legalidad del acto, por razones de inconstitucionalidad, de afectación a la simple legalidad formal, o de violación de los principios generales del derecho, admitidos jurisprudencialmente o que han servido de fundamento al régimen positivo. Cuando nos referimos a los vicios de la legalidad en el sentido que establece el Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo), es por violación de las normas a las que debería haberse sujetado el acto administrativo en su formación, lo hacemos en un sentido específico, y no en el genérico ya admitido como básico de la totalidad de la teoría. De ellos se desprende un conjunto de vicios que estructuran elementos en el acto administrativo, que podemos agrupar en vicios propios de los elementos internos y externos:

(Internos) - Los vicios originales en los elementos internos del acto administrativo, los que podemos enunciar como vicios del acto, por ilicitud, imposibilidad o inexistencia, vicios del motivo del acto, falsa motivación y la finalidad del acto - desvío de poder.

La enunciación de los artículos 134 y 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, podemos resumirla en los siguientes causales de nulidad del acto administrativo:

*“... Medios de Control (...)*

Artículo 137. Nulidad. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general. Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro. Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

- Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.
- Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.
- Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.
- Cuando la ley lo consagre expresamente.

Parágrafo. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.

iii. Vicios de la voluntad del sujeto activo. Los elementos causales de las irregularidades en la voluntad administrativa no son autónomos desde el punto de vista de las causales de nulidad, la teoría general del derecho nos proporciona sus características, pero en el análisis especial del acto se deben predicar adecuándolos a las causales de nulidad. Los conocidos vicios de la voluntad administrativa se encuentran en inmediata relación con el proceso subjetivo de formación del acto administrativo, por lo que su formación se remonta a las fases internas o externas que son propias de este proceso.

- Error sobre los motivos del acto. Nos refiere que el fundamento del acto los motivos no corresponden con la realidad fáctica y jurídica.

- **Error de derecho.** Se caracteriza porque determina una errónea formación de la voluntad, en razón en que la información legal del sujeto actor se encontraba falseada en cuanto a su existencia o interpretación. No es excusable para la administración el desconocimiento del ordenamiento legal al que debe someter sus decisiones; por su misma naturaleza normativa, la administración pública debe conocer y manejar correctamente el ordenamiento positivo.

Dentro de este contexto, consideramos que tratándose de actos administrativos el error de derecho puede traducirse en cuatro modalidades, en el caso que nos ocupa, es por **errónea interpretación del orden positivo.** El servidor público modifica el sentido de la normatividad aplicable, en razón de diferentes circunstancias, entre las que se podría destacar la poca claridad o amplitud de las normas aplicables, al igual que la falta de un estudio o análisis sistemáticos de las mismas, e incluso la ignorancia jurídica del interprete, es un problema en estricto sentido de interpretación jurídica el que origina el error.

- iv. **Vicio de forma o de procedimiento del acto administrativo.** El principio de legalidad de la actividad administrativa se garantiza, en cuanto a la formación de sus decisiones, en el permanente respecto a los procedimientos legalmente establecidos. Los actos administrativos deben formarse de necesidad, cumpliendo previamente los procedimientos legalmente establecidos.

La observancia de la forma es la regla general, no solo como garantía para evitar la arbitrariedad, sino porque la actividad de la administración es el instrumento para asegurar la certeza en el actuar de la administración y, por otra parte, garantizar los derechos de los asociados. Condiciones que hemos venido identificado como fundamento para la validez de las decisiones administrativas. En el caso que nos ocupa, los actos administrativos de contenido electoral se conciben en manifestaciones de voluntad administrativa que se dictan en desarrollo de la legislación electoral, a fin de perfeccionar el proceso y la organización electorales, para asegurar que las votaciones traduzcan la expresión libre, espontaneo y autentica de los ciudadanos y que los escrutinios sean reflejo exacto de los resultados de la votación del elector expresada en las urnas, pero que al no declarar la elección o nombramiento, son susceptible de control judicial mediante el presente medio de control.

Los actos de contenido electoral corresponden a aquellas decisiones administrativas por medio de las cuales se declara una elección. Al presente hemos visto durante la etapa previa, durante y posterior al proceso electoral, se formó el acto administrativo y sus complementarios con vicios de fondo y de forma. Debido a que desde la preparación del Censo electoral, las inscripciones de cédulas, la residencia de estos, fueron utilizados sin el pleno de los requisitos legales, al declararlos aptos en los **documentos electorales (E-3 / E-10 y E 11)** donde se referencia la lista de sufragantes que No podían ejercer el derecho al voto por estar inhabilitado por trashumancia electoral (trasteo de votos). Lo expresado muestra que la formación del acto administrativo complejo contenga vicios de fondo y de forma, debido a que los resultados son errores, violan los derechos fundamentales al debido proceso, el derecho al sufragio y de participación.

- v. **Vicios por desconocimiento del debido proceso.** El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia determina el concepto del debido proceso es de aplicación a toda clase de actuaciones sean judiciales o administrativas. En este sentido, los elementos señalados como fundamentales para identificar el concepto del debido proceso y estudiados a propósito de los principios constitucionales

orientadores del procedimiento administrativo constituyen los presupuestos para entender la violación al debido proceso como causal de nulidad de los actos administrativos.

Por su naturaleza, bien podríamos catalogarla dentro de las causales constitucionales de carácter sustancial, en la medida en que el concepto de debido proceso se liga de manera directa con las garantías constitucionales de los ciudadanos. Su contenido implica la diversidad de garantías subjetivas que el Estado le debe brindar a todo aquel con quien se interrelacione en las actuaciones administrativas. El artículo 14 del decreto 2304 de 1989 y el artículo 134 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indican que si es expedido el acto administrativo con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa es causal de nulidad. El planteamiento que se hace es que, se presentaron denuncias debido a la inscripción irregular de cedula de ciudadanía de personas que No residen en el Municipio, hechos desarrollados desde el día 27 de octubre del 2018 al 30 agosto de 2019 límite permitido. Posteriormente el Consejo Nacional Electoral el día 17 septiembre del año en curso expide la Resolución 4913 donde indico que excluiría cedulas de personas que no residen en el municipio pero, no la totalidad, es decir, desconociendo el derecho de defensa, contradicción y debido proceso. Esto porque debió excluir las mil ochenta y dos personas (1082). Por ello al no hacer la totalidad viola el ordenamiento jurídico y los derechos fundamentales debido a que el proceso electoral debe ser claro y transparente, garantes de los derechos políticos y democráticos. Caso en la cual nunca ocurrió, antes, durante y después del proceso electoral.

vi. 2.5. Vicios del elemento interno del acto administrativo. Enunciábamos por causa o motivo aquel elemento del acto administrativo que se estructura en razón del conocimiento, consideración y valoración que la administración pública realiza de hechos y de fundamentos de derecho, que la indiquen a una manifestación de voluntad, a la expedición de un acto administrativo.

Estas apreciaciones, como principio de garantía y legalidad, necesariamente deben ser expresadas en la respectiva providencia administrativa o identificadas bajo requerimiento posterior a iniciativa de parte interesada, por la administración, tratándose de actos de naturaleza no escrita. La administración debe actuar respondiendo a los hechos y en derecho en cada caso que corresponda, situación que implica que la mejor y adecuada manera para conocer esas circunstancias motivantes no es otra que la de su manifestación: de no ser así, el consejo de estado ha dicho que el acto administrativo "... deja ver que la administración obro por razones ocultas por fuera del interés de la comunidad; o por simple capricho...<sup>37</sup>". La motivación requerida, no puede ser tomada como sinónimo de expresiones genéricas, que al fin nada dicen sobre el sustento factico y jurídico del caso administrativo; estas formas semánticas o fórmulas de comodín - como las denomina algún sector de la doctrina, son aquellas que, por ejemplo, fundamentan la decisión indicando su motivo así: "por razones del servicio", "por motivos de organización interna", no se juzga oportuno", etc. En estos casos nos encontramos, ante actos insuficientemente motivados.

vii. Modalidades de vicios en los motivos del acto administrativo. El estudio de los vicios del acto administrativo referidos al motivo o causa de este, representa,

<sup>37</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Sentencia del 30 de agosto de 1977, C.P. Carlos Restrepo S. Ace t XCIII 1977. Agrego en dicha oportunidad la Corporación que "... la doctrina y jurisprudencia, además de la exigencia legal, estiman que la motivación se impone en ciertos casos por el principio de la legalidad de la administración, puesto que de esta manera podrá el juez, al ejercer su control, comprobar si el acto se ajusta a la ley o si corresponde a los fines señalados en la misma..."

desde el punto de vista teórico, algunas complicaciones de ubicarlo, en razón de ser este uno de los elementos que más se nutre de los desarrollos doctrinales frente a todos los otros. En este contexto encontramos que en gran parte los vicios del motivo del acto administrativo se han estudiado doctrinalmente a partir de los conceptos de la teoría del error, que si bien surten sus efectos en este elemento del acto jurídico, en la realidad corresponden a fenómenos estrictamente afectantes de la voluntad administrativa.

- **Falta de motivación.** Afecta la formalidad del acto administrativo. “cuando la ley exige que el acto debe ser motivado la expresión de los motivos se convierte en un elemento formal, cuya omisión constituye un defecto de forma que lo hace anulable por expedición en forma irregular...” .
  - **Insuficiencia de la motivación.** Cualquier omisión en la parte motiva de la providencia administrativa de alguno de estos elementos hace de esta un acto insuficientemente motivado, por lo tanto susceptible de ser sometido a control gubernativo o jurisdiccional. Es de carácter formal.
  - **Inexistencia de motivos.** Con la falsa motivación se consideran como ejemplo típico de anormalidad del motivo o causa del acto administrativo. Consiste en la falta absoluta de elementos facticos o legales para que la administración hubiera fundamentado una providencia de su competencia
  - **Motivo ilícito o ilegal.** Tiene íntima relación con los vicios que afectan la legalidad formal. Consiste en el incumplimiento por parte de las autoridades administrativas de valorar los fundamentos de hecho en un determinado sentido. Las leyes pueden imponer a las autoridades administrativas criterio para la valoración de los hechos. Cuando la valoración que aquella hace de los hechos no se acomoda a los criterios legales, la causa ser ilegal, aunque suelen de decir que es ilícita.
- viii. Falsa Motivación. Falsa motivación como causal de nulidad delos actos administrativos en derecho positivo colombiano. La falsa motivación o falsedad en la causa del acto administrativo constituye una causal genérica de violación que puede depender, según las circunstancias, de alguna de la modalidad de vicios. Su característica fundamental es la divergencia entre la realidad fáctica y jurídica que induce a la producción del acto y los motivos argüidos o tomados como fuente por la Administración Pública.

La doctrina es acorde en señalar, como vicios de la motivación fundamentadores de este tipo genérico de causal de violación del acto administrativo, la inexistencia de fundamentos de hechos o de derecho, la incoordinación de los motivos y la defectuosa calificación de los motivos por parte de la administración. El Consejo de Estado, indica que este vicio se estructura “cuando la administración, para sustentar la expresión de su voluntad, en forma errónea o intencional le da visos de realidad a una explicación que no sabe dentro de la categoría de lo verídico, o bien abusa de las atribuciones que los ordenamientos legales o reglamentarios le han asignado o bien toma un camino equivocado en el ejercicio de las mismas. La falsa motivación es un fenómeno estructurado a nivel de elemento causal del acto administrativo. El estudio real de la falsa motivación, es importante el antecedente del acto y su receptividad en la voluntad administrativa.

## VII. Pruebas

Su señoría permito expresar que se tengan de presente y valoren las siguientes pruebas que apporto y se solicitaron mediante derecho de petición el requerimiento legal para que hagan parte del acervo probatorio, lo indicado para que sean tenidas en cuenta:

### 1. Documentales

De conformidad al artículo 211 y 212 del artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me permito relacionar las siguientes pruebas documentales que hacen parte del presente medio de control para que sean valoradas por el honorable despacho:

- Antecedentes administrativos del Acto Administrativo complejo Acta de Escrutinio General de Alcalde (E-26) y (E-24) ALC del **Municipio de San Cayetano** de fecha 1 de noviembre de 2019 impartida por el Consejo Nacional Electoral y la Resolución No. 001 del 30 octubre de 2019 que resuelve los Recursos de Reposición y apelación de la Acta de Cierre Parcial de la Comisión Escrutadora Municipal.
- Certificación de población del municipio de San Cayetano, expedida por el Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas.
- Los Certificados de Antecedentes Disciplinarios, de Policía y Control fiscal de **Antonio José Marín Cárdenas**.
- Las fotocopias de las Quejas y/o denuncias por trashumancia electoral remitidas a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación y el Movimiento de Observación Electoral, de fecha 30 agosto de 2019,
- Fotocopia de la Acta parcial expedida por la Comisión Escrutadora Municipal de fecha 30 de octubre de 2019.
- La fotocopia de la Resolución No. 001 de 30 de octubre de 2019 expedida por la Comisión Escrutadora.
- Acta General E - 26 ALC expedida por el Consejo Nacional Electoral de fecha 01 de Noviembre de 2019.
- La fotocopia de los Resultados de los Escrutinios (E-14) de las mesas de votaciones de la cabecera municipal (Zona 00) y del Corregimiento de Cornejo (zona 99).
- Las fotocopias de las Resoluciones del Consejo Nacional Electoral:
  - ❖ No. 4907 de septiembre 18 de 2019.
- Fotocopia de la impugnación de la acta de cierre parcial del escrutinio municipal de fecha 30 octubre de 2019.
- Se radicaron derechos de petición, de información y de consulta a las siguientes Entidades Publico y Privadas, para establecer y determinar la residencia (trashumancia electoral y/o trasteo de votos) de las personas que No residen en el Corregimiento de Cornejo del Municipio de San Cayetano:
  - ❖ **Consejo Nacional Electoral** - Calle 26 No. 51 - 50 Centro Administrativo Nacional - C.A.N. - Bogotá D.C.
  - ❖ **Registraduría Nacional del Estado Civil** - Calle 26 No. 51 - 50 Centro Administrativo Nacional - C.A.N. - Bogotá D.C.
  - ❖ **Procuraduría General de la Nación** - Carrera 5 No. 15 - 80 - Bogotá D.C.
  - ❖ **Contraloría General de la Republica** - Carrera 69 No. 44 - 35 - Bogotá D.C.
  - ❖ **Fiscalía General de la Nación** - Avenida Calle 24 No. 52 - 01 - (Ciudad Salitre) - Bogotá D.C.
  - ❖ **Misión de Observación Electoral** - MOE - Carrera 19 No. 35- 42 - Bogotá D.C.
  - ❖ **Departamento Administrativo Nacional de Estadística** - Carrera 59 No. 26-70 Interior 1 - Centro Administrativo Nacional (C.A.N.) - Bogotá D.C.

- ❖ **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud** - Calle 26 No. 69 - 76 torre 1 piso 17 - Bogotá D.C.
  - ❖ **Asociación Colombiana de Empresas de Medicina Integral - ACEMI** - Calle 70 No.11 A- 27 - Tel (1) 3779013 - Bogotá D.C.
  - ❖ **Gobernación de Norte de Santander** - Avenida 5 Calle 13 y 14 Esquina - Cúcuta - Departamento de Norte de Santander.
  - ❖ **Centrales Eléctricas de Norte de Santander** - Avenida Aeropuerto No 5 N - 220 Barrio Sevilla - Cúcuta - Departamento de Norte de Santander.
  - **Alcaldía Municipal de San Cayetano** - Carrera 3 No. 4 - 39 Barrio la Playa. San Cayetano - Departamento de Norte de Santander.
  - **Unidad de Servicios Públicos Domiciliarios de San Cayetano** - Carrera 3 No. 4 - 39 Barrio la Playa. San Cayetano - Departamento de Norte de Santander.
  - **Registraduría Municipal de San Cayetano** - Carrera 3 No. 4 - 39 Barrio la Playa. San Cayetano - Departamento de Norte de Santander.
- Fotocopia del listado de las personas inhabilitadas por la Resolución 4907 septiembre 18 de 2019
  - Listado de las mesas de votación uno (01), dos, (02) tres (03), cuatro (04), cinco (05) y seis (06) del Corregimiento de Cornejo del municipio de San Cayetano de las **Elecciones Autoridades Territoriales del día 27 Octubre del Año 2019.** (adjuntado en cd)
  - Listado de informes, consultas y demás documentos de tipo electoral sobre el delito de trashumancia electoral emitido por las distintas entidades del estado y No gubernamentales. (adjuntado en cd).
  - En uno (01) Cd se adjunta la siguiente información:
    - Las resoluciones del Consejo Nacional Electoral.
    - Los derechos de peticiones dirigidos las distintas Entidades público y privadas.
    - Los escrutinios de las elecciones autoridad territorial del año 2019.
    - Las acciones judiciales presentadas ante la jurisdicción.
    - Los informes y doctrina de tipo electoral de Entes electorales, penales y disciplinarios del Estado.
    - Los Escrutinios de las mesas uno (01) a cinco (05) de las mesas de votación del Corregimiento de Cornejo de las Elecciones Congreso y Presidencia del año 2018.

## 2. De oficio

Su señoría de conformidad con el **artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, previos requerimientos mediante derechos de petición, solicito respetuosamente, decretar las siguientes pruebas de oficio a las distintas entidades que enunciare.

- Solicitar al **Consejo Nacional Electoral**. Los antecedentes administrativos del Acto Administrativo los antecedentes administrativos de las Elecciones Autoridades Territoriales realizadas el día 27 de octubre en el **Municipio de San Cayetano**.
  - Los antecedentes administrativos del Acto Administrativo complejo del Acta de Escrutinio General de Alcalde (E - 24) y (E-26) ALC del **Municipio de San Cayetano** de fecha 1 de noviembre de 2019 impartida por el Consejo Nacional Electoral y la Resolución No. 001 del 30 octubre de 2019 que resuelve los Recursos de Reposición y apelación de la Acta de Cierre Parcial de la Comisión Escrutadora Municipal.
- Solicitar al **Registraduría Nacional del Estado Civil**. Los antecedentes administrativos del Acto Administrativo los antecedentes administrativos de las Elecciones Autoridades Territoriales realizadas el día 27 de octubre en el **Municipio de San Cayetano**.



- Los antecedentes administrativos del Acto Administrativo complejo del Acta de Escrutinio General de Alcalde (E-24) y (E-26) ALC del **Municipio de San Cayetano** de fecha 1 de noviembre de 2019 impartida por el Consejo Nacional Electoral y la Resolución No. 001 del 30 octubre de 2019 que resuelve los Recursos de Reposición y apelación de la Acta de Cierre Parcial de la Comisión Escrutadora Municipal.
- Solicitar a la **Procuraduría General de la Nación**. Respuestas a las denuncias antes, durante y después del Proceso electoral por irregularidades al utilizar la trashumancia electoral para ejercer el derecho al sufragio.
- Solicitar a la **Fiscalía General de la Nación**. Respuestas a la denuncias antes, durante y después del Proceso electoral por irregularidades al utilizar la trashumancia electoral para ejercer el derecho al sufragio.
- Solicitar a la **Misión de Observación Electoral - MOE**. Respuestas a la denuncias antes, durante y después del Proceso electoral por irregularidades al utilizar la trashumancia electoral para ejercer el derecho al sufragio.
- Solicitar al **Departamento Administrativo Nacional de Estadística**. La certificación de población del municipio de San Cayetano, expedida por el Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas.
- Solicitar a la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud**. Las certificaciones de Afiliación y residencia de ciudadanos del municipio.
- Solicitar a la **Asociación Colombiana de Empresas de Medicina Integral - ACEMI**. La certificación de afiliación al sistema de salud ciudadanos del municipio.
- Solicitar a la **Gobernación de Norte de Santander**. Las certificaciones de Beneficios recibidos por ciudadanos que no residen en el municipio.
- Solicitar a la **Centrales Eléctricas de Norte de Santander**. Las certificaciones de usuarios y reportes de ciudadanos que no pertenecen o residen en el municipio.
- Solicitar a la **Alcaldía Municipal de San Cayetano**. Las certificaciones de Beneficios recibidos por ciudadanos que no residen en el municipio.
- Solicitar a la **Unidad de Servicios Públicos Domiciliarios de San Cayetano**. Las certificaciones de usuarios y reportes de ciudadanos que no pertenecen o residen en el municipio.
- Solicitar a la **Registraduría Municipal de San Cayetano**. Las certificaciones del Censo Poblacional y Electoral.

### 3. Exhibición de documentos.

Con fundamento en el artículo 283 del Código General del Proceso, solicito se decreté y ordene la exhibición de los documentos, que se encuentran en poder de la **Registraduría Nacional del Estado Civil**, el **Consejo Nacional Electoral**, la **Misión de Observación Electoral / MOE**, la **Procuraduría General de la Nación**, y la **Fiscalía General de la Nación**, relacionados con las **Elecciones Autoridades Regionales del año 2015**, **Elecciones de Congreso y presidencial de 2018** y **Elecciones Autoridades Regionales del año 2019**.

#### 3.1. Los Documentos Electorales que se requieren exhibir son los Formularios de las Elecciones Autoridades Territoriales del día 25 octubre del año 2015:

- E - 03. Lista de ciudadanos inscritos.
- E - 10. Lista de sufragantes.
- E - 11. Acta de instalación y registro de votantes.
- E - 12. Autorización de voto a ciudadanos que no hacen parte de la mesa.
- E - 14. Acta de escrutinio del jurado de votación.

#### 3.2. Los Documentos Electorales que se requieren exhibir son los Formularios de las Elecciones de Congreso y Presidencial del año 2018:

- E - 03. Lista de ciudadanos inscritos.
- E - 10. Lista de sufragantes.
- E - 11. Acta de instalación y registro de votantes.
- E - 12. Autorización de voto a ciudadanos que no hacen parte de la mesa.
- E - 14. Acta de escrutinio del jurado de votación.

#### 3.3. Los Documentos Electorales que se requieren exhibir son los Formularios de las Elecciones Autoridades Territoriales del día 27 octubre del año 2019:

- E - 01. Citación a jurados de votación.
- E - 02. Resolución nombrando reemplazo de los jurados de votación.

- E - 03. Lista de ciudadanos inscritos.
- E - 10. Lista de sufragantes.
- E - 11. Acta de instalación y registro de votantes.
- E - 12. Autorización de voto a ciudadanos que no hacen parte de la mesa.
- E - 14. Acta de escrutinio del jurado de votación.
- E - 23. Constancia de la comisión escrutadora.
- E - 24. Cuadro de resultados de la comisión escrutadora.
- E - 25. Formulario para la reclamación.
- E - 26. Acta parcial de escrutinio.
- E - 27. Credencial que expide la comisión escrutadora.
- E - 28. Credencial que expiden los delegados del Consejo Nacional Electoral.

#### 4. Testimonios

Ruego citar y hacer comparecer, para que en audiencia y bajo la gravedad del juramento, cuya fecha y hora se servirá usted señalar, a las siguientes personas mayores de edad con domicilio en esta ciudad, para que declaren sobre los hechos de la demanda, le ruego señor Juez Citar a:

1. **Elizabeth Ramírez Mancilla**, mayor de edad, residente en el Municipio de San Cayetano. Para que deponga sobre los hechos de la presente.
2. **José Benedo Suarez**, mayor de edad, residente en el Municipio de San Cayetano. Para que deponga sobre los hechos de la presente.

##### 4.1. Declaración de parte

Ruego citar y hacer comparecer, para que en audiencia y bajo la gravedad del juramento, cuya fecha y hora se servirá usted señalar, a la siguiente persona mayor de edad con domicilio en esta ciudad, para la práctica de la presente a:

1. **German Ernesto Escobar Higuera**, mayor de edad, residente en el Municipio de San Cayetano. Para que deponga sobre los hechos de la presente.

##### 4.2. Interrogatorio de parte

Ruego citar y hacer comparecer, para que en audiencia y bajo la gravedad del juramento, cuya fecha y hora se servirá usted señalar, a las siguientes personas mayores de edad con domicilio en esta ciudad, para la práctica de la presente a:

1. **Al señor Registrador (a) municipal de San Cayetano** Para que deponga sobre los hechos de la presente.

Se pretende con esta prueba demostrar los hechos, omisiones contenidos en el presente **Medio de Control de Nulidad Electoral**, en especial demostrar la omisión y falla administrativa de la **Registraduría General de la Nación, Consejo Nacional Electoral y Registraduría Municipal de San Cayetano**.

#### 5. Inspección Judicial

Solicito que se practique diligencia de inspección judicial sobre la preparación previa y el proceso electoral, realizado por el Registrador (a) Municipal de San Cayetano, en las oficinas de la Registraduría Municipal.

Solicito Verificar, revisar, indagar y demás anexos y complementarios que se utilizaron para las **Elecciones Autoridades Territoriales del día 27 de octubre del 2019**, lo indicado para determinar la veracidad de los hechos enunciados antes.

En el momento de la diligencia solicitaré al juzgado el examen de los papeles y documentos que considere procedentes. Se pretende con esta prueba demostrar los hechos, omisiones contenidos en el presente Medio de Control de Nulidad Electoral, en

especial demostrar la omisión y falla administrativa de la **Registraduría General de la Nación, Consejo Nacional Electoral y Registraduría Municipal de San Cayetano.**

#### VIII. Requisito de Procedibilidad

La previsión constitución del requisito de procedibilidad contenida en el párrafo del **artículo 237 de la Constitución Política de Colombia** y su homólogo del **numeral 6 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, indica la parte procesal aplicable. La presente tiene razón de ser, porque la jurisdicción tiene la certeza de que la Organización Electoral ha tenido la oportunidad de verificar y sanear las irregularidades en el Escrutinio o en la Votación. Es importante enuncia que en la acreditación sobre el presente medio de control permanece la prueba documental, en copia que ante el **Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil**, conocen que antes, durante y después se presentaron irregularidades en relación con la trashumancia humana que fueron habilitados para ejercer el derecho al sufragio en el municipio, sin ellos vivir, residir, tener negocios, etc.

A través del presente requisito se hicieron varias denuncias ante los distintos entes Electorales, Penales y Disciplinarios del Estado. Anomalías que constituyen causales objetivas de nulidad, debido a que el resultado de los comicios no son la realidad de los sufragantes aptos para haber votado en el municipio.

Por ello su señoría teniendo de presente que al haber hecho el correcto agotamiento del requisito de procedibilidad, únicamente está ligado a la petición, que es lo que significa "someterlas,..." a examen de la autoridad administrativa correspondiente..." ;

Debido a lo expresado se realizó y agoto el requisito de procedibilidad ante el **Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil.**

#### IX. Petición Previa

Su señoría me permito respetuosamente solicitarle previo a la admisión del presente Medio de control de Nulidad Electoral, se requiera la **Consejo Nacional Electoral, la Registraduría Nacional del Estado Civil y el Departamento Nacional de Estadísticas**, para que den respuesta a las peticiones radicadas, sin que a la fecha de radicar se tenga respuesta y que son fundamental para el presente caso. Las peticiones son las siguientes y reposan en el plenario.

- Solicitar al **Consejo Nacional Electoral**. Los antecedentes administrativos del Acto Administrativo los antecedentes administrativos de las Elecciones Autoridades Territoriales realizadas el día 27 de octubre en el **Municipio de San Cayetano**.
  - Los antecedentes administrativos del Acto Administrativo complejo del Acta de Escrutinio General de Alcalde E - 26 ALC del **Municipio de San Cayetano** de fecha 1 de noviembre de 2019 impartida por el Consejo Nacional Electoral y la Resolución No. 001 del 30 octubre de 2019 que resuelve los Recursos de Reposición y apelación de la Acta de Cierre Parcial de la Comisión Escrutadora Municipal.
- Solicitar al **Registraduría Nacional del Estado Civil**. Los antecedentes administrativos del Acto Administrativo los antecedentes administrativos de las Elecciones Autoridades Territoriales realizadas el día 27 de octubre en el **Municipio de San Cayetano**.

- o Los antecedentes administrativos del Acto Administrativo complejo del Acta de Escrutinio General de Alcalde E - 26 ALC del **Municipio de San Cayetano** de fecha 1 de noviembre de 2019 impartida por el Consejo Nacional Electoral y la Resolución No. 001 del 30 octubre de 2019 que resuelve los Recursos de Reposición y apelación de la Acta de Cierre Parcial de la Comisión Escrutadora Municipal.
- **Departamento Administrativo Nacional de Estadística.** Certificación de población del municipio de San Cayetano expedida por el Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas.

#### X. Clase de proceso

De conformidad a los artículos 137, 139 por violación a los numerales 3, 4, 6 y 7 del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el presente es un Medio de Control de Nulidad Electoral.

#### XI. Competencia

Su señoría es usted competente del presente Medio de Control de Nulidad Electoral de conformidad con el numeral 9 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser una acción de carácter público, por la clase de proceso y el lugar de los hechos, es usted el competente, señor Juez.

#### XII. Anexos

El poder debidamente presentado para actuar.

- Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.
- Copia de la demanda para el archivo del Juzgado
- Copia de la demanda con sus pruebas para los demandados

#### XIII. Notificaciones

##### • Accionados

Pueden ser notificados en las direcciones que enunciare, de la siguiente manera:

- ❖ **Registraduría Nacional del Estado Civil**, se encuentra ubicado en la Avenida Calle 26 No. 51 - 50 en la ciudad de Bogotá D.C. Correo electrónico institucional [Registraudria.gov.co](mailto:Registraudria.gov.co)
- ❖ **Consejo Nacional Electoral**, se encuentra ubicado en la Avenida Calle 26 # 51-50, Edificio Organización Electoral - CAN, Bogotá. Correo institucional [atencionalciudadano@cne.gov.co](mailto:atencionalciudadano@cne.gov.co)
- ❖ **Fiscalía General de la Nación**, se encuentra ubicado en la Avenida Calle 24 No. 52 - 01 en la ciudad de Bogotá D.C. Barrio el Salitre. Correo institucional [Fiscaliageneraldelanacion.gov.co](mailto:Fiscaliageneraldelanacion.gov.co).
- ❖ **Procuraduría General de la Nación**, se encuentra ubicado en la Avenida Calle 24 No. 52 - 01 en la ciudad de Bogotá D.C. Correo institucional [procesosjudiciales@procuraduria.gov.co](mailto:procesosjudiciales@procuraduria.gov.co)
- ❖ **Presidencia de la Republica - Secretaría de Transparencia**, se encuentra ubicado en la Carrera 8 No. 7 - 26, Bogotá, Cundinamarca, correo institucional

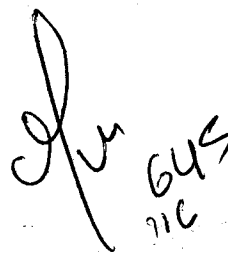
##### • Accionante

El suscrito puede ser notificado en la Avenida Jiménez No. 8A - 77 Oficina 403. En la ciudad de Bogotá D.C.; correo electrónico [germanescobarhiguera@gmail.com](mailto:germanescobarhiguera@gmail.com). Celular 319 217 94 68.

Atentamente



German Escobar Higuera  
C.C. 88.259.798 de Cúcuta



76